

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**



**Acreditada por Resolución CEUB 1126/02**

## **MONOGRAFÍA**

**PARA OPTAR EL TÍTULO ACADÉMICO DE LICENCIATURA EN DERECHO**

**IMPLEMENTACIÓN EFECTIVA DE DELITOS ECOLÓGICOS EN EL  
CODIGO PENAL SUSTANTIVO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE  
BOLIVIA.**

**INSTITUCIÓN** : Ministerio de Justicia  
(Centro Integrado de Justicia Distrito 4 Ciudad de El Alto)

**POSTULANTE** : Winston Apaza Poma.

**TUTOR ACADÉMICO** : Dr. Juan Ramos.

**TUTOR INSTITUCIONAL** : Dr. Victor Ajacopa Triguero.

**LA PAZ – BOLIVIA**

**2012**

## DEDICATORIA

*A mi familia, que me dedicaron todo el tiempo y esfuerzo, para que con su apoyo culmine mi trabajo dirigido satisfactoriamente, especialmente en los momentos difíciles que se presentan en la vida.*

## *MIS AGRADECIMIENTOS*

*A las autoridades a las que recurri para que con su colaboración pueda realizar una mejor monografía.*

*A los que colaboraron en la realización metodológica de este trabajo.*

## **PRÓLOGO**

Desde la perspectiva de la Teoría del Derecho Penal lo socialmente dañoso, no se entiende al margen de una ley sancionadora, pues sin ella no existiría Delito, en Bolivia así como en otros países, los factores más importantes que afectan al manejo sostenible del Medio Ambiente, parten de las debilidades institucionales, y la poca efectividad normativa punitiva del Estado, siendo uno de los problemas principales del incremento de Delitos Ambientales, que solo tienen una sanción administrativa, una transacción ó soluciones de mercado dentro nuestra economía jurídica vigente.

Un país en desarrollo como el nuestro, y ya aprobada la nueva Constitución Política del Estado Plurinacional, el medioambiente llega a ser reconocido como un sujeto de Derecho, y es un deber del Estado, las Prefecturas, los Gobiernos Regionales, los Municipios, la sociedad ejercitar las acciones legales de defensa, frente a los atentados contra el medio ambiente. La tutela penal es necesaria ya que el Medio ambiente es un Derecho para dar vida humana, veremos que sin una norma coactiva no será posible la protección de esta, para subsanar esas acciones dañosas contra el medio ambiente estas necesariamente tendrán que convertirse en tipos penales para sancionar al sujeto ó los sujetos que infrinjan dicha norma penal, por cuanto se trata de un bien jurídico que ha cobrado valor para la existencia de la humanidad, y que el delito solo es imputable al ser humano ya que en él se da la unidad de conciencia y voluntad que constituyen la base de la imputación desde el derecho penal actual, el acto u omisión son las dos únicas formas en que se puede manifestar la conducta humana, para que pueda constituirse en Delito del Medio ambiente el Acto viene a ser la actividad positiva, o sea hacer lo que esta prohibido hacer, esto es un comportamiento que viola una norma que prohíbe, la Omisión al contrario es una actividad negativa, esto es dejar hacer lo que se debería hacer, o sea omitir obediencia a una norma que impone un deber hacer, en definitiva son elementos primordiales para que este quede configurado como Delito.

Dr. Victor Ajacopa Triguero.  
TUTOR INSTITUCIONAL

## INDICE

### Introducción

### TITULO PRIMERO

#### Desarrollo de la Monografía Jurídica.

#### CAPÍTULO I- EVALUACIÓN Y BALANCE DE LA CUESTIÓN.

1.- MARCO INSTITUCIONAL .....	01
1.1.- ELECCIÓN DEL TEMA Y FUNDAMENTO.....	02
1.2.- DELIMITACIÓN DEL TEMA.....	03
1.2.1. Delimitación Temática.....	03
1.2.2.- Delimitación Espacial.....	03
1.2.3.- Delimitación Temporal.....	03
1.3.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE LA MONOGRAFÍA.....	03
1.4.- DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS.....	04
1.4.1.-OBJETIVO GENERAL.....	04
1.4.2.-OBJETIVO ESPECÍFICO.....	04
1.5.- ESTRATÉGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN MONOGRÁFICA.....	04
2.- MARCO TEÓRICO.....	06
2.1.- POSITIVISMO JURÍDICO.....	06
2.2.- TEORÍA MODERNA.....	06
3.- MARCO HISTÓRICO.....	06
4.- MARCO ESTADÍSTICO.....	14
5.- MARCO CONCEPTUAL.....	14
6.- MARCO JURIDICO POSITIVO .....	16

### TÍTULO II

#### DESARROLLO DE LA MONOGRAFÍA

#### CAPÍTULO II

#### ANÁLISIS LOS DELITOS AMBIENTALES, QUE CONLLEVA LA DETERMINACIÓN DE SUS PRINCIPIOS, CARACTERÍSTICAS Y CONCEPTOS GENERALES, PARA DETERMINAR LOS LÍMITES NORMATIVOS EN LA FORMULACIÓN DE LOS TIPOS PENALES AMBIENTALES..

1. Antecedentes de Derecho Ambiental .....	25
2. antecedentes hiróricos del derecho ambiental.....	27

2.1. Denominación.....	29
2.1.1. Concepto .....	30
2.2. El bien Jurídico Medio Ambiente .....	31
2.2.1. Posición Minoritaria.....	31
2.2.2. Posición Mayoritaria.....	31
3. Principales Doctrinas Del Derecho Ambiental .....	32
4. Nuestra Legislación.....	33
5.- El Ambiente Como Bien Jurídico.....	34
6.- La Consagración Del Ambiente En Las Leyes Penales.....	36
6.1.- El derecho penal del ambiente .....	39
6.2.- Apego al principio de la tipicidad .....	39
6.3.- Normas en Blanco .....	40
6.4.- La responsabilidad penal de la persona jurídica .....	42
6.5.- Obligaciones civiles provenientes de delitos .....	42
6.6.- Medidas de seguridad .....	44

### **CAPÍTULO III**

#### **NORMAS CONSTITUCIONALES RECONOCEN EL MEDIO AMBIENTE COMO BIEN JURÍDICO PROTEGIDO PARA FUNDAMENTAR LA PENALIZACIÓN DEL TRÁFICO ILÍCITO DE MADERA**

1. Constituciones Con Disposiciones Ambientales.....	46
1.1 Constituciones Europeas .....	46
1.2 Constituciones Americanas.....	47
2. Constituciones sin disposiciones ambientales.....	48
2.1. Constituciones Europeas .....	48
2.2. Constituciones Americanas.....	48
3. Derecho a un 'medio ambiente propicio, como derecho fundamental o principio constitucional.....	49
4.- Deber Individual Correlativo De Cuidar El Medio Ambiente .....	50
5.- Deberes Del Estado Frente Al Medio Ambiente. ....	50
6.- Recurso De Protección Y Derecho A Vivir En Un Ambiente Sano V Libre De Contaminación.....	51
7.- El Medio Ambiente En Nuestra Constitución (Promulgada El 7 De Febrero De 2009). ....	52
8. La Legislación Ambiental .....	55
8.1.- Metodología del PNUMA .....	55
8.2. Clasificación de Rafael Valenzuela .....	57
8.3. Discusión y comparación de ambos sistemas .....	59

## **CAPÍTULO IV**

### **ANÁLISIS EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA DE LOS DELITOS AMBIENTALES PARA DETERMINAR QUÉ TIPOS DE CONDUCTAS LESIONAN LA TALA INDISCRIMINADA DE BOSQUES.**

1.- Normatividad ambiental en el sistema penal boliviano .....	60
1.1. Nueva Constitución Política del Estado.....	60
2.- Normatividad Especial.....	68
2.1. Ley 1333 del Medio Ambiente. Promulgada por ley No. 1700, de 12 de Julio de 1996 .....	68
2.2. Reglamento De La Ley Forestal .....	72
3. Normatividad Internacional ambiental.....	74
3.1. La Declaración de Estocolmo 1972 .....	74
3.2. La Cumbre de la Tierra y el Foro Global de Río 1992 .....	74
3.3. Protocolo de Kyoto .....	75
4. Normatividad internacional ambiental comparada aplicable .....	77
4.1. El medio ambiente en las constituciones de la región.....	80
5. Marco práctico. Criterio de los juristas en el ámbito penal.....	82
5.1 Universo del Marco Estadístico .....	82
5.2 Grado de conocimiento lo que implica los delitos ecológicos y/o ambientales en la legislación boliviana.....	83
5.3 Necesidad de implementar los delitos ambientales y/o ecológicos en el sistema penal sustantivos. ....	84
5.4. Necesidad de implementación efectiva de delitos ecológicos en el código penal sustantivo del estado plurinacional de Bolivia .....	85
5.5 Nueva política de los delitos ambientales y/o ecológicos mejorará la protección del medio ambiente evitando la deforestación y la depredación de los recursos naturales.....	86

## **CAPÍTULO V**

### **PROPUESTA DE SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN EFECTIVA DE DELITOS AMBIENTALES EN EL CODIGO PENAL SUSTANTIVO DEL ESTADO PLURINAIONAL DE BOLIVIA**

1. Introducción .....	91
2. Justificación De La Propuesta.....	91
2.1. El Derecho Penal Ambiental.....	93
2.2. Bien Jurídico Protegido En Los Delitos Ambientales.....	94
2.3. Objeto Material Y Objeto Jurídico.....	95
2.4. Intencionalidad.....	95

2.5.Resultado (Lesión O Puesta En Peligro Del Bien Jurídico Protegido). .....	96
2.6. Cuerpo Del Delito .....	96
2.1.7.Pena.....	97
3. Proyecto de Ley de Implementación de los Delitos Ambientales en el Código penal sustantivo del estado boliviano. ....	97

## **CAPÍTULO VI**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

1.- CONCLUSIONES .....	103
2.- RECOMENDACIONES.....	106
BIBLIOGRAFÍA. ....	108

## **INTRODUCCIÓN**

El presente trabajo de investigación, es de suma importancia para resolver problemas de carácter jurídico y social en la realidad del sistema penal boliviano. Se considera que la implementación de los delitos ecológicos en el código penal boliviano mejorará la protección del medio ambiente evitando la deforestación y la depredación de los recursos naturales.

La carencia de tipificación de los delitos ecológicos contenidos en el Código penal boliviano, es uno de los factores que impide dar adecuada protección al medio ambiente en Bolivia.

Es por ello, que la presente monografía se ha estructurado en los siguientes capítulos para alcanzar los objetivos propuestos.

El primer capítulo se constituye en el marco referencial de la monografía, cuyo contenido está conformado por el marco histórico, el marco teórico y el marco jurídico, todo ello con el propósito de contar con el respaldo de los conceptos y categorías teóricas relacionadas con el tema de investigación, donde principalmente se aborda el derecho penal y los fundamentos teóricos de la teoría del delito en Bolivia. Asimismo, se hace hincapié en la importancia de la implementación de los delitos ambientales en el código penal boliviano cuya principal función será la de proteger y precautelar el bien jurídico tutelado.

Seguidamente, el capítulo del marco práctico, permite describir a partir de los hechos fácticos, la situación del sistema penal boliviano, recurriendo a datos estadísticos y criterios de sujetos involucrados en el sistema, como son los fiscales y juristas del ámbito de los juzgados en la ciudad de La Paz.

Con base a los resultados del diagnóstico, se recapitulan las principales conclusiones de la investigación y se procede al planteamiento de la propuesta, consistente en una normativa para de la implementación de los delitos ecológicos en el código penal boliviano permitiendo la protección del medio ambiente evitando la deforestación y la depredación de los recursos naturales.

**TÍTULO PRIMERO  
DESARROLLO DE LA MONOGRAFÍA JURÍDICA**

**CAPÍTULO I  
EVALUACIÓN Y BALANCE DE LA CUESTIÓN**

**1.- MARCO INSTITUCIONAL.**

De acuerdo al Art. 66 y 71 del Reglamento del Régimen Estudiantil de la Universidad Boliviana concordante con el Reglamento de la Modalidad de Graduación - Trabajo Dirigido de la Carrera de Derecho, se ha cumplido con todo los requisitos como consta en el file personal, a este efecto se ha procedido a registrar de conformidad con la Convocatoria del Gobierno Municipal de La Paz,– Universidad Mayor de San Andrés (Carrera de Derecho), en la Dirección de Carrera y Previa solicitud , el Señor Director Dr. Juan Ramos Mamani, mediante Resolución del Honorable Concejo de Carrera, aprueba la solicitud, asignando al Ministerio de Público de La Paz, nombrando Tutor Académico a la Dr. Max Mostajo, como consecuencia el Ministerio Público de La Paz, de acuerdo a convenio de Cooperación Interinstitucional, nombro tutor Institucional al Dr. Victor Ajacopa Triguero.

En cuanto al tema de acuerdo a Convenio Interinstitucional, donde establece que se pueden plantear a los pasantes de la modalidad de Trabajo Dirigido, temas tentativos con inquietudes que tiene el Ministerio de Justicia de La Paz, para la elaboración de sus monografías de acuerdo a la afinidad de la materia.

Se asigno de acuerdo a convenio el Memorandum de designación con el Tema *“IMPLEMENTACIÓN EFECTIVA DE DELITOS ECOLÓGICOS EN EL CODIGO PENAL SUSTANTIVO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA”*, finalizada la entrevista se solicito la inmediata incorporación a la

Institución, recomendando la labor que se desempeñara en esta institución que reencuentra en cambios fundamentales en la estructura del sistema judicial, conforme a la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional.

### **1.1.- ELECCIÓN DEL TEMA Y FUNDAMENTO**

En Bolivia así como en otros países, los factores más importantes que afectan al manejo sostenible de los recursos forestales están vinculados con derechos poco claros sobre los recursos naturales, debilidades institucionales y sesgos de políticos forestales, y la deficiente normativa punitiva, siendo uno de los problemas principales el incremento de tráfico ilícito de madera ha sido y es hasta la fecha la impunidad, debido a la inconsistencia de la economía jurídica vigente.

La degradación del medio ambiente y los recursos naturales, compromete no solamente las posibilidades de un desarrollo sostenible, sino la existencia de una vida libre de contaminación ambiental. La Ley 1333 Marco Legal de la protección del medio ambiente, presenta algunas deficiencias, una de ellos, punto central de esta investigación, son los delitos ecológicos. La tutela penal del medio ambiente es necesaria por cuanto se trata de un bien jurídico que ha cobrado valor para la existencia de la humanidad. En Bolivia esta protección es inadecuada, por lo que es necesario una real protección, mediante la eficaz prevención y representación de las conductas que lesionan el medio ambiente, al no existir un control efectivo y la falta de una normativa legal punitiva que regule el transporte ilegal de madera, se presenta este trabajo de investigación, el cual estipula implementar un capítulo el código penal. Los delitos ambientales en relación el Tráfico ilícito de madera.

## **1.2.- DELIMITACIÓN DEL TEMA.**

**1.2.1. Delimitación Temática.** Está ubicado en la Nueva constitución Política del Estado, Art. 22 referido a la dignidad de la persona “señalando que la dignidad y la libertad de las personas son inviolables y respetarlas y protegerlas es deber primordial del estado.<sup>1</sup> Constitución Política del Estado, Código Penal<sup>2</sup>, Código Procesal Penal<sup>3</sup>, Código de Procedimiento Civil<sup>4</sup>, Ley de Orgánica del Ministerio Público<sup>5</sup> y Legislación comparada <sup>6</sup>

**1.2.2.- Delimitación Espacial.** Departamento de La Paz, como matriz para posteriormente expandirse a todos los departamentos de Bolivia, para la mejor administración y/o organización en base a políticas de justicia

**1.2.3.- Delimitación Temporal** Septiembre de 2010 hasta Febrero del 2012.

## **1.3.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE LA MONOGRAFÍA.**

- ¿La Falta de una normativa punitiva de los delitos ecológicos en relación al aprovechamiento ilegal de los bosques en el Código Penal, es uno de los factores que esta ocasionando un alto grado de contaminación ambiental e inseguridad jurídica en el Estado boliviano?

---

<sup>1</sup> SC N° 797/2002, de 8 de Julio.

<sup>2</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA; Código Penal.

<sup>3</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA; Código de Procedimiento Penal;

<sup>4</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA; Código de Procedimiento Civil; Decreto Ley N° 12760

<sup>5</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA; Ley Orgánica del Ministerio Público.

<sup>6</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA; Código Penal; Ley N° 1768 de 18 de Marzo de 1997.

## **1.4.- DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS.**

### **1.4.1.- OBJETIVO GENERAL.**

- Implementar los delitos ecológicos en el código penal sustantivo del estado boliviano.

### **1.4.2.-OBJETIVO ESPECÍFICO.**

- Analizar los delitos ambientales, que conlleva la determinación de sus principios, características y conceptos generales, para determinar los límites normativos en la formulación de los tipos penales ambientales
- Determinar que normas constitucionales reconocen el medio ambiente como bien jurídico protegido para fundamentar la penalización del tráfico ilícito de madera.
- Analizar la legislación comparada de los delitos ambientales para determinar qué tipos de conductas lesionan la tala indiscriminada de bosques.
- Proponer un proyecto de ley para la sanción punitiva en el Código Penal a las personas implicadas en el tráfico ilícito de madera

## **1.5.- ESTRATÉGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN MONOGRÁFICA.**

Por ser un proyecto nuevo, nos basaremos en los métodos siguientes:

En la investigación metodologica- práctica se toma en cuenta los puntos de vista de los distintos factores cualificables y cuantificables para la obtención de información relacionadas con el trabajo de campo, desarrollada específicamente en ramas propias de este tipo de investigación de las cuales rescatamos:

- a) La observación directa
- b) La observación indirecta
- c) La entrevista
- d) El testimonio
- e) La estadística.

Como también para este proyecto se utilizarán los siguientes métodos aplicables a la solución del problema planteado.

- a) **Jurídico.-** Suma de procedimientos lógicos de investigaciones y causas los fines del Derecho. Que a su vez utiliza distintos tipos de métodos de acuerdo a la variedad de relaciones e hipótesis que se plantean, por ser el derecho una ciencia eminentemente práctica.<sup>7</sup>
- b) **Método Inductivo.-** Es el que parte de los aspectos particulares del problema inicialmente, hasta llegar a los aspectos generales del problema<sup>8</sup>.
- c) **Método Dialéctico.-** Que considera el problema jurídico materia de la tesis en el contexto de las relaciones sociales y económicas describiendo y evaluando sus contradicciones y conflicto<sup>9</sup>.
- d) **Método Analítico – Comparativo.-** Por otra parte, en la investigación se utilizará el método analítico-comparativo, tomando en cuenta que en el presente trabajo de investigación se manejará la comparación de la legislación nacional con la legislación extranjera, para obtener un respaldo en el tema.<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> **WITKER;** Jorge; Ob, Cit; Pág. 33.

<sup>8</sup> **Ídem.**

<sup>9</sup> **WITKER;** Jorge; Ob. Pág., 33

<sup>10</sup> **Ídem.**

## **2.- MARCO TEÓRICO.**

**2.1.- POSITIVISMO JURÍDICO.** Al ser necesario lo escrito como fuente para elaborar un Proyecto semejante y acorde a la realidad.<sup>11</sup>

Es necesario el derecho Comparado como fuente de información, para elaborar proyectos que mejoren la realidad de la problemática planteada. Porque además el derecho escrito, y como tal se convierte en un instrumento de la civilización, para mejorar el orden social y económico por medio de un esfuerzo conciente y deliberado

### **2.2.- TEORÍA MODERNA**

Al ser necesario lo escrito como fuente para elaborar un Proyecto semejante y acorde a la realidad.

Es necesario el derecho Comparado como fuente de información, para elaborar proyectos que mejoren la realidad de la problemática planteada.

Porque además el derecho escrito, y como tal se convierte en un instrumento de la civilización, para mejorar el orden social y económico por medio de un esfuerzo conciente y deliberado.<sup>12</sup>

## **3.-MARCO HISTÓRICO.-**

Si bien existe legislación ambiental desde las primeras manifestaciones jurídicas, como vemos en la antigua China, en el Egipto de los Faraones o en las leyes de Platón, y, más modernamente en el Medioevo europeo y en las leyes de Indias en América, como rama del Derecho, con objetivos, principios,

---

<sup>11</sup> **Dr. TRIGOSO** Apuntes de Filosofía del Derecho 2007

<sup>12</sup> **ACOSTA MUÑOZ DANIEL.** Hacia Un Modelo De Sistema de administración y desburocratización de los registros civiles.

teorías, doctrinas y jurisprudencia propios, el Derecho Ambiental es una rama jurídica muy nueva, con poco menos de cuarenta años.

Pero ese tiempo ha sido suficiente para alcanzar un desarrollo acelerado. En ese lapso, la conciencia ambiental respecto al progresivo deterioro del entorno y el temor e inquietud provocados en todo el planeta por el uso incontrolado de la naturaleza y su impacto en la seguridad y salud de la vida humana y de toda forma de vida en general, ha llevado a la búsqueda de soluciones, entre las cuales ocupa lugar esencial el Derecho.

A partir de 1972, con la Conferencia Mundial sobre el Medio Humano, el mundo entero experimentó un vuelco al tomar conciencia del peligro que encerraba el despilfarro, mal uso y agotamiento de los recursos naturales renovables, los problemas cada vez más graves de contaminación, y, en general, las graves agresiones al ambiente. El cambio se hizo sentir en todos los órdenes y, como consecuencia lógica, en los ordenamientos jurídicos.

La República de Cuba enfrenta problemas de carácter nacional o específicos que inciden sobre el medio ambiente, y es propósito del Estado hacerle frente con todos los instrumentos necesarios.

La naturaleza multi y trasdisciplinaria de los temas ambientales, reclamó la necesidad de implementar una nueva Ley de Medio Ambiente- Ley No. 81 de 11 de julio de 1997- que clarificó el mundo normativo de los preceptos del Código Penal sobre la materia, al pronunciarse en los términos siguientes:

*Artículo 75: Las acciones u omisiones socialmente prohibidas por la Ley bajo conminación penal, que atentan contra la protección del medio ambiente, será tipificada y sancionada a tenor de lo que dispone la legislación penal vigente.*

No obstante, el desarrollo conseguido con la práctica administrativa y el enriquecimiento de la legislación no ha sido acompañado por los respectivos avances del Derecho Penal, el cual ha estado ausente de este proceso evolutivo, aun cuando las sanciones constituyen la fuerza y credibilidad de esa normativa. Aquel arsenal, que comprendía también sanciones para las agresiones al ambiente, permanecía inaccesible a causa de su misma abundancia y fragmentación. Resultaba, así mismo, ineficaz por la ausencia o escaso desarrollo de una teoría jurídica de apoyo que, valorizándola, le hiciera ocupar su verdadero sitio.

Existe un desfase entre la evolución del Derecho Ambiental y el Derecho Penal, el cual debe dispensar una protección a los bienes jurídicos reconocidos por aquel. El Derecho Penal sufrió un estancamiento y, obviamente, la doctrina y la jurisprudencia en este campo, tampoco han progresado como lo exigen las circunstancias. Es preciso abrir las compuertas que represan la evolución del Derecho Penal en un área específica.

Es en Ciencias penales quizá donde más se hace sentir la ausencia de estudios en el área jurídico-ambiental, lo que es necesario tanto por la seguridad de los ciudadanos acerca de lo ilícito a fin de que ajusten su conducta a las nuevas disposiciones penales, porque es de sobra conocida la falta de conciencia ambiental entre los encargados de aplicar las sanciones en la materia. Por ello es de máximo interés la divulgación de los principios sancionatorios del Derecho Penal Ambiental, principios que, en definitiva, van a asegurar la eficacia de las normas jurídicas de protección del ambiente, sabiendo que la mejor de las prevenciones nunca resultará eficaz en su totalidad.

En Cuba, pese a haber sido oportunamente propuesto por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente (CITMA) al Ministerio de Justicia, aún no se ha logrado la inclusión en el Código Penal vigente de un Capítulo o

Sección sobre los delitos ambientales, lo cual dificulta la aplicación de este Régimen.

### **3.1.- EL AMBIENTE COMO OBJETO DE PROTECCIÓN PENAL**

Las normas legales se diferencian de las normas morales, religiosas y otras, por la sanción material, es esta la que va a tornar creíble la norma jurídica. La prescripción indicada por la norma se halla respaldada por esa sanción material, consecuencia del incumplimiento del deber jurídico. Puede consistir en varios deberes impuestos al sancionado y que coinciden con los otros cuya inobservancia le hizo merecedor del castigo (como la obligación al retorno de la situación anterior a la comisión de la conducta prohibida), pero a menudo la sanción estriba no en nuevas obligaciones sino en la pérdida de derechos preexistentes (como por ejemplo la privación de la vida, de la libertad o de parte de su patrimonio).

Entendida la sanción genéricamente como una consecuencia del incumplimiento de un deber jurídico, es preciso concluir que pueden ser de diversa índole:

- . Civil (originada por actos ilícitos que fundamentan la obligación de reparar el daño, en especie o en equivalente),
- . Administrativa (en caso de violación de disposiciones administrativas) y . Penal (por la comisión de delitos), revistiendo las dos últimas, en su mayoría, el carácter de pena.

Sin embargo nuestro código penal (Ley 62/87) al que nos remite la Ley 81, no prevé la penalización del llamado delito ambiental solo plantea algunas conductas antijurídicas lesionadoras del medio asociadas a la

protección de la salud, bienes de las personas y la economía nacional, como son:

La salud humana, los bienes de los hombres y la economía nacional, pero no al medio ambiente en general. De tal forma podemos constatar que el capítulo V del Código Penal, denominado "Delitos contra la salud pública", recoge la mayor parte de las conductas ilícitas.

### **3.2.- El Tipo Penal**

Nuestro Código Penal Cubano vigente Ley No. 62, se divide en Parte General y Parte Especial, para este trabajo analizaremos la segunda (Parte Especial) que para su estudio y aplicación se divide en títulos. Sin embargo, éstos obedecen a criterios de clasificación distintos a los seguidos en la Parte General. En cada título de la Parte Especial se agrupan las figuras delictivas conforme al objeto del delito, o sea, con arreglo a la relación social que resulta defendida por la norma jurídico-penal por la ley, aparecen ubicados en el título referente a los delitos cuyo objeto resulta más afín.

Como se puede apreciar en la -Parte Especial- de nuestra norma sustantiva penal. No aparece el Medio Ambiente en sus títulos y por ende es sus capítulos o secciones dejando al medio ambiente totalmente desprotegido -como bien jurídico-. No existiendo una concomitancia entre el precepto establecido en Artículo 27 de la Carta Magna, donde se establece una obligatoriedad tanto para personas naturales como jurídicas, de cuidar y preservar el Medio Ambiente, y allí donde fallen los mecanismos administrativos, civiles y otros que puedan existir, se debe contar con la debida protección penal como instrumento coercitivo de ultima fila que tiene el Estado para proteger sus bienes. En este caso uno

tanpreciado como lo es el Medio y el ambiente donde vivimos y nos desarrollamos.

¿Como se reflejan en nuestro Código Penal las afectaciones al Medio Ambiente?

El Código Penal Cubano vigente Ley No. 62, recoge afectaciones al medio ambiente en los conocidos delitos de infracción de normas para prevenir y combatir enfermedades y plagas de animales y plantas - Artículo 237 -contaminación de las aguas - Artículo 238 - la explotación ilegal de la zonas económicas de la republica - Artículo 241 - la pesca ilícitas - Artículos 242 - y la contaminación de las aguas y la atmósfera - Artículo 194 - reguladas en los tradicionales títulos de delitos contra la Economía Nacional y la Salud Colectiva.

Existen otras conductas que preparan la contaminación como la adulteración de medicamentos - Artículo 189 - los que expanden la contaminación como la propagación de epidemias - Artículo 187 - o los que como consecuencia de un delito concreto en estos ámbitos expresan un resultado de muerte, lesiones o daños, como lo hacen otras legislaciones.

Los delitos sobre infracciones de normas referentes al uso y conservación de las sustancias u otras fuentes de radiaciones ionizantes - Artículo 185 - recogido dentro del titulo contra la Seguridad Colectiva, nos obliga a recurrir a un estudio integrar sobre la problemática planteada.

La temática del delito ecológico tiene hoy en día en Cuba una dimensión constitucional amparada en su articulo 27, que contrasta con la insuficiencias existente en nuestro ordenamiento punitivo en cuanto a la sistemática y las diferentes áreas de protección, así como no se

corresponde con la respuesta demandada por la doctrina científica penal y por amplios sectores, sensibilizados con la defensa del medio ambiente.

Si analizamos el Derecho Penal partiendo de su carácter preventivo y teniendo en cuenta que los delitos medio-ambientales hay un adelantamiento de la conducta delictiva. El Derecho Penal debe proyectarse para evitar la lesión, lo que no se evidencia en los tipos penales que actualmente tipifica nuestro Código Penal.

Se hace necesaria la penalización de múltiples conductas que no solo abarcan las actividades de contaminación empleando sustancias tóxicas, sino otras que lesionan el medio dentro de las cuales podemos citar:<sup>13</sup>

- . Delitos contra el Patrimonio Histórico 1
- . Delitos contra la Ordenación del Territorio 2
- . Delitos contra los Recursos Naturales 3
- . Delitos referidos a la protección de la Vida Silvestre 4
- . Otras Conductas 5

Pocas son las causas que se siguen en los tribunales sobre delitos ambientales, si tenemos en cuenta las investigaciones realizadas por la MC. Rufina de la Caridad Hernández Rodríguez, Presidenta tribunal Provincial de la Habana, y profesora adjunta del Departamento de

---

<sup>13</sup> "Derecho Procesal Constitucional Boliviano", Autores varios, en Academia Nacional de Estudios constitucionales, Santa Cruz 2002, Impreso, Editorial "El País".

Derecho Penal de la Universidad de la Habana, reflejadas en su tesis de maestría realizada en el año 2000.

Según el **Dr. Narciso Cobo Roura**, Presidente de la Sociedad Cubana de Derecho Económico y Financiero de la UNJC. En su trabajo "La justicia ambiental ante las salas de lo Económico en Cuba" publicado en la Revista Cubana de Derecho No. 15 de Enero-Junio 2000. Los jueces de lo Económico han podido constatar la necesidad de contemplar en el nuevo ordenamiento procesar por el que hayan de regirse en su día las salas de justicias, normas expresamente diseñadas para la justicia ambiental y claramente orientadas a dar respuesta a las situaciones de legitimación, práctica de pruebas, medidas cautelares y ejecución de fallos, que hoy día adolecen con falta de precisión y obligan a acudir a construcciones integradoras con las que no siempre se alcanza a allanar las omisiones presentes hoy en la normativa procesar.

Ahora bien, indudablemente, la prevención constituye el medio ideal para proteger el ambiente. Ello nos ha llevado a descuidar las medidas represivas, aquellas que intervienen una vez producido el hecho dañoso y, por consiguiente, una vez comprobado que la prevención tuvo fallas. No obstante, el papel de las medidas represivas es fundamental, aun cuando sólo fuera porque ellas van a asegurar las medidas preventivas.

Por una parte, la reglamentación más detallada y las precauciones más extremas no eliminarán el riesgo de los daños al ambiente, sobre todo tratándose de un tipo de daño estrechamente ligado a los avances tecnológicos, en permanente evolución. Por otra parte, es preciso contar, así pudieran preverse todas las situaciones, con la existencia de acciones ejecutadas en violación de las normas establecidas. Luego nos enfrentamos a una realidad: aun cuando la prevención permanece

siempre como el medio más adecuado y más deseable para proteger el ambiente, se hace necesario, en caso de fracaso de la prevención, sanciones penales con el tratamiento adecuado.

Esto desemboca en dos vertientes: si bien es necesaria la norma penal, nos encontramos ante el principio de intervención mínima, esto es sólo debe recurrirse a ella en caso de resultar todos los otros mecanismos jurídicos insuficientes o inadecuados. En consecuencia, los mecanismos de tutela penal serán aplicables cuando las otras herramientas que ofrece el Derecho resultaren incapaces para prevenir la agresión ambiental o no acorde con la gravedad de la agresión.<sup>14</sup>

#### **4.- MARCO ESTADÍSTICO.**

Del universo que tomamos en cuenta que son los Tribunales de justicia, como en el mismo Ministerio de Justicia, tomando en cuenta muestreo de la Ciudad del Alto, como la Ciudad de La Paz, y se extrae una muestra que equivale al 50% de la población que trabaja en estas instituciones, de los cuales equivale a una tasa muestral de 30 personas encuestadas.

#### **5.-MARCO CONCEPTUAL.**

- **Área Protegida.** Lugar Destinado a la protección de flora y fauna árido se dice del clima en el que la evaporación es mayor que la precipitación.<sup>15</sup>
- **Bosque.** Sitio poblado de árboles y arbustos que forman estratos superpuestos.

---

<sup>14</sup> Ídem.

<sup>15</sup> **Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas** , Omeba , 15ava edición

- **Contaminación.** Presencia de impurezas o radiactividad en el ambiente de un lugar (aire, agua, suelo) o en ciertos productos especialmente alimentos.
- **Chaqueo (desbrozo).** Acción de quemar el bosque para establecer cultivos.
- **Deforestación.** Tala o quema de un bosque.
- **Ecología.** Ciencia que estudia la relación entre los seres vivos y su ambiente.<sup>16</sup>
- **Ecosistema.** Comprende la biocenosis y el biotipo de un lugar determinado, es decir el estudio de los seres vivos y el medio ambiente que les es propio, con capacidad de autorregulación.<sup>17</sup>
- **Fauna.** Conjunto de animales que viven en un lugar determinado.
- **Flora.** Conjunto de las especies de plantas que viven en un lugar determinado.
- **Impacto ambiental.** Estudio que determina anteladamente los beneficios y afectaciones que se pueden registrar en un área ecológica después de realizar una actividad inusual.
- **Medio ambiente.** Conjunto de los factores bióticos y abióticos que son importantes para un organismo.
- **Recurso natural no renovable.** Materia prima que se agota a medida que se utiliza y cuyo tiempo de reposición es muy largo.<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> **Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas** , Omeba , 15ava edición

<sup>17</sup> **Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas** , Omeba , 15ava edición

<sup>18</sup> **Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas** , Omeba , 15ava edición

## **6.- MARCO JURIDÍCO POSITIVO VIGENTE Y APLICABLE.-**

### **a) ANTIGUA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO:**

La Constitución Política del Estado tiene una relación íntima con los principios ambientales, porque a partir de la Constitución de un Estado, se debe proteger y conservar los recursos naturales. Nuestra Constitución, siendo la norma rectora del ordenamiento jurídico nacional, tiene normas de carácter general para todas las materias, es así que, se pueden extraer algunos artículos que tiene relación con el tema, como ser:

- Art. 7° inciso a): Establece que toda persona tiene derecho a la vida salud y seguridad, esto se vincula directamente con el tema, porque no se puede concebir que exista, vida si el medio ambiente se encuentra deteriorado.
- Art. 8° inciso h): Menciona los deberes de las personas y entre ellos el deber de resguardar y proteger los bienes de la colectividad, y el medio ambiente es un bien colectivo que esta por encima del interés individual.
- Art. 136: “Son de dominio originario del Estado, además de los bienes a los que la ley les da esa calidad, el suelo, subsuelo con todas sus riquezas naturales, las aguas lacustres, fluviales y medicinales, así como los elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento. La ley establecerá condiciones de este dominio, así como las condiciones de concesión y adjudicación.”
- Art. 170: “El Estado regulará el régimen de explotación de los recursos naturales renovables, precautelando su conservación e incremento.” Este es un artículo importante

ya que señala la política que debe tener el Estado sobre los recursos naturales, pero no se cumple del todo.<sup>19</sup>

## **b) NUEVA COSTITUCION POLITICA DEL ESTADO PLURINACIONAL**

**b) Artículo 380.** I. Los recursos naturales renovables se aprovecharán de manera sustentable, respetando las características y el valor natural de cada ecosistema.

II. Para garantizar el equilibrio ecológico, los suelos deberán utilizarse conforme con su capacidad de uso mayor en el marco del proceso de organización del uso y ocupación del espacio, considerando sus características biofísicas, socioeconómicas, culturales y político institucionales. La ley regulará su aplicación.

**c) Artículo 381.** I. Son patrimonio natural las especies nativas de origen animal y vegetal. El Estado establecerá las medidas necesarias para su conservación, aprovechamiento y desarrollo.<sup>20</sup>

II. El Estado protegerá todos los recursos genéticos y micro-organismos que se encuentren en los ecosistemas del territorio, así como los conocimientos asociados con su uso y aprovechamiento. Para su protección se establecerá un sistema de registro que salvaguarde su existencia, así como la propiedad intelectual en favor del Estado o de los sujetos sociales locales que la reclamen. Para todos aquellos recursos no registrados, el Estado establecerá los procedimientos para su protección mediante la ley.

---

<sup>19</sup> Nueva Constitución Política del Estado; Ley N° 2650; de 13 de abril de 2004.

<sup>20</sup> Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional; Ley N° 3942; Aprobada en el Referéndum de 25 de Enero de 2009; Promulgada el 7 de febrero de 2009

- d) Artículo 382.** Es facultad y deber del Estado la defensa, recuperación, protección y repatriación del material biológico proveniente de los recursos naturales, de los conocimientos ancestrales y otros que se originen en el territorio.
- e) Artículo 383.** El Estado establecerá medidas de restricción parcial o total, temporal o permanente, sobre los usos extractivos de los recursos de la biodiversidad. Las medidas estarán orientadas a las necesidades de preservación, conservación, recuperación y restauración de la biodiversidad en riesgo de extinción. Se sancionará penalmente la tenencia, manejo y tráfico ilegal de especies de la biodiversidad.

### **SECCIÓN III ÁREAS PROTEGIDAS**

- **Artículo 385.** I. Las áreas protegidas constituyen un bien común y forman parte del patrimonio natural y cultural del país; cumplen funciones ambientales, culturales, sociales y económicas para el desarrollo sustentable.
- II. Donde exista sobre posición de áreas protegidas y territorios indígena originario campesinos, la gestión compartida se realizará con sujeción a las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originaria campesinos, respetando el objeto de creación de estas áreas.

### **SECCIÓN IV RECURSOS FORESTALES**

- **Artículo 386.** Los bosques naturales y los suelos forestales son de carácter estratégico para el desarrollo del pueblo boliviano. El Estado reconocerá derechos de aprovechamiento forestal a favor de comunidades y operadores particulares.

Asimismo promoverá las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable, la generación de valor agregado a sus productos, la rehabilitación y reforestación de áreas degradadas.

- **Artículo 387.** I. El Estado deberá garantizar la conservación de los bosques naturales en las áreas de vocación forestal, su aprovechamiento sustentable, la conservación y recuperación de la flora, fauna y áreas degradadas.

La ley regulará la protección y aprovechamiento de las especies forestales de relevancia socioeconómica, cultural y ecológica.

- **Artículo 388.** Las comunidades indígena originario campesinas situadas dentro de áreas forestales serán titulares del derecho exclusivo de su aprovechamiento y de su gestión, de acuerdo con la ley.
- **Artículo 389.** I. La conversión de uso de tierras con cobertura boscosa a usos agropecuarios u otros, sólo procederá en los espacios legalmente asignados para ello, de acuerdo con las políticas de planificación y conforme con la ley.

II. La ley determinará las servidumbres ecológicas y la zonificación de los usos internos, con el fin de garantizar a largo plazo la conservación de los suelos y cuerpos de agua.

III. Toda conversión de suelos en áreas no clasificadas para tales fines constituirá infracción punible y generará la obligación de reparar los daños causados.

**c) LA LEY DEL MEDIO AMBIENTE:** Promulgada el 27 de Abril de 1992 No. 1333, establece que:

- Art. 1°.- Establece que el objetivo de esta ley es la conservación del medio ambiente y la regulación de las actividades del hombre con la naturaleza.<sup>21</sup>
- Art. 3°.- Los recursos naturales son de patrimonio originario del Estado, y son de orden público.
- Art. 46°.- La autoridad competente establecida por ley especial, en coordinación con sus organismos departamentales descentralizados, normará el manejo integral y el uso sostenible de los recursos del bosque para los fines de su conservación, producción, industrialización y comercialización.
- Art. 47°.- Se clasificará los bosques de acuerdo a su finalidad, considerando los aspectos de conservación, protección y producción, asimismo valorizará los bosques y sus resultados servirán de base para la ejecución de planes de manejo y conservación de recursos.
- Art. 48°.- “Las entidades de derecho público fomentarán las actividades de investigación a través de un programa de investigación forestal, orientado a fortalecer los proyectos de forestación, métodos de manejo e industrialización de los productos forestales. Para la ejecución de los mismos se asignarán los recursos necesarios.”
- Art. 50°.- “Las empresas madereras deberán reponer los recursos maderables extraídos del bosque natural mediante programas de forestación industrial, además del cumplimiento de las obligaciones contempladas en los planes de manejo. Para los programas de forestación industrial en lugares

---

<sup>21</sup> **LA LEY DEL MEDIO AMBIENTE;** Promulgada el 27 de Abril de 1992 No. 1333

diferentes al del origen del recurso extraído, el Estado otorgará los mecanismos de incentivo necesarios.”

- Art. 51°.- Se establece de necesidad pública la ejecución de planes de forestación y agro forestación.
- Art. 109°.- Es el único que establece una sanción a personas que talen bosques de manera descontrolada, castigando con dos a cuatro años a quien tale bosques con fines distintos al uso domestico del propietario de la tierra; si la tala se da en zonas protegidas la pena se agrava en un tercio y si la tala se da contraviniendo normas de producción y conservación se agrava la pena en un cien por ciento.

Como un factor de ineficiencia normativa, se debe destacar, la inexistencia de mecanismos de incentivo a personas e instituciones que realicen tareas de mejoramiento de los bosques, es sin lugar a dudas otro de los vacíos de la legislación ambiental.

**d) LEY FORESTAL:** Promulgada por ley No. 1700, de 12 de Julio de 1996, es la norma legal que rige en la actualidad en materia forestal, siendo la norma específica en esta materia da los lineamientos generales estableciendo que<sup>22</sup>:

- Art. 1o.- Su objeto es normar la utilización sostenible de los bosques del país, asegurándole a las generaciones futuras los beneficios del Bosque.
- Art. 4°.-Establece que los bosques y tierras forestales son de dominio originario del Estado, su manejo sostenible es de utilidad pública, sus normas son de orden público y cumplimiento universal imperativo e inexcusable.

---

<sup>22</sup> **LEY FORESTAL:** Promulgada por ley No. 1700, de 12 de Julio de 1996

- Art. 12.-Realiza una clasificación de tierras que puede ser muy beneficiosa si se especificarían en que zonas del territorio de la república se encuentran.
- Art. 42°.-En lo referente a los delitos forestales, lo que hace es remitir al código penal, donde en forma específica no se tipifica una figura delictiva sobre la explotación forestal indiscriminada.

El gran vacío de la Ley Forestal es la ausencia de sanciones drásticas para personas o empresas que se encargan de aniquilar los bosques, para destinar esos suelos a la agricultura o ganadería, ocasionando la muerte de muchas especies animales y vegetales que encierra el bosque además del peligro que significa para el hombre esa destrucción.

**e) REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL:** Promulgada por Decreto Supremo No. 24453, por el presidente Gonzalo Sánchez de Lozada, con el objeto de reglamentar la Ley Forestal.

- Art. 1°.- Establece, la marcación de árboles, según sus medidas para su aprovechamiento, así también la presentación de un plan operativo anual, para las actividades de aprovechamiento silvicultural.<sup>23</sup>
- Art. 5°.- Se resalta que, la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, es parte de la función social de la propiedad.
- Art. 8°.- Establece que sólo procede la exportación de troncos que salgan de bosques manejados, y cuando la comercialización de la especie no este prohibida o vedada, salvo esas limitaciones se garantiza la actividad forestal de exportación. Si existiera

---

<sup>23</sup> **REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL:** Promulgada por Decreto Supremo No. 24453

contrabando el reglamento establece el decomiso, multas, clausura y responsabilidad penal.

- Art. 23°.- la difusión de la Ley Forestal y su Reglamento, están a cargo del ministerio de Desarrollo Sostenible, Prefecturas y la Superintendencia Forestal.
- Art. 25°.- Establece el principio “in dubio pro Bosque”, para todo lo que pueda tener discusión en materia de explotación forestal.
- Art. 29°.- Es muy importante ya que establece que en las tierras con cobertura boscosa que quieran ser destinadas a otros usos, se debe contar con la autorización a nivel predial.

Son artículos importantes, pero se sigue careciendo de métodos coercitivos, aunque el Reglamento establece multas a infractores, decomisos de madera y material usado en la extracción y la pérdida de la licencia forestal, pero en ningún momento se sanciona a personas que destruyen el bosque.

#### **f) CÓDIGO PENAL:**

Es en este cuerpo legal que se da un vacío en materia de delitos ambientales, si bien se sancionan conductas que afectan a la salud pública, o son capaces de generar peligro, no existe de manera específica una figura delictiva sobre la tala indiscriminada de los bosques, motivo por el que es necesario poner de relieve la urgencia de tipificar este delito y crear junto con el, un tribunal especializado en materia ambiental, que sea competente para conocer acciones penales ordinarias de daños al medio ambiente que atentan contra la población en su conjunto.

Se debe seguir la tendencia de la Ley del Medio Ambiente, que considera como delito la explotación forestal sin autorización, pero el

Código Penal como el cuerpo jurídico sancionador por excelencia debe tener entre sus figuras, en capítulo exclusivo sobre delitos ecológicos, asignándoles a ellos penas severas, por la importancia que representa el cuidado y mejoramiento de los bosques.

## TÍTULO II

### DESARROLLO DE LA MONOGRAFÍA

#### CAPÍTULO II

##### ANÁLISIS LOS DELITOS AMBIENTALES, QUE CONLLEVA LA DETERMINACIÓN DE SUS PRINCIPIOS, CARACTERÍSTICAS Y CONCEPTOS GENERALES, PARA DETERMINAR LOS LÍMITES NORMATIVOS EN LA FORMULACIÓN DE LOS TIPOS PENALES AMBIENTALES.

#### 1. Antecedentes de Derecho Ambiental

Si bien existe legislación ambiental desde las primeras manifestaciones jurídicas, como vemos en la antigua China, en el Egipto de los Faraones o en las leyes de Platón, y, más modernamente en el Medioevo europeo y en las leyes de Indias en América, como rama del Derecho, con objetivos, principios, teorías, doctrinas y jurisprudencia propios, el Derecho Ambiental es una rama jurídica muy nueva, con poco menos de cuarenta años.

Pero ese tiempo ha sido suficiente para alcanzar un desarrollo acelerado. En ese lapso, la conciencia ambiental respecto al progresivo deterioro del entorno y el temor e inquietud provocados en todo el planeta por el uso incontrolado de la naturaleza y su impacto en la seguridad y salud de la vida humana y de toda forma de vida en general, ha llevado a la búsqueda de soluciones, entre las cuales ocupa lugar esencial el Derecho.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Barrera Araya, Georgina Concepción. 2000. "Necesidad de Introducir Reformas a la Ley del Medio Ambiente (1333) Relacionadas con los Delitos Ambientales". Tesis de Grado: UCB.

A partir de 1972, con la Conferencia Mundial sobre el Medio Humano, el mundo entero experimentó un vuelco al tomar conciencia del peligro que encerraba el despilfarro, mal uso y agotamiento de los recursos naturales renovables, los problemas cada vez más graves de contaminación, y, en general, las graves agresiones al ambiente. El cambio se hizo sentir en todos los órdenes y, como consecuencia lógica, en los ordenamientos jurídicos.

La República de Cuba enfrenta problemas de carácter nacional o específicos que inciden sobre el medio ambiente, y es propósito del Estado hacerle frente con todos los instrumentos necesarios.

*La naturaleza multi y trasdisciplinaria de los temas ambientales, reclamó la necesidad de implementar una nueva Ley de Medio Ambiente- Ley No. 81 de 11 de julio de 1997- que clarificó el mundo normativo de los preceptos del Código Penal sobre la materia, al pronunciarse en los términos siguientes:*

*Artículo 75: Las acciones u omisiones socialmente prohibidas por la Ley bajo conminación penal, que atentan contra la protección del medio ambiente, será tipificada y sancionada a tenor de lo que dispone la legislación penal vigente.*

No obstante, el desarrollo conseguido con la práctica administrativa y el enriquecimiento de la legislación no ha sido acompañado por los respectivos avances del Derecho Penal, el cual ha estado ausente de este proceso evolutivo, aun cuando las sanciones constituyen la fuerza y credibilidad de esa normativa. Aquel arsenal, que comprendía también sanciones para las agresiones al ambiente, permanecía inaccesible a causa de su misma abundancia y fragmentación. Resultaba, así mismo, ineficaz por la ausencia o escaso desarrollo de una teoría jurídica de apoyo que, valorizándola, le hiciera ocupar su verdadero sitio.

Existe un desfase entre la evolución del Derecho Ambiental y el Derecho Penal, el cual debe dispensar una protección a los bienes jurídicos reconocidos por aquel. El Derecho Penal sufrió un estancamiento y, obviamente, la doctrina y la jurisprudencia en este campo, tampoco han progresado como lo exigen las circunstancias. Es preciso abrir las compuertas que represan la evolución del Derecho Penal en un área específica.

Es en Ciencias penales quizá donde más se hace sentir la ausencia de estudios en el área jurídico-ambiental, lo que es necesario tanto por la seguridad de los ciudadanos acerca de lo ilícito a fin de que ajusten su conducta a las nuevas disposiciones penales, porque es de sobra conocida la falta de conciencia ambiental entre los encargados de aplicar las sanciones en la materia. Por ello es de máximo interés la divulgación de los principios sancionatorios del Derecho Penal Ambiental, principios que, en definitiva, van a asegurar la eficacia de las normas jurídicas de protección del ambiente, sabiendo que la mejor de las prevenciones nunca resultará eficaz en su totalidad.

En Cuba, pese a haber sido oportunamente propuesto por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente (CITMA) al Ministerio de Justicia, aún no se ha logrado la inclusión en el Código Penal vigente de un Capítulo o Sección sobre los delitos ambientales, lo cual dificulta la aplicación de este Régimen.

## **2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO AMBIENTAL**

La Conferencia de Estocolmo marca un hito en el interés mundial sobre la problemática ambiental, pero muchos años atrás la preocupación del hombre por su medio ambiente dio lugar a la legislación de normas de protección, conservación o preservación.

Uno de los antecedentes más remotos encontramos en el Código de Hamurabi, 1700 años antes de Cristo, donde una norma prohibía la sobreexplotación de los animales de trabajo; sin embargo, el espíritu no era la protección del bienestar animal, sino el rendimiento de la bestia en el trabajo.

Posteriormente en la Ley de las XII Tablas (-451 I -450 A. C.), encontramos otra norma de reminiscencia ambiental, que prohibía la incineración de cadáveres en la ciudad; de igual forma encontramos normas ambientales en las Etimologías de San Isidro, las Leyes de Granada, etc.

En América el hombre vivía en una relación armoniosa con la naturaleza, que fue destruida con la presencia del conquistador, quien impuso un desarrollo en la actividad agraria, mejor aprovechamiento de suelos, explotación en gran escala de recursos naturales, así como el cultivo intensivo; situación que derivó en la dictación de ordenanzas de relevancia ambiental.

Ya el siglo XIX los estados, empiezan a dictar normas que regulaban aspectos patrimoniales de elementos del medio ambiente como el suelo y las aguas, pero de una manera aislada, confusa y sin ánimo de proteger el medio ambiente.

Los primeros países que legislaron normas ambientales de carácter sectorial fueron los Estados Unidos y la Unión Soviética, donde la protección de las aguas, aire y ruido se vinculan por textos sustantivos independientes. En 1969, Suecia dicta su Código Ambiental; el mismo año Inglaterra tiene su legislación ambiental. En América Latina, Colombia en 1973 promulga su Ley del Medio Ambiente, posteriormente Venezuela y varios países de cono sudamericano. En 1980 México promulga su Ley del Medio Ambiente, la misma que es reformada en 1988. Uno de los últimos países que legisla normas propiamente ambientales, es Bolivia, promulgando la Ley 1333 en 1992.

Frente a esta situación los estudios sobre materia ambiental aparecen, siendo necesaria una especialización del Derecho, con una rama que aglutine principios y normas de preservación, conservación, protección y restauración del medio ambiente. Ya a fines de la década de los años sesenta, las principales universidades Norteamericanas editaban revistas especializadas en aspectos relacionados al .Derecho y el medio ambiente; siendo imitada esta acción por otras universidades.

A comienzos de la década de los años setenta, en la Universidad Católica de Valparaíso - Chile, donde el Profesor **Rafael Valenzuela** dictaba la Materia de "Derecho del Entorno", que. Aglutinaba aspectos. Jurídicos y ambientales; constituyendo un antecedente de una nueva rama jurídica denominada Derecho Ambiental". Posteriormente motivadas por la permanente actualización de la ciencia jurídica, varias universidades del mundo incorporaron en sus planes de estudio esta nueva rama del Derecho.

## **2.1. Denominación.**

El criterio de los estudiosos del Derecho fue diverso en cuanto a la denominación que había que dar a la nueva rama jurídica, surgiendo varias denominaciones como: Derecho Ecológico, Derecho de los Recursos Naturales, Derecho de Protección a la Naturaleza, Derecho del Entorno y Derecho Ambiental.

**Albin Eser** fue partidario de llamar a esta nueva rama jurídica "Derecho Ecológico"; pero siendo la ecología una ciencia que estudia la relación de los seres vivos con su medio, resultaba inadecuada la denominación, porque la protección jurídica del medio ambiente va más allá de la protección jurídica de la ecología.

La denominación de "Derecho de los Recursos Naturales", indica que la protección jurídica solo se extiende a los elementos de la naturaleza que tengan significación económica, el caso de los suelos agrícolas, minas, etc.; dejando de lado los bienes ambientales que se encuentran fuera del comercio humano, por lo que resulta también inadecuada.

Utiliza él termino "Derecho de Protección a la Naturaleza" **Jean Lamarque**, estableciendo como nombre, uno de los fines del Derecho Ambiental que es proteger la naturaleza, por lo que resulta poco precisa.

Autores como **Eduardo Truco y Pedrogandolfo** son partidarios de denominar Derecho del Entorno a esta nueva rama jurídica; sin embargo, el término es tan amplio que se incursiona en aspectos propios de otras ramas del Derecho como el Derecho Urbanístico.

La denominación de Derecho Ambiental se impuso mayoritariamente en los autores, consolidándose su uso' en tratadistas como **Ramón Martín Mateo, Rafael Valenzuela, Eduardo Pigretty, Silvia - Jaquenod de Zsogon, Eulalia Moreno Trujillo, etc.**<sup>25</sup>

### **2.1.1. Concepto.**

Son varios criterios vertidos y en casi todos se hace referencia al contenido de la disciplina. Conceptualmente:

***“Derecho ambiental es el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad del hombre con su medio y protegen los elementos naturales que componen el medio ambiente”.***

---

<sup>25</sup> Barrera Araya, Georgina Concepción. 2000. "Necesidad de Introducir Reformas a la Ley del Medio Ambiente (1333) Relacionadas con los Delitos Ambientales". Tesis de Grado: UCB.

## **2.2. El bien Jurídico Medio Ambiente.**

Del concepto señalado determinamos que el objeto del Derecho ambiental es el Medio Ambiente, pero ¿el medio ambiente es un bien jurídico?, la discusión sobre el tema ha sido ardua, surgiendo posiciones adversas.

### **2.2.1. Posición Minoritaria.**

Existen varios autores que NO concuerdan con la existencia del Medio Ambiente como bien jurídico independiente, relacionándolo con bienes jurídicos tradicionales como la vida, la salud y la seguridad.

**Masimo Severo Giannini** señala que el Medio Ambiente es una síntesis verbal desde el punto de vista jurídico, porque las acciones que el hombre despliega al medio ambiente son heterogéneas, al igual que los elementos del medio ambiente; distinguiendo tres grupos de normas: normas relativas a la protección de elementos como el suelo, las aguas, la atmósfera; normas relativas al aspecto paisajístico y normas relativas a la construcción. Por su lado el profesor chileno **Sergio Yañez**, señala que las conductas antiambientalistas son nocivas, no porque dañan directamente a la naturaleza, sino porque repercuten en la salud o la vida del hombre. Afortunadamente en la doctrina constituye un criterio minoritario.

### **2.2.2. Posición Mayoritaria.**

La mayor parte de los juristas concuerdan en que el medio ambiente es un bien jurídico independientemente de los otros bienes jurídicos tradicionales con los que se lo pretende relacionar. El medio

ambiente tiene autonomía jurídica pero cuando se produce un daño en él, repercute inmediatamente en la salud, seguridad o vida del hombre; un marcado ejemplo constituye la explosión Nuclear de Chernobyl en la ex - Unión Soviética.

Si el criterio es unánime de reconocer al medio ambiente como bien jurídico, no es así, cuando se establece el alcance que este tiene, por lo que surgen concepciones amplias, restringidas e intermedias.<sup>26</sup>

### 3. PRINCIPALES DOCTRINAS DEL DERECHO AMBIENTAL.

- **Corriente Ambientalista.** De acuerdo a lo manifestado en la Conferencia de Estocolmo, el medio humano comprende el aspecto natural y artificial, siendo ambos necesarios para el bienestar del hombre y su vida misma.

Este criterio frente a las ciencias jurídicas, determina una concepción centrada en el hombre, girando alrededor de este todos los otros elementos, por lo que la preocupación del medio ambiente se justifica en razón del hombre mismo. ..

La corriente Ambientalista señala que la protección del medio ambiente debe realizarse velando el interés del hombre, el cual constituye el centro; no se justifica una protección ambiental, si no se toman en cuenta intereses humanos. A esta posición también se denomina corriente "Antropocentrista".

- **Corriente Ecológica.** El PNUMA señala que todos los elementos del medio ambiente se encuentran organizados en un sistema, interactuando permanentemente entre sí y con elementos de otros sistemas. A partir de este criterio, surge dentro del Derecho Ambiental una visión

---

<sup>26</sup> Ídem

HOLISTICA (holos = todo) y SISTEMATICA (referido al sistema) del Medio Ambiente.

De acuerdo a esta corriente, también denominada corriente "Ecocentrista", el hombre es parte integrante del medio ambiente, por lo que su protección debe darse estén o no los intereses del hombre comprometidos, en consideración a que todos: los elementos se hallan interconectados en un sistema.

Esta concepción parte de una visión holística y sistemática del medio ambiente, porque el medio ambiente esta formado por sistemas unidos en un todo, bajo una relación causa y efecto,' no pudiendo perturbarse un elemento sin que afecte a todo. El criterio dio lugar a concebir la defensa del medio ambiente bajo una visión holística y sistemática, cuyo resultado mas alto, fueron los Códigos Ambientales.

#### **4. NUESTRA LEGISLACIÓN.**

La, Ley 1333 o Ley del Medio Ambiente tiene una influencia Ambientalista y Ecologista, combinando adecuadamente ambas posiciones, surgiendo una ecléctica, es decir, defender el medio ambiente y a su vez al hombre, siendo parte indiscutible.

El primer artículo de este cuerpo legal señala, que el objeto de la ley es la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales (Corriente Ecologista), sin embargo, en la última parte se hace referencia a promover el desarrollo sostenible, para mejorar la calidad de vida de la población (Corriente Ambientalista).

## **5.- EL AMBIENTE COMO BIEN JURÍDICO**

En los códigos penales modernos las transgresiones están clasificadas según sus valores protegidos, esto es, según el bien jurídicamente protegido. De esa manera, el Derecho Penal asegura por medio de la sanción la protección de los bienes reconocidos por el legislador como dignos de tutela. Sin embargo, dado lo reciente de la evolución del Derecho Ambiental, en la mayoría de los códigos penales no se han contemplado los delitos contra el ambiente o contra la naturaleza. Por ejemplo en Venezuela, las normas existentes al respecto (la mayoría ahora en la Ley Penal del Ambiente) estaban incluidas dentro de los "Delitos contra la conservación de los intereses públicos y privados".

El bien jurídico del delito es aquel bien protegido penalmente y amenazado o lesionado por la conducta criminosa. En los códigos penales modernos los delitos están clasificados según los valores que tutelan, esto es, según el bien jurídicamente protegido. De esa manera, el Derecho Penal asegura por medio de la sanción la protección de los bienes reconocidos por el legislador como dignos de protección.

En muchos países (incluido el nuestro) estos delitos se encuentran todavía en los títulos correspondientes a los "delitos contra la seguridad pública", en los "delitos contra la economía" o en los delitos contra la vida y la integridad corporal. De esta manera, el delito ambiental, entendiendo por tal en mi criterio, la acción típica, antijurídica y culpable o violatoria de disposiciones, dirigida a trastornar nocivamente el ambiente, desmejorando la calidad de la vida y merecedora de una sanción penal, era hasta ahora, sólo una creación doctrinal. Esto, porque hasta hace muy poco tiempo, la naturaleza era sólo considerada como telón de fondo de la actividad humana y no como algo valioso jurídicamente por sí mismo.

Esta situación comenzó a cambiar, especialmente después de la Conferencia de Estocolmo de 1972. En este sentido es importante destacar la Resolución N° 5 de 1977 del Consejo Europeo del Derecho del Ambiente, según la cual "valor fundamental como la vida o la propiedad privada y pública, el ambiente debe ser protegido al mismo tiempo por el Derecho Penal: al lado del asesinato o del robo, cada código penal debe comprender penalidades por contaminación, molestias, destrucción, degradación y otros daños a la naturaleza".

Podemos retomar como ejemplo según el Derecho Comparado a Venezuela que, un poco antes de la resolución anterior (junio de 1976), la Ley Orgánica del Ambiente, en su artículo 36, declaró el ambiente como bien jurídicamente protegido así como la obligación de establecer el régimen penal respectivo: "En ejecución de esta ley, deberán dictarse las normas penales en garantía de los bienes jurídicos tutelados por la misma". No se puede pasar por alto la consagración constitucional del ambiente como bien jurídico, en la Constitución Bolivariana de 1999, no es novedoso, como ya quedó apuntado, pero ahora ese reconocimiento adquiere rango constitucional. En efecto, el preámbulo del nuevo texto así lo reconoce. El reconocimiento es de suyo sustancial, al tomar el ambiente como digno de tutela penal.

Es claro, que tanto el legislador como el constituyente quisieron asegurarse de proporcionarle al ambiente todas las posibilidades para su salvaguarda, incluyendo las que otorga el Derecho Penal, no siendo óbice para ello su carácter de última ratio. Al otorgarle el carácter de bien jurídico al ambiente, se le está individualizando, de manera de deslindarlo de cualquier otro bien jurídico. Y esto es así, al punto de constituir la mayoría de los delitos ambientales delitos complejos o pluriofensivos, donde se ven vulnerados más de un bien jurídico: el ambiente en todo caso, y otros, generalmente, la salud (como en el caso de contaminación de aguas), la vida (como en el caso de

desechos peligrosos) o la propiedad (como en el caso de incendio de vegetación cultivada).

El ambiente adquiere así un valor per se, independientemente del valor económico del objeto jurídico amenazado o vulnerado.

## **6.- LA CONSAGRACIÓN DEL AMBIENTE EN LAS LEYES PENALES**

Pero una cosa es la consagración como bien jurídico y otra la puesta en práctica de este reconocimiento. Mucho después de haber entrado el Derecho Ambiental en los sistemas jurídicos, se promulgaron leyes penales para garantizar los bienes jurídicos ambientales previstos en otras leyes que no conllevan aparejadas un sanción para su incumplimiento.

Pasando por alto la obligación legal existente, se ha pretendido negar razón de ser al hecho de tipificar las agresiones al ambiente de manera específica, vale decir, de declararlo como bien jurídico y, por ende, como digno de tutela penal, aduciendo que cuando el ambiente se protege se hace en función del hombre, por tanto, no se justifica un título "De los delitos contra el ambiente" o una ley especial en el mismo sentido. Este argumento es muy débil; de aceptarse, concluiríamos por negar la categoría de bien jurídico, por ejemplo, a la propiedad, las buenas costumbres o la administración de justicia, pues cuando se protege a la propiedad, las buenas costumbres o la administración de justicia, siempre se hace en función del hombre, no pudiendo concebirse de otro modo. Y, de toda evidencia, si la propiedad, etc., merecen ser protegidos, tanto más el ambiente, del cual dependemos.

Y el asunto no es únicamente en relación a la autoridad jurisdiccional: no existe un juicio de valor sobre este tipo de delito, sólo ahora comienza a haber un verdadero reproche social -jueces incluidos, naturalmente- para el que destruya o amenace la naturaleza, aun cuando tal destrucción se haga a costa de los demás y para obtener beneficios económicos (ni más ni menos que como

cualquier crimen organizado). Solo a partir de poco tiempo se tiene conciencia de la importancia de tales transgresiones con las que se coloca en peligro la vida misma.

Por otra parte, es cierto que existen sanciones penales de protección al ambiente insertas en diversas leyes, incluso el Código Penal, y sin embargo no son aplicadas por los jueces. Esto ha llevado a decir -sobre todo a los no juristas- que lo que es necesario es aplicar tales normas y no crear nuevas para continuar siendo ignoradas. También se ha argüido que las infracciones a las normas ambientales deben ser sancionadas sólo a título de infracción administrativa, siendo que al igual que en los otros órdenes, no todas las conductas atentatorias contra bienes jurídicos tienen la misma entidad. Las conductas menos graves deberán ser sancionadas como infracciones, las más graves como delitos.

Pero hasta tanto el ambiente no tuviera un lugar propio en el Código Penal o en leyes especiales penales, los jueces continuarían reacios a aplicar las normas que de manera dispersa e incoherente sancionan penalmente las agresiones al ambiente.

Claro está, incluso en caso de existir normas expresas será difícil escapar a los problemas derivados de la formulación de un derecho emergente. Por lo demás, al tipificar las conductas agresivas al ambiente y los recursos naturales renovables, no sólo se protegen éstos sino que se alcanza uno de los principios del Derecho Penal: la seguridad de los ciudadanos acerca de lo ilícito. Así mismo es relevante la promulgación de leyes que contengan sanciones administrativas.

La promulgación de una ley penal de protección al ambiente, y no sanciones aisladas, con objetivos diferentes, con soluciones parciales, en un cuerpo único y un único criterio, o su inclusión en los códigos penales resulta

necesaria pues servirá de acicate y orientación. Por si no bastaran las razones teóricas, es de mencionar el ejemplo venezolano.

Se ha venido repitiendo por juristas de ese hermano país, desde la elaboración del proyecto en 1988, que la sola promulgación de una ley no es suficiente, pero que, no obstante, una gran parte de las dificultades en materia de represión penal de los delitos contra el ambiente sería resuelta con la consagración efectiva del ambiente como bien jurídico. No hubo error en la apreciación: retomando el ejemplo de Venezuela, tan pronto fue promulgada la Ley Penal del Ambiente, aún antes de su entrada en vigor, ya se había operado un cambio al respecto. Y un cambio sustancial. Fueron numerosos (y aún los son) los foros, seminarios, conferencias, talleres y cursos sobre el asunto; las empresas comenzaron a preocuparse por ajustarse a la normativa, que, de otra parte, ya existía en su mayoría, pues este texto legal no crea normas técnicas, sólo sanciona su incumplimiento.

Los jueces ahora estudian la materia o, al menos, buscan alguna información. Abogados que nunca antes se habían preocupado por el Derecho Ambiental y hasta desconocían la nueva rama jurídica, se enteraron de su existencia y algunos, más audaces, se están "especializando" en cuestión de días.

La tipificación de los delitos contra el ambiente, obligatoriamente encaminará el Derecho Ambiental hacia la satisfacción de sus reales objetivos y necesidades y, al mismo tiempo, fomentará una concientización más profunda en lo referente a los daños al entorno. De otra parte, tal promulgación no es indispensable sólo por las razones anunciadas. Es indispensable, así mismo, por su naturaleza que escapa a las normas tradicionales.

## **6.1.- El derecho penal del ambiente**

Por supuesto, la distinción entre Derecho Penal y Derecho Penal del Ambiente sólo es debida a una necesidad académica, las normas penales del Derecho del Ambiente responden a los principios del Derecho Penal. No obstante, la especialidad del Derecho Ambiental es de tal magnitud que ha impregnado a sus normas penales de esas especificidades. Y no podía ser de otra forma.<sup>27</sup>.

Las normas penales, cuyo objetivo es tipificar como delitos las conductas contra la conservación, defensa, mejoramiento, aprovechamiento, manejo y restauración del ambiente, así como establecer las sanciones a las conductas contrarias a estos principios, deben responder a esa especificidad. La especialidad de las soluciones en esta materia no se limita a la clase de sanciones aplicables. Y esta es una de las razones, como ya se dijo, que argumentan en favor de una legislación penal específica para los asuntos ambientales.

## **6.2.- Apego al principio de la tipicidad**

Paradójicamente comenzaremos por abogar por un principio común del Derecho Penal. En materia de tipicidad el Derecho del Ambiente no puede apartarse de la regla general en material penal. Se observa en algunas legislaciones una marcada tendencia a describir de manera demasiado amplia los tipos penales, al punto de otorgar un poder de apreciación al juez muy dilatado.

---

<sup>27</sup> Barrera Araya, Georgina Concepción: “Necesidad de Introducir Reformas a la Ley del Medio Ambiente (1333) Relacionadas con los Delitos Ambientales”. Tesis de Grado: UCB. 2000.

Las conductas para ser consideradas delitos ambientales deben ser descritas, como para la protección de cualquier bien jurídico, con el suficiente nivel de detalle para evitar un margen de acción demasiado amplio de interpretación. Contemplar delitos demasiado vagos o genéricos llevaría no sólo a crear inseguridad en el ciudadano sino que aparejaría la imposibilidad de su aplicación por parte de los jueces y autoridades. No basta simplemente diseñar un núcleo esencial y luego dar pistas o señales al intérprete, como por ejemplo "siempre y cuando cause daños a los ecosistemas".

Eso estaría bien para una norma constitucional, como es el caso y retomando el ejemplo que hemos venido poniendo de Venezuela, pero no para una ley penal. La acción legislativa no puede dejarse al juez, lo que podría revertirse en una aplicación ad hoc, que responda a razones de oportunidad, conveniencia o coyuntura, y una vía de escape para la corrupción o, al menos, para la apatía en materia ambiental.

La verdadera utilidad del Derecho Penal Ambiental se encuentra en correlación con una labor legislativa seria y coherente, que prevea un listado de conductas descritas lo más completamente posible, y no conformada por meros elementos valorativos. Una cosa es la intervención mínima, y otra la intervención mínima por parte del legislador.

### **6.3.- Normas en Blanco**

Pero por una de las características del Derecho del Ambiente, cual es su apoyo en las ciencias naturales, la ciencia y la tecnología, lo que la hace incluso dependiente de tales conocimientos, se impone un modo de descripción correspondiente a los tipos penales en blanco, la que debe

ser complementada por otras normas, muchas veces administrativas. Lo cual no riñe en absoluto con el principio antes señalado.

Retomando el ejemplo de la Ley Penal del Ambiente venezolana la mayoría de los tipos son de este orden, dado que se hace necesario, por la característica que acabamos de mencionar, la remisión a disposiciones en las que el elemento técnico constituye el aspecto más relevante, y por lo que su inclusión en el texto de la ley la tornaría muy pronto obsoleta, inadecuada o impracticable y su exclusión iría en contra del principio de la legalidad, vale decir resultaría una descripción a tal punto imprecisa que concedería aquel margen muy elevado de apreciación o de discreción al juez, al que antes se hizo referencia.

Si bien es una fórmula poco deseable en Derecho Penal, es de rigor admitirla en penal ambiental, dado el basamento de las normas ambientales en leyes naturales y en tecnología y, por ende, en las normas administrativas. En esta categoría de delitos, si bien la descripción de la conducta no está perfectamente prevista pues ostenta vacíos normativos que deben ser completados por otras normas, incluso de rango sublegal, sí debe cumplir con ciertos requisitos de modo que la norma no resulte inconstitucional por atentatoria del principio de la tipicidad. La norma debe contener al menos lo esencial de la conducta de modo que no pueda confundirse con otra, no debería admitirse más de un reenvío, y que haya suficiente certeza de lo que es ilícito.

Así como en Derecho Penal, la regla es la norma perfecta o unívoca y la excepción, la norma penal en blanco, en Derecho Penal Ambiental sucede justo lo contrario: la regla es la norma penal en blanco y la excepción la norma perfecta, tal es la especificidad de esta variante.

#### **6.4.- La responsabilidad penal de la persona jurídica**

Ya se ha visto al reconocer, en la mayoría de las legislaciones mundiales y en casi todas las de América Latina, la responsabilidad penal de la persona jurídica, tipificado en nuestro Código Penal en el Artículo 16.4 donde solo se excluye de la figura a las empresas estatales, una de las características de la crisis ambiental es que los grandes daños son causados por las corporaciones. Por su mayor poder económico tienen más capacidad para modificar o destruir mayor cantidad de recursos naturales renovables que las personas naturales y su posibilidad económica de pagar investigaciones y tecnología, les permite sacar el máximo provecho de los recursos naturales en forma indiscriminada.

Este punto ha traído discusiones y debates, los cuales necesariamente serán diferentes a la tradicional discusión acerca de la imposibilidad de aplicar las penas corporales a las personas morales pues, otro tipo de medidas se hace necesario en lo tocante al ambiente y son perfectamente aplicables, y preferiblemente aplicables, a las personas jurídicas, como el cierre de fábricas y otras. Ver Artículo 28 .4 del Código Penal. Sobre las sanciones aplicables a las Personas Jurídicas.

#### **6.5.- Obligaciones civiles provenientes de delitos**

También son particulares en el Derecho Ambiental las medidas incluidas entre las obligaciones civiles derivadas de delito (Ver Artículos 70.1, 71.1, 231,232 y 333 del Código Penal), como la modificación o demolición de construcciones violatorias de disposiciones sobre protección, conservación o defensa del ambiente y los recursos naturales renovables y su conformidad con las disposiciones infringidas; la

restauración de los lugares alterados al estado más cercano posible al que se encontraban antes de la agresión al ambiente; la remisión de elementos al medio natural de donde fueron sustraídos, en caso de ser posible y pertinente; la restitución de los productos forestales, hídricos, fáunicos o de suelos, obtenidos ilegalmente; la repatriación al país de origen de los residuos o desechos tóxicos o peligrosos importados ilegalmente o prohibidos en su lugar de origen.

Ello es de extrema importancia, no sólo teórica sino práctica, pues a las obligaciones civiles derivadas de delito no alcanzan los efectos de la amnistía o del indulto, así mismo la muerte del trasgresor no las extingue y pueden hacerse efectivas contra los herederos.

Pero la causa de considerar estas medidas como obligaciones civiles no es lo señalado, esto es, claro, la consecuencia; la causa es que medidas como la restauración, la restitución de objetos procedentes del delito o la modificación de construcciones irregulares, no son otra cosa que auténticas restituciones, reparación de daño o indemnizaciones, y, por lo tanto, comprendidas en la responsabilidad civil y debe seguirse lo pautado al respecto por el Código Penal, pues no hay diferencia, por ejemplo, entre la devolución de madera ilegalmente aprovechada y que, en consecuencia, no le pertenecía al infractor, y la restitución de objetos provenientes de otro tipo de delitos; su naturaleza es la misma, y en tal sentido debe procederse.

Otra cosa es el comiso de los objetos con que se cometió la infracción, auténtica pena esa, pues se le impone al infractor la disminución de un derecho.

## 6.6.- Medidas de seguridad

Una de las características de la pena es la represión, la cual supone punir el hecho delictuoso una vez cometido, si bien notábamos que para cumplir sus fines también debería ser reparadora (de modo de disminuir o eliminar sus consecuencias negativas) y preventiva, (fundamentalmente a través de la persuasión que puede ejercer sobre el individuo el temor al castigo). Por el contrario, el objetivo primordial de las medidas de seguridad es prevenir futuros atentados contra los bienes jurídicos tutelados por la norma.

Las medidas de seguridad tradicionalmente han tenido como fundamento proteger a la sociedad del peligro que representan determinados sujetos que no pueden ser sancionados por ser inimputables (en especial los dementes), o que pudiéndolo ser, no basta la pena para atenuar el peligro que representan (como adultos que sin llegar a alienados presentan estados de peligrosidad notoria).

Por ello guardan más relación con la peligrosidad del agente que con la gravedad del delito cometido y la mayoría de las veces consisten en asegurar o aislar a la persona que cometió el hecho u ofrecerle tratamientos correctivos y educativos. Pero la peligrosidad en el delito ecológico trasciende la esfera del agente para abarcar los elementos de los cuales él dispone para perpetrarlo.<sup>28</sup>

De ahí que en Derecho Ambiental las medidas de seguridad tomen otra forma, al prevenir los atentados, no ya asegurando a la persona que pueda cometer la acción degradante del ambiente, sino asegurando el objeto material que pueda producir tal hecho. Así vemos

---

<sup>28</sup> Morales, Cecilia: "Medio Ambiente y Ecología Aplicada"; Instituto de Ecología, UMSA; La Paz, Bolivia; 1990.

medidas como la retención de sustancias sospechosas de estar contaminadas o el cierre de la fuente de contaminación mientras dure la causa que dio origen a la medida.

Hace falta un extenso inventario, no limitativo, pero sí a manera de ejemplo, pues en materias como éstas se imponen tales señalamientos que van a constituir, si se quiere, elementos didácticos que puedan servir de orientación a los jueces para la innovación de otras soluciones según los casos concreto.

Así tenemos la ocupación temporal de las fuentes contaminantes; la interrupción o prohibición de la actividad origen de la contaminación; la retención, tratamiento, neutralización o destrucción de materiales u objetos sospechosos de estar contaminados, causar contaminación o estar en mal estado; la retención de materiales, maquinarias u objetos que dañen o pongan en peligro al ambiente o a la salud humana; la ocupación o eliminación de obstáculos, aparatos, objetos o elementos cualesquiera que alteren el aspecto o aprovechamiento racional de los recursos hídricos, medio lacustre, marino y costero o zonas bajo régimen de administración especial; la inmovilización de vehículos terrestres, fluviales, marítimos o aéreos<sup>29</sup>.

---

<sup>29</sup> Ídem

## **CAPÍTULO III**

### **NORMAS CONSTITUCIONALES RECONOCEN EL MEDIO AMBIENTE COMO BIEN JURÍDICO PROTEGIDO PARA FUNDAMENTAR LA PENALIZACIÓN DEL TRÁFICO ILÍCITO DE MADERA.**

#### **1. CONSTITUCIONES CON DISPOSICIONES AMBIENTALES**

La Conferencia de Estocolmo marcó un hito en la incorporación de disposiciones ambientales en las Constituciones, porque casi todas las reformadas posteriormente a 1972, contienen disposiciones ambientales.

##### **1.1. Constituciones Europeas**

Entre las Constituciones que hacen referencia al medio ambiente podemos citar: a la Constitución de Grecia de 1975, la Constitución de la República del Portugal de 1976 y la Constitución de España de 1978.

La Constitución de Grecia en el artículo 24 señala que la protección del medio ambiente natural y cultural es una obligación del Estado, debiendo este tomar medidas especiales, preventivas o represivas, con la finalidad de conservar el medio. Es la ley quien regula la forma de protección de los bosques y espacios arbolados en general. La segunda parte del mismo artículo, manifiesta que el Estado reglamenta y controla la gestión del territorio, la formación, el urbanismo y la extensión de ciudades y regiones urbanizables; resaltado la finalidad, que consiste en mejorar las condiciones de vida.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Pigreti, Eduardo: "Derecho Ambiental"; Ediciones Desalma; Buenos Aires, Argentina; 1993.

La Constitución de Portugal en el artículo 66, dispone que todas las personas tienen el derecho a un medio ambiente de vida humano sano. También señala la labor que tiene el Estado, quien mediante sus órganos propios debe prevenir la polución, erosión y sus efectos, establecer reservas y parques naturales, con el fin de conservar la naturaleza; además de promover el aprovechamiento racional de los recursos.

El artículo 45 de la Constitución Española, señala que todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, sirviendo para el desarrollo personal y la conservación.

Entre otros Estados Europeos cuyas constituciones contienen disposiciones ambientales se encuentran: Polonia (Art. 12), Suiza (Art. 24), Bulgaria (Art. 312), Austria (Arts. 10 y 12) Y Suecia (Arts. 2 y 7).

## **1.2. Constituciones Americanas**

Son varias las constituciones americanas que contienen disposiciones ambientales. Panamá fue el primer país que incorporó en su Constitución de 1972 preceptos ambientales; a pesar de haber sufrido modificaciones en 1978 y 1983, insertando un capítulo especial denominado "Régimen Ecológico".

El Perú en su Constitución de 1979, dedica el capítulo II al medio ambiente, titulándolo "De los Recursos Naturales"; entre otros aspectos señala, que el Estado es quien evalúa y preserva los recursos naturales, así como el derecho que todos los habitantes tienen a un ambiente saludable.

La Constitución de Chile, contempla el "Recurso de protección y derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación"; asimismo la

Constitución del Ecuador reproduce la misma disposición en forma muy parecida.

Entre otras constituciones se encuentran la del Brasil, El Salvador, Haití, México, y Honduras.

## **2. CONSTITUCIONES SIN DISPOSICIONES AMBIENTALES.**

### **2.1. Constituciones Europeas.**

Países Europeos que no cuentan con disposiciones ambientales en sus constituciones son: Alemania, Italia y Francia. La primera fundamenta la protección ambiental constitucional en el estado social, así como la vida y la integridad corporal. La Constitución Italiana encuentra relación con la protección ambiental en la protección del paisaje y patrimonio histórico- artístico (art. 9) y el derecho a la salud. (art.32). En el caso de Francia la protección ambiental se encuentra en el ámbito legal.

### **2.2. Constituciones Americanas.**

Varios de los países americanos a pesar de que reformaron sus constituciones luego de la Conferencia de Estocolmo, no contemplan materias ambientales; es el caso de las Constituciones de Venezuela, Canadá, Puerto Rico, Estados Unidos; sin embargo, este ultimo cuenta con una eficaz normativa legal, porque desde hace varios años tiene una avanzada y rigurosa legislación ambiental, llegando incluso a servir de modelo a otros países.

Un aspecto particular se produce en Bolivia, ya que la antigua Constitución Política del Estado de 1967; no contemplaba aspectos propiamente ambientales, sien embargo la actual Constitución de fecha 7

de febrero de 2009 si se refiere de manera específica al medio ambiente y las políticas para su conservación.<sup>31</sup>

### **3. DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE PROPICIO, COMO DERECHO FUNDAMENTAL O PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.**

Los orígenes del reconocimiento de los derechos humanos se encuentran ligados con la idea del Derecho Natural, en consideración a que el hombre es portador de derechos que por naturaleza le son propios, encontrándose unidos y sin que se los pueda separar.

En el conjunto de normas constitucionales siempre se encuentran los derechos fundamentales del hombre, incluyéndose en ese grupo el derecho que todo hombre tiene a vivir en un medio ambiente propicio. Muchas constituciones incluyen este derecho en sus preceptos, pero otras únicamente lo ignoran o lo relacionan con la vida y la salud.

Las constituciones, de acuerdo a este criterio, se dividen en dos grupos, aquellas que incluyen este derecho como mero principio de política constitucional, porque no consagran un autentico derecho, con los mecanismos propios de caso; por otro lado, aquellas que reconocen explícitamente el "derecho a un medio ambiente sano", como derecho fundamental individual, amparado por recursos propios o recursos especiales.

Particularmente, los países de mundo deben incluir en sus Constituciones el "derecho a vivir en un medio ambiente sano y sin contaminación" explícitamente y parte de los derechos fundamentales.

---

<sup>31</sup> Pigreti, Eduardo: "Derecho Ambiental"; Ediciones Desalma; Buenos Aires, Argentina; 1993.

#### **4. DEBER INDIVIDUAL CORRELATIVO DE CUIDAR EL MEDIO AMBIENTE**

Toda persona tiene la obligación de cuidar el medio ambiente sobre el cual ejerce sus derechos, conservando y preservando. Estas obligaciones deben ser normas de jerarquía constitucional; tal es el caso de España, que en su Constitución además de señalar que todos tienen derecho a un medio ambiente adecuado, añade “así como el deber de conservarlo”; de igual forma la Constitución Peruana expresa que todos tienen el deber de conservar el medio ambiente.

La correlatividad existente entre el ser humano y su medio ambiente es muy marcada, puesto que en la medida que se respete y cuide el medio ambiente, este permitirá vivir al hombre física y moralmente en dignidad.

#### **5. DEBERES DEL ESTADO FRENTE AL MEDIO AMBIENTE.**

Entre los deberes más importantes del Estado frente al medio ambiente, señalados en las diversas constituciones, se encuentran: . . .

- El Estado tiene el deber de tutelar, conservar y preservar el medio ambiente
- El Estado tiene la obligación de prevenir y controlar la contaminación ambiental
- Debe velar por la utilización sostenida de los recursos naturales
- Debe proporcionar un desarrollo social y económico que prevenga la destrucción ambiental.
- El Estado debe evitar la destrucción de los ecosistemas que componen el mismo, manteniendo el equilibrio ecológico
- Debe velar por el derecho a vivir en un medio ambiente sano y libre de contaminación

- Debe promover la educación ambiental para crear una consciencia publica ambientalista

Resulta claro que normas constitucionales de este tipo tienen que mantener correspondencia entre el propósito del deber estatal y el derecho individual, en cuanto sus finalidades son conducentes al desarrollo de la persona.<sup>32</sup>

## **6. RECURSO DE PROTECCIÓN Y DERECHO A VIVIR EN UN AMBIENTE SANO V LIBRE DE CONTAMINACIÓN.**

La Carta Fundamental Chilena crea un recurso específico para amparar el derecho "de vivir en un medio ambiente libre de contaminación" denominado Recurso de Protección y derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

La Constitución Chilena consagra en el art. 19 inciso 8, lo siguiente:

“El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar por que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente”.

Una persona podrá interponer este recurso cuando se sienta perjudicada en su garantía individual de vivir en un medio ambiente sano y libre de contaminación, de manera que cesen en forma inmediata tales violaciones.

---

<sup>32</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl: “Sistemas penales y Derechos Humanos en América Latina”. Buenos Aires Ed. De palma. 1986.

La formulación del recurso de protección al medio ambiente tiene carácter excepcional con relación a otros derechos consagrados en la Constitución. La doctrina nos da los siguientes argumentos:

- La procedencia del recurso de protección se halla supeditado a que el "derecho a vivir en un medio ambiente sano y libre de contaminación" sea afectado; es decir que el medio ambiente sea contaminado o polucionado. En cambio, en los otros derechos protegidos solo basta que el titular sufra privación, perturbación o amenaza.
- Este recurso de protección solo procede en contra de actos y no así en contra de las omisiones. Los demás derechos protegidos se resguardan de las acciones y de las omisiones.
- La Constitución exige la concurrencia de dos requisitos: la arbitrariedad, que supone la ejecución de un acto por mero capricho, sin fundamento lógico alguno; y la ilegalidad del acto u omisión.
- La norma constitucional exige que los actos contaminantes sean imputables a una autoridad o persona determinada, esto significa que deben tener un origen cierto y culposo. En cambio esta exigencia no existe para los otros derechos protegidos.

## **7. EL MEDIO AMBIENTE EN NUESTRA CONSTITUCIÓN (PROMULGADA EL 7 DE FEBRERO DE 2009).**

La Constitución Política Boliviana tiene normas de relevancia ambiental casual, porque si bien no protegen directamente el medio ambiente, cuando son aplicadas inciden notablemente.

El art. 15 párrafo I, "señala que toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. ....", el Art. 16 párrafos I y II, dicen textualmente lo siguiente: "Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación" "El Estado, tiene la obligación de garantizar la seguridad

alimentaria a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población”, el Art. 18 dice “Todas las personas tiene el derecho a la salud .....”; el medio ambiente precisamente se vincula en estos artículos, porque no se puede concebir que exista vida, salud, integridad física, agua y alimentación para todos los humanos si el ambiente se encuentra deteriorado y no se toman las medidas necesarias para poder cuidar nuestro medio ambiente.

El art. 19 señala “Todas las personas tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada, que dignifiquen la vida familiar y comunitaria. el medio ambiente pertenece a todos los habitantes de la tierra, por lo tanto se debe proteger la misma y por ende el habitad donde vivimos.”<sup>33</sup>

Dentro de los artículos más específicos dentro de nuestra Constitución con referencia la medio ambiente, podemos citar el Capítulo Quinto, Derecho Sociales y Económicos, Sección I, Derecho al Medio Ambiente, Art. 33 que dice textualmente “Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividad de las personas y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.”.

Asimismo, el Art. 34 textualmente indica “cualquiera persona a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente”.

El Art. 342 indica “Es deber del Estado y de la población conservar, proteger, aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.”.

---

<sup>33</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl: “Sistemas penales y Derechos Humanos en América Latina”. Buenos Aires Ed. De palma. 1986.

Art. 343. “La población tiene derecho a la participación en la gestión ambiental, a ser consultado e informado previamente sobre decisiones que pudieran afectar a la calidad del medio ambiente.”, Los Arts. 344, 345, 346 y 347, prohíben la fabricación de ciertas armas químicas, residuos nucleares, y desechos tóxicos, otras sustancias que afecten al medio ambiente, como también hablan de las gestiones que se realizaran de manera planificada y participativa en el territorio boliviano ya que este tema es de interés público, por lo que el Estado Boliviano, debe promover la mitigación de estos efectos nocivos al medio ambiente.

Dentro de nuestra actual Constitución si se considera aspectos de fundamental importancia respecto al medio ambiente, empero si no tenemos una norma específica que sancione de manera ejemplar y drástica a aquellas personas que de manera directa o por medio de terceras personas, obtengan beneficios económicos en desmedro de nuestro medio ambiente, estamos permitiendo que nuestro único habitat desaparezca poco a poco, siendo los únicos responsables de que perezcan nuestras futuras generaciones y con ellas la raza humana.

Supuestamente todas las personas tenemos la facultad expresa de poder ejercitar acciones legales en defensa del medio ambiente, más aún las Instituciones Públicas, sin embargo como lo señalamos anteriormente no existe una norma PUNITIVA que sancione de manera específica este tipo de delitos impunes, hecho que es aprovechado por personas inescrupulosas que están lucrando por este tema.

Por otro lado los arts.348 y 349 hablan de los recursos naturales como ser minerales, hidrocarburos, el agua, el aires, el suelo y el subsuelo, los bosques, la biodiversidad, el espectro electromagnético, los bienes semovientes y todos lo aprovechable, son de propiedad y dominio, directo, indivisible e

imprescriptible del pueblo bolivianos correspondiente al estado su administración.

## **8. LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL**

**a) Concepto de legislación Ambiental.** En nuestro ordenamiento jurídico existen normas ambientales de distinto tipo y naturaleza, empezando por la Constitución Política del Estado que establece directrices generales y fundamentales sobre la materia, hasta llegar a decretos y resoluciones administrativas; todo este conjunto constituye la legislación ambiental.

Conceptualmente Legislación Ambiental es:

“Toda la normativa contenida en la constitución, los códigos, leyes, decretos leyes, reglamentos, simples decretos supremos, resoluciones, ordenanzas, en lo que se refiere a Derecho Nacional; así como la contemplada en los tratados, convenios, convenciones, acuerdos, pactos y protocolos ratificados o acordados por Bolivia, en lo que atañe a Derecho Internacional”.

**b) Clasificación de las normas jurídicas ambientales.** Son varios criterios clasificatorios propuestos y utilizados, pero los más importantes y prácticos son: la Metodología del PNUMA y la Clasificación del Profesor chileno Rafael Valenzuela.

### **8.1.- Metodología del PNUMA**

El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), distingue dos grandes categorías de legislación ambiental, la primera compuesta por normas propiamente ambientales y la segunda por normas ambientales de relevancia sectorial.

a) .legislación ambiental propiamente tal .Esta constituida por normas que tienen como- propósito esencial la protección - del medio ambiente, observando como un todo organizado, igual- que un sistema; dentro de esta categoría se encuentran:

a.1.) leyes generales sobre medio ambiente. Este tipo de disposiciones se legisló recientemente, frente a la concepción holística y sistemática; tendiendo a asumir la forma de "Leyes Marco" o "Leyes Generales", pero en ocasiones tienen la forma de Códigos. Una característica principal, es que son leyes de carácter general y no dejan sin efecto las demás que versan sobre la materia.

a.2.) Legislación ambiental propiamente tal no codificada. Son disposiciones que se encuentran en la mayor parte de los países, los cuales, al no tener leyes generales sobre el medio ambiente,' utilizan un conjunto de disposiciones que tratan varias materias. Este criterio clasificatorio agrupa en tres 'categorías:

- Leyes que tratan de la protección de la naturaleza y sus elementos. Estas normas se ocupan de la protección, conservación y preservación de los elementos de la naturaleza, encontrándose en este grupo ordenamientos positivos sobre flora, fauna, suelos, bosques, selvas, recursos naturales no renovables, etc.
- Leyes que tratan de la ordenación del ambiente construido. Se encuentran aquellos ordenamientos que se ocupan propiamente del ambiente creado por el hombre o ambiente construido, por ejemplo: leyes de construcción y vivienda, obras públicas, turismo, etc.

- Leyes que tratan la protección de la salud frente a los efectos nocivos del medio ambiente. Este grupo de normas tiene mayor presencia en los sistemas jurídicos de los países, impregnados de la corriente antropocentrista. Los cuerpos normativos de salud ambiental se encuentran en esta categoría, así como las normas de higiene y seguridad laboral.

34

b.) legislación ambiental de relevancia sectorial. En este grupo se encuentran normas que protegen ciertos elementos del medio ambiente y no están inspiradas en una concepción holística y sistemática del medio ambiente; por ejemplo: Leyes de Aguas, Leyes de Suelos, etc.

Esta clase de legislación corresponde a una época donde no se habían desarrollado los conceptos ambientales, pero continúan vigentes, incluso algunos Estados siguen aprobando normas de esta naturaleza.

## **8.2. Clasificación de Rafael Valenzuela**

El estudioso chileno Rafael Valenzuela, manifiesta que las normas ambientales son de dos clases: casuales y deliberadas.

### a) Legislación de relevancia ambiental casual

Dentro de esta categoría se encuentran aquellas dictadas sin el propósito de incidir en materias ambientales, pero al ser aplicadas inciden notablemente sobre tales materias.

### b) Legislación de relevancia ambiental deliberada

---

<sup>34</sup> Ídem

En este grupo se encuentran aquellas normas dictadas con el propósito de incidir expresamente en materias ambientales; pudiendo ser Ortodoxa o Heterodoxa.

b.1.) Legislación de relevancia ambiental deliberada Ortodoxa. Pertenecen todas aquellas normas legisladas de acuerdo a la concepción holística y sistemática del medio ambiente. Según criterio, del autor, este grupo de normas constituye la verdadera legislación ambiental.

b.2.) Legislación de relevancia ambiental deliberada Heterodoxa. Se encuentran aquellas normas jurídicas dictadas con el fin de incidir en materias ambientales, sin una visión holística y sistemática del medio ambiente, cuyos objetivos son meramente patrimonialistas, sanitarios y conservacionistas.

- Legislación ambiental heterodoxa patrimonial

Esta legislación apunta a editar conflictos de interés entre usuarios de unos mismos componentes del ambiente o evitar daños o molestias que su uso pueda acarrear a terceros. Ejemplo los Códigos de Aguas.

- Legislación ambiental heterodoxa sanitaria

Estas normas buscan evitar que determinadas condiciones ambientales operen negativamente sobre la salud o bienestar humano, así como la salubridad de animales y vegetales que el hombre utiliza para su provecho. Ejemplo los Códigos Sanitarios.

- Legislación ambiental heterodoxa preventiva

Se encuentran las normas dictadas para prevenir el agotamiento o deterioro de determinados factores del ambiente, con

motivo de su posterior utilización. Por ejemplo normas que protegen ciertas especies de flora y fauna amenazadas de extinción.

### **8.3. Discusión y comparación de ambos sistemas**

Ambas clasificaciones presentan algunas ventajas y desventajas que a continuación detallamos.

La metodología del PNUMA excluye aquella legislación que el profesor Rafael Valenzuela denomina casual, normas que inciden en materias ambientales sin que hayan sido dictadas con ese propósito. Además, la legislación ambiental propiamente tal solo sistematiza y no da soluciones a la legislación ambiental de relevancia sectorial.

La clasificación del estudioso Rafael Valenzuela tiene la ventaja de considerar la legislación casual y puede aplicarse a todas las normas jurídicas, en cambio, solo ofrece una sistematización de la legislación deliberada heterodoxa, sin indicar cual se debe usar para el examen de la ortodoxa y la casual.

Sin embargo ambos sistemas utilizan el concepto holístico y sistemático del medio ambiente como elemento característico.<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> *Ibíd.*

## **CAPÍTULO IV**

### **ANÁLISIS EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA DE LOS DELITOS AMBIENTALES PARA DETERMINAR QUÉ TIPOS DE CONDUCTAS LESIONAN LA TALA INDISCRIMINADA DE BOSQUES.**

#### **1. Normatividad ambiental en el sistema penal boliviano.**

La compleja existencia de cuerpos legales en el ordenamiento jurídico coadyuva para aplicar el método de aproximación "deductivo" siguiendo este parámetro se tiene:

##### **1.1. Nueva Constitución Política del Estado**

El primer cuerpo legal y fundamento de todos los demás es la Nueva Constitución Política del Estado del 25 de Enero de 2009 y promulgada el 7 de febrero de 2009.

En tiempos inmemoriales se erigieron montañas, se desplazaron ríos, se formaron lagos. Nuestra amazonía, nuestro chaco, nuestro altiplano y nuestros llanos y valles se cubrieron de verdes y flores. Poblamos esta sagrada Madre Tierra con Rostros diferentes, y comprendimos desde entonces la Pluridad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas. Así conformamos nuestros pueblos, y jamás comprendimos el racismo hasta que lo sufrimos desde los funestos tiempos de la colonia.

El pueblo boliviano, de composición plural, desde la profundidad de la historia, inspirado en las luchas del pasado, en la sublevación indígena anticolonial, en la independencia, en las luchas populares de liberación, en las

marchas indígenas, sociales y sindicales, en las guerras del agua y de octubre, en las luchas por la tierra y territorio, y con la memoria mártires, construimos un nuevo estado.

Un estado basado en el respeto e igualdad entre todos, con principios de soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del producto social, donde predomine la búsqueda del vivir bien; con respecto a la pluralidad económica, social, jurídica y política y cultural de los habitantes de esta tierra; en conveniencia colectiva con acceso al agua, trabajo, educación, salud y vivienda para todos”.<sup>36</sup>

Es en este cuerpo legal que se da un vacío en materia de delitos ambientales, si bien se sancionan conductas que afectan a la salud pública, o son capaces de generar peligro, no existe de manera específica una figura delictiva sobre la tala indiscriminada de los bosques, motivo por el que es necesario poner de relieve la urgencia de tipificar este delito y crear junto con el, un tribunal especializado en materia ambiental, que sea competente para conocer acciones penales ordinarias de daños al medio ambiente que atentan contra la población en su conjunto.

Se debe seguir la tendencia de la Ley del Medio Ambiente, que considera como delito la explotación forestal sin autorización, pero el Código Penal como el cuerpo jurídico sancionador por excelencia debe tener entre sus figuras, en capítulo exclusivo sobre delitos ecológicos, asignándoles a ellos penas severas, por la importancia que representa el cuidado y mejoramiento de los bosques.

---

<sup>36</sup> Al referirnos a manifestaciones positivas internacionales de carácter universal y regional, hablamos de normas y convenios en los que se determina los derechos fundamentales de las personas citando como ejemplo la Declaración Universal de los derechos Humanos y Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre

Art. 1. *Bolivia se constituye en un estado unitario social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad política, económica, jurídico cultural, lingüístico, dentro del proceso integrador del país.*

Puesto que Bolivia es un país soberano, comprendiendo un sistema de organizaciones políticas de la sociedad, con capacidad de imponer su autoridad, personificada en las normas jurídicas, tanto al interior como al exterior de la sociedad. Esto faculta a la autorregulación, control y fiscalización en base a los principios ancestrales del Derecho Consuetudinario Indígena, basados en el vivir bien.

## **SECCIÓN I**

### **DERECHO AL MEDIO AMBIENTE**

***Artículo 33. Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.***

En cuanto a la contaminación atmosférica y calentamiento global, los vehículos emiten gases contaminantes que afectan de forma adversa a la salud del ser humano, los animales y las plantas y a la composición química de la atmósfera.

Las emisiones de dióxido de carbono e hidrocarburos, dos de los principales contaminantes por los automóviles al incremento y, por lo tanto, al calentamiento global de nuestro planeta.

La presencia de niveles elevados de estos productos hace que la radicación reflejada quede atrapada en la atmósfera, haciendo subir lentamente la temperatura media de la tierra.<sup>37</sup>

En algunas ciudades, unos días sólo pueden circular los coches con matrícula par y otros días lo pueden hacer con matrícula impar. Porque el aire de la ciudad está muy contaminado, y esta es una forma de reducir la contaminación.

Cuando hablamos de medio ambiente en la actualidad debemos de referirnos a la “Gestión Ambiental”, como política social de Estado, que no es más que un conjunto de acciones encaminadas al uso, conservación o aprovechamiento ordenado de los recursos naturales y del medio ambiente en general. Implica la conservación de especies amenazadas, al aprovechamiento piscícola, la ordenación forestal, la gestión industrial e incluso la gestión doméstica.

Entonces diremos que la gestión ambiental implica aprovechar los recursos de modo racional y rentable aplicando criterios de materia y energía. Se debe tener a una filosofía de ahorro y aprovechamiento sostenible.

Como vemos el medio ambiente es el lugar donde desarrollamos nuestra vidas como seres humanos, por tanto este debe ser protegido por quienes hacen uso de los recurso naturales, buscando mantener un equilibrio de vida entre seres humanos, animales y naturaleza. Este derecho se encuentra protegido internacionalmente por el Art. 11 del Pacto de San José de Costa Rica.

---

<sup>37</sup> GACETA OFICAL DE BOLIVIA; Nueva Constitución Política del Estado del 25 de Enero de 2009 y promulgada el 7 de febrero de 2009.

Justamente con la publicación y promulgación del texto constitucional, el 7 de febrero de 2009 también se publicó el D.S, N° 29894 modificado por el D. S. N° 007 del 9 de abril del mismo año, normas que tienen como objeto la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del estado Plurinacional, contemplado 20 ministerios con sus respectivos vice ministerios entre los cuales se encuentra el ministerio de Medio Ambiente y Agua.<sup>38</sup>

***Artículo 34. Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sigla obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los adelantos contra el medio ambiente***

El ejercicio del derecho al medio ambiente puede ser individual o colectivo, correspondiendo al estado accionar de oficio, ante cualquier agresión al medio ambiente, los funcionarios involucrados en esta tarea, que no acciones en contra de los infractores pueden ser responsables administrativamente y penalmente. Estos funcionarios serán los que pertenecen al Ministerio del Medio Ambiente y Agua.

Las normas que regulan estos tipos de delitos se encuentran vigentes y dispersas en diferentes leyes como; la Ley N° 1333 del Medio Ambiente; el D.S. N° 24176 que aprueba los reglamentos de; a) Gestión Ambiental, b) Prevención y Control Ambiental c) En Materia de Contaminación Atmosférica, d) en Materia de Contaminación Hídrica, e) Para Actividades con sustancias Peligrosas y f) de gestión de Residuos Sólidos; La Ley N° 1700 Ley Forestal y el Reglamento de Aguas dado por Ley del 26 de octubre de 1906.

---

<sup>38</sup> Ídem

Ante esta dispersión de leyes reguladoras de delitos ambientales, se hace necesaria la inclusión de estos delitos en el Código penal, a fin de que el Estado pueda ejercer eficazmente el *ius puniendi*. Ante esta necesidad surge otra, la disponibilidad de los recursos naturales, es decir, señalarlos límites en los que las personas sean naturales y/o jurídicas que trabajan en la extracción, explotación o disposición de recursos naturales no renovables deban delimitar sus actividades a fin de conservar eficazmente el medio ambiente del cual nos beneficiamos todos los seres humanos.

Por último el presente artículos nos otorga mediante la “Acción Popular”, a cualquier persona o representación de una colectividad, poder demandar la protección de este derecho.

El elenco de delito de la Ley Forestal se remite íntegramente a los tipos correspondientes del Código Penal y lo propio ocurre en gran medida con el elenco de la Ley Medio Ambiental, de manera que la lectura de los tipos considerados en el Código Penal debe hacerse al contraste con tales cuerpos normativos, a fin de determinar qué es lo aplicable en cada caso. Por lo demás, ya está dicho en la introducción que el Código Penal no considera la tutela de los bienes protegidos desde la perspectiva del medio o del ecosistema, sino desde otros ángulos.

***El Art. 206 CP. (Incendio). El que mediante incendio creare un peligro común para los bienes o las personas, será sancionado con privación de libertad de dos a seis años. Incurrirá en privación de libertad de dos a cuatro años el que con objeto de quemar sus campos de labranza o pastaderos, ocasionare un incendio que se propague y produzca en ajena propiedad.***<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> HERRERA Añez William; El Proceso penal Boliviano; Edt. Kipus; Pág. 294-295 La Paz- Bolivia. 2010.

Obsérvese que en el primer párrafo tenemos un delito de peligro concreto (donde hay que demostrar que la situación de peligro realmente fue creada), en tanto que en el segundo el delito es de resultado (perjuicios de incendio propagado).

El Artículo debe ser concordado con los artículos 42. II de la Ley forestal y 42. IV de la Ley forestal (supra 7 y 8). En supra 78 está analizando que el Art. 42. III de la L.F, debido a que, estando el mismo hecho que el primero, es de más amplio alcance (principio de concusión, donde el segundo deroga el primero). De manera que ahora lo que resta es contrastar el tipo penal del Artículo 223 CP, para establecer en qué casos se aplica el 223 CP y en cuáles el 206 C.P, Veamos, el Artículo 42,IV LF, establece: *constituyen actos de destrucción y deterioro de bienes del estado y la riqueza natural tipificados en el Artículo 223 del Código Penal, la tala o quema de la cobertura arbórea en tierras de protección, producción forestal o inmovilización y en las áreas protegidas, la tala o quema practicada en tierras con cobertura boscosa aptas para otros usos sin la autorización de la autoridad competente o sin cumplir las regulaciones de la materia, así como el incumplimiento del plan de manejo en aspectos que afecten elementos esenciales de protección y sostenibilidad del bosque.* Del contraste se observa que el segundo párrafo del artículo 206 C.P. sale intacto. Por tanto, cuando el incendio forestal sea ocasionado por la propagación del fuego en “campos de labranza o pastaderos”, al agricultor o ganadero responsable se le aplica el Artículo 206 C.P. En cuanto al primer párrafo, queda intacto para toda hipótesis distinta a las consideradas en el 42.IV L.F. (verbigracia quema de basura), y si la quema en las tierras consideradas en dicho artículo importan peligro para bienes o personas (peligro concreto), en vez del Artículo 223 C.P. Se aplica el 206 C.P. <sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> Ídem

**Artículo 207 (Otros Estragos).** *El que causare por medio de inundación, explosión, desmoronamiento, derrumbe de un edificio o por cualquier otro medio poderosos de destrucción, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años.*

Delito de resultado (estrigo causado). ¿Qué es estrigo? Como lo recuerda Cabanellas, “La voz pertenece, como primacía cronológica, a la milicia, en la cual indica gran mortalidad, enorme destrucción o daño inmenso. Por extensión, toda desgracia, ruina, asolamiento o catástrofe.”<sup>41</sup>

¿El incendio forestal causa estrigo en el ecosistema boscoso?. Sin duda alguna que sí, habida cuenta que se destruye gran cantidad de riqueza maderable o no maderable de cosecha actual o futuras; degrada el bosque en sus estructura y composición florística, lo que a sus vez importa destrucción o degradación en tanto hábitat de especies de fauna (es la diversidad florística la que condiciona la diversidad faunística); destruye diversidad biológica y degrada su composición; degrada los suelos (quemado de materia orgánica) y los cuerpos de agua del bosque; inhabilita total o parcialmente, según lo que quede del incendio, la capacidad de prestación de servicios ambientales de los bosques; emite todo el dióxido de carbono y los óxidos de nitrógeno resultados de la combustión (dos gases de efecto invernadero responsables del calentamiento global del planeta), etc. En suma, no cabe duda que para las criaturas del bosque el incendio forestal es un Argamedón.

De modo que (a) la acción deliberada de provocar un incendio forestal debería calzar de lleno en el tipo penal del Artículo 207 C.P. “Cualquier otro medio poderosos de destrucción,”) y ser sancionada con privación de libertad de tres a ocho años, a cambio, desde luego, de que se pueda probar que el

---

<sup>41</sup> CABANELLAS; Guillermo; Diccionario de Derecho Usual; 10º edición, buenos Aires, Heliasta, 1976.

*agente actuó con el propósito deliberado de causar el estrago en sí, pues (b) si su intención no pasó de quemar sus campos de labranza o pastizales, fue la propagación espontánea del fuego la que ocasionó el incendio forestal, el tipo aplicable es el del segundo párrafo del 206 C.P; y (c) si su intención no pasó de quemar brozas de desmonté con fines de ampliación de la frontera agropecuaria y término provocado el incendio forestal, el tipo aplicable sería el del artículo 42. IV L.F.*

Ahora bien volviendo a la primera hipótesis, para el caso de que el agente intencionalmente incendiaria el bosque de alguien con el solo propósito de generarle rutina, surge un problema de concurrencia de tipos con penas distintas, pues si desde el punto de vista del ecosistema siniestrado se lo toma como estrago le correspondería de tres a ocho años, artículo 207 C.P, pero si desde el punto de vista contra la propiedad se lo toma como daño calificado, le correspondería de uno a seis años, Artículo 358.5 C.P.

## **2. Normatividad Especial**

En el marco del método inductivo, se considera una segunda división para el estudio de las leyes vigentes, relacionas con el tema principal de la presente tesis, desarrollando aquellas normas específicas referentes al medio ambiente.

### **2.1. Ley 1333 del Medio Ambiente. Promulgada por ley No. 1700, de 12 de Julio de 1996**

Promulgada por ley No. 1700, de 12 de Julio de 1996, es la norma legal que rige en la actualidad en materia forestal, siendo la norma específica en esta materia da los lineamientos generales estableciendo que:

Por el artículo 1º la creación de la Ley tiene por objeto la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población.

Dando en el artículo 2º la definición de desarrollo sostenible el cual se entiende como: “el proceso mediante el cual se satisfacen las necesidades de la actual generación, sin poner en riesgo la satisfacción de necesidades de las generaciones futuras”. La cual implica una tarea global de carácter permanente.

Al igual que en la constitución Política del Estado en su artículo 8 inciso h), en la ley del medio ambiente en el artículo 3º se define el medio ambiente como un bien público: “El medio ambiente y los recursos naturales constituyen patrimonio de la Nación, su protección y aprovechamiento se encuentran regidos por Ley y son de orden público”.

El artículo 4º señala la importancia que el medio ambiente tiene dentro de nuestra sociedad por lo que se dice: “La presente Ley es de orden público, interés social, económico y cultural”.<sup>42</sup>

***Art. 12.-Realiza una clasificación de tierras que puede ser muy beneficiosa si se especificarían en que zonas del territorio de la república se encuentran.***

***Art. 42°.-En lo referente a los delitos forestales, lo que hace es remitir al código penal, donde en forma específica no se tipifica una figura delictiva sobre la explotación forestal indiscriminada.***

---

<sup>42</sup> **Gaceta Oficial de Bolivia;** Ley 1333 del Medio Ambiente. Promulgada por ley No. 1700, de 12 de Julio de 1996

El gran vacío de la Ley Forestal es la ausencia de sanciones drásticas para personas o empresas que se encargan de aniquilar los bosques, para destinar esos suelos a la agricultura o ganadería, ocasionando la muerte de muchas especies animales y vegetales que encierra el bosque además del peligro que significa para el hombre esa destrucción

<b>DELITOS AMBIENTALES</b>	<b>SANCION</b>
(Tipificados en la Ley del Medio Ambiente N° 1333)	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Artículo 104</b>, quien infrinja el artículo 206 del Código Penal, cuando al quemar pastos de labranza o pastoreo dentro de los límites que la Reglamentación establece ocasiona incendios en propiedad ajena, por negligencia o por intencionalidad.</li> </ul>	Privación de libertad de 2 a 4 años.
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Artículo 105</b>, quien infrinja los incisos 2) y 7) del artículo 216 del Código Penal, cuando: a) envenena, contamina o adultera aguas destinadas al consumo público, el uso industrial, agropecuario o piscícola, por encima de los límites permisibles; b) quebrante normas de sanidad pecuaria o propague epizootias y plagas vegetales.</li> </ul>	Privación de libertad de uno a diez años.

El cuadro dos presenta un resumen de los delitos que se encuentran tipificados en la ley del Medio Ambiente. Delitos Ambientales de la Ley 1333.<sup>43</sup>

<sup>43</sup> Fente de Elaboración Propia

<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Artículo 106</b>, quien infrinja el artículo 223 del Código Penal, cuando destruya, deteriore, sustraiga o exporte bienes pertinentes al dominio público, fuentes de riqueza, monumentos u objetos del patrimonio arqueológico, histórico o artístico nacional.</li> </ul>	Privación de libertad de uno a seis años.
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Artículo 107</b>, el que vierta o arroje aguas residuales no tratadas, líquidos, químicos o bioquímicos, objetos o desechos de cualquier naturaleza, en los cauces de aguas, en las riberas, acuíferos, cuencas, ríos, lagos, lagunas, estanques de aguas, capaces de contaminar o degradar las aguas que excedan los límites a establecerse en la reglamentación.</li> </ul>	Privación de Libertad de uno a cuatro años y multa del 100% del daño causado
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Artículo 108</b>, El que ilegal o arbitrariamente interrumpa o suspenda el servicio de aprovisionamiento de agua para el consumo de las poblaciones o las destinadas al regadío.</li> </ul>	Privación de libertad de hasta dos años, más treinta días de multa equivalente al salario básico diario.
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Artículo 109</b>, Todo el que tala bosques sin autorización para fines distintos al uso doméstico del propietario de la tierra amparado por título de propiedad, causando daño y degradación del medio ambiente será sancionado con dos o cuatro años de pena de privación de libertad y multa equivalente al cien por ciento del valor del bosque talado. <ul style="list-style-type: none"> <li>• Si la tala se produce en áreas protegidas o en zonas de reserva, con daño o degradación del medio ambiente, la pena privativa de libertad y la pecuniaria se agravarán en un tercio.</li> <li>• Si la tala se hace contraviniendo normas expresas de producción y conservación de los bosques, la pena será agravada en el cien por ciento, tanto la privación de libertad como la pecuniaria.</li> </ul> </li> </ul>	Dos a cuatro años de privación de libertad, multa del 100% del valor del bosque talado.
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Artículo 110</b>, el que con o sin autorización cace, pesque o capture, utilizando medios prohibidos como explosivos, sustancias venenosas y las prohibidas por normas especiales, causando daño, degradación del medio ambiente o amenace la extinción de las especies.</li> </ul>	Privación de libertad de uno a tres años y multa equivalente al 100% por ciento del valor de los animales pescados, capturados o cazados.

Continuación del Cuadro anterior

<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Artículo 111</b>, el que incite, promueva, capture y/o comercialice el producto de la cacería, tenencia, acopio, transporte de especies animales y vegetales, o de sus derivados sin autorización o que estén declaradas en veda o reserva, poniendo en riesgo de extinción a las mismas.</li> </ul>	Privación de libertad de hasta dos años perdiendo las especies, las que serán devueltas a su hábitat natural, si fuere aconsejable, más la multa equivalente al 100% por ciento del valor de estas.
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Artículo 112</b>, el que deposite, vierta o comercialice desechos industriales líquidos sólidos o gaseosos poniendo en peligro la vida humana y/o siendo no asimilables por el medio ambiente, o no cumpla las normas sanitarias y de protección ambiental.</li> </ul>	Privación de libertad de hasta dos años.
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Artículo 113</b>, el que autorice, permita, coopere o coadyuve al depósito, introducción o transporte en territorio nacional de desechos tóxicos peligrosos radioactivos y otros de origen externo, que por sus características constituyan un peligro para la salud de la población y el medio ambiente, transfiera e introduzca tecnología contaminante no aceptada en el país de origen así como el que realice el tránsito ilícito de desechos peligrosos.</li> </ul>	Privación de libertad de hasta diez años.
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Artículo 114</b>, los delitos tipificados en la presente Ley son de orden público y serán procesados por la justicia ordinaria con sujeción al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal.</li> </ul>	Las infracciones serán procesadas de conformidad a esta Ley y sancionadas por la autoridad administrativa competente.
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>artículo 115</b>, Cuando el funcionario o servidor público sea autor, encubridor o cómplice de contravenciones o faltas tipificadas por la presente Ley 1333 y disposiciones afines.</li> </ul>	Sufrirá el doble de la pena fijada para la correspondiente conducta.

## 2.2. REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL:

Promulgada por Decreto Supremo No. 24453, por el presidente Gonzalo Sánchez de Lozada, con el objeto de reglamentar la Ley Forestal.

***Art. 1°.- Establece, la marcación de árboles, según sus medidas para su aprovechamiento, así también la presentación de***

***un plan operativo anual, para las actividades de aprovechamiento silvicultural.***

***Art. 5°.- Se resalta que, la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, es parte de la función social de la propiedad.***

***Art. 8°.- Establece que sólo procede la exportación de troncas que salgan de bosques manejados, y cuando la comercialización de la especie no este prohibida o vedada, salvo esas limitaciones se garantiza la actividad forestal de exportación. Si existiera contrabando el reglamento establece el decomiso, multas, clausura y responsabilidad penal.***

***Art. 23°.- la difusión de la Ley Forestal y su Reglamento, están a cargo del ministerio de Desarrollo Sostenible, Prefecturas y la Superintendencia Forestal.***

***Art. 25°.- Establece el principio “in dubio pro Bosque”, para todo lo que pueda tener discusión en materia de explotación forestal.***

***Art. 29°.- Es muy importante ya que establece que en las tierras con cobertura boscosa que quieran ser destinadas a otros usos, se debe contar con la autorización a nivel predial.***

Son artículos importantes, pero se sigue careciendo de métodos coercitivos, aunque el Reglamento establece multas a infractores, decomisos de madera y material usado en la extracción y la pérdida de la licencia forestal, pero en ningún momento se sanciona a personas que destruyen el bosque

### **3. Normatividad Internacional ambiental.**

Una tercera clasificación, puntualiza la normatividad comparada vigente separada en un punto aparte por el ámbito mismo de aplicación de este tipo de normas y el carácter que envuelve a cada una, ya sean estas universales o se encuentre circunstancias o determinados territorios de los países signatarios, en este entendido, las normas de mayor relevancia para la presente tesis se encuentran comprendidas de la siguiente manera:<sup>44</sup>

#### **3.1. La Declaración de Estocolmo 1972.**

La conferencia Mundial sobre Medio Humano conocida como la Declaración de Estocolmo, convocada por las Naciones Unidas en el año de 1972 (considerada como la primera Cumbre de la Tierra), fue positiva ya que se hace un diagnóstico y un conjunto de propuestas de aplicación internacional y nacional, por otro lado también se crea el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA).

Mérida opina que es mucho lo que se ha realizado en materia ambiental y sobretodo en Derecho Internacional del medio ambiente, luego de la conferencia de Estocolmo (Mérida 2003).

#### **3.2. La Cumbre de la Tierra y el Foro Global de Río 1992.**

En esta cumbre se destaca la conformación de grupos de países como: los representantes del tercer mundo o países en desarrollo, los países desarrollados y los países en transición. El primer grupo representado por el G-77 con fuerte protagonismo de los países

---

<sup>44</sup> AYALA Juan Carlos diplomado de ciencia penales, gestión 2009

asiáticos, tuvo una participación activa, el segundo grupo lo integraban los países de la Unión Europea, USA, Canadá, Australia, Nueva Zelanda y Japón.

De la conferencia surgieron dos declaraciones de principios, dos convenios internacionales y un Plan de acción mejor conocido como el Programa 21. Todos ellos en base a un elemento común: la importancia y la necesidad de conciliar el desarrollo económico con la preservación y protección del medio ambiente natural. La Declaración de Río es considerada como uno de los documentos más importantes que contienen los principios que deberán normar el desarrollo sostenible. En ella se concibe el Desarrollo Sostenible como uno de los más importantes derechos humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

### **3.3. Protocolo de Kyoto.**

Con el objeto de frenar las emisiones y concentraciones de gases de efecto invernadero en el mundo, se adoptó en diciembre de 1997 el controversial Protocolo de Kyoto. El mismo emana de los acuerdos del convenio Marco de las Naciones Unidas sobre cambio climático, contemplados en el mandato de Berlín en el año de 1995 y en la declaración de Ginebra de 1996.

Se concluye que los gases de efecto invernadero que se deben reducir por el bien de la humanidad establecidos en el Anexo A del Protocolo son los siguientes: Dióxido de Carbono (CO<sub>2</sub>), Metano (CH<sub>4</sub>), Oxido Nitroso (N<sub>2</sub>O), hidrofluorocarbonos (HFC), Per-fluorocarbonos (PFC), Hexafluoruro de Azufre (SF<sub>6</sub>).

Como vemos el Protocolo de Kyoto establece modificaciones al uso de la tierra y las actividades forestales necesarias para contribuir a la reducción de los gases tóxicos.

Estamos en condiciones de poder conformar un cuadro que refleje los factores que influyen en el medio ambiente y que se deberían normar para lograr un desarrollo sostenible. En el cuadro 1 es un resumen de los principales factores que están inmersos en el desarrollo económico y que deben ser tomados en cuenta para lograr un desarrollo sostenible.

**Cuadro 1**

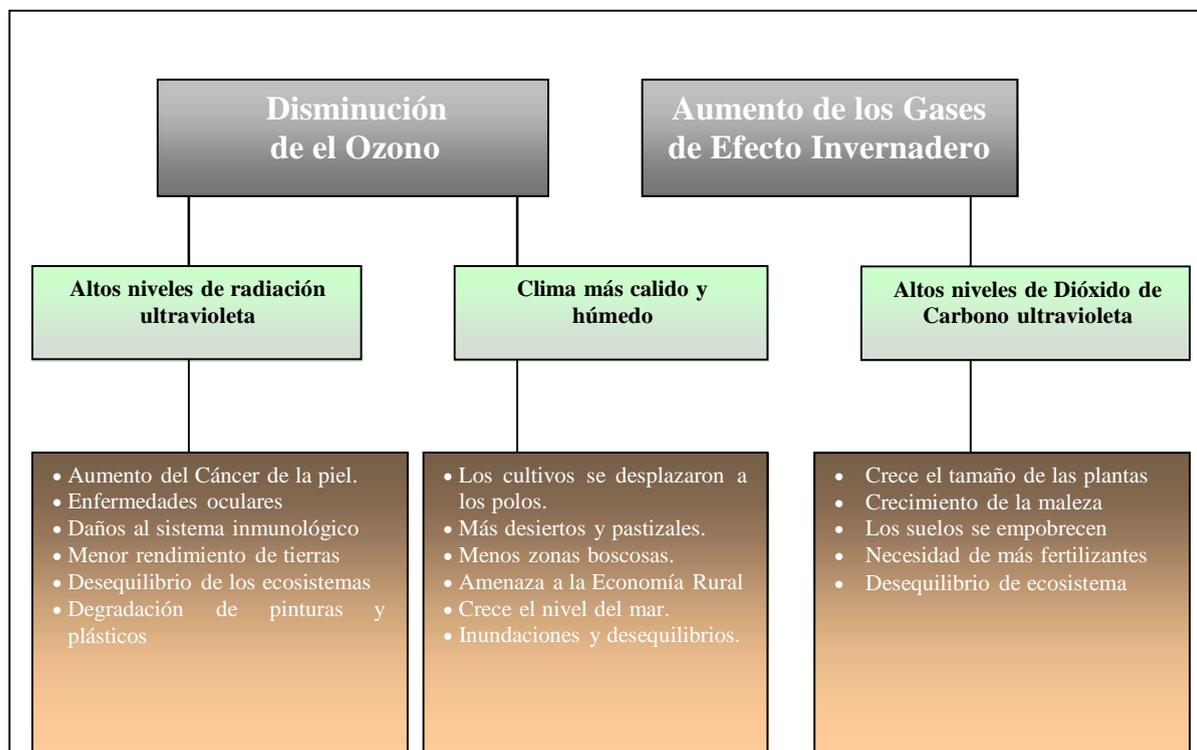
**FACTORES QUE INFLUYEN SOBRE EL MEDIO AMBIENTE**

• Consumo de Energía	• Comercio Internacional
• Desarrollo Tecnológico	• Producción de la Economía
• Necesidades de Alimentación	• Industrialización Incontrolada
• Producción de Alimentos	• Uso Cambiante de la Tierra
• Crecimiento de la población	• Consumo de Recursos Naturales
• Movimiento de la población	• Urbanización
• Comercio Nacional	• Desechos Industriales

Fuente: Elaboración propia en Base a Guía de Capacitación en Gestión de Calidad Ambiental.<sup>45</sup>

<sup>45</sup> Fuente: Elaboración propia en Base a Guía de Capacitación en Gestión de Calidad Ambiental.

## Problemas Globales Medioambientales



Fuente; Cuadro de Elaboración Propia<sup>46</sup>

#### 4. Normatividad internacional ambiental comparada aplicable

La legislación ambiental en América Latina y el Caribe ha experimentado un incremento notorio en las dos últimas décadas. Como se mencionó, dos momentos han marcado esta tendencia: la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente Humano de 1972, en la que se promulgó la Declaración de Estocolmo, y la celebración de la Cumbre de la Tierra (Río de Janeiro) en 1992, en la que se suscribió la Convención de Biodiversidad y la Convención de Cambio Climático así como un conjunto de acuerdos no vinculantes: la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo, la

<sup>46</sup> Fuente Propia

Declaración de Principios para el Ordenamiento y Manejo Sostenible de Todo Tipo de Bosques y la Agenda 21. Estas dos conferencias han marcado hitos en la política y en el derecho ambiental internacional, al tiempo que han incidido de manera principal en la promulgación de normas de contenido ambiental al interior de los países.

Al examinar el desarrollo legal de la región, se evidencia un exceso de normas y una falta de capacidad para hacerlas cumplir. De alguna manera los países de América Latina se caracterizan por su inclinación a resolver sus problemas a través de artilugios formalistas, reformas legales e institucionales, y por su incapacidad para discernir las limitaciones de tal aproximación. En el tema ambiental, el reto no es expedir más normas sino poner en marcha las existentes. Sin embargo, los desarrollos de la legislación ambiental de la última década indican la necesidad de matizar ese tipo de aseveraciones. Así, por ejemplo, en este estudio se muestra cómo muchas disposiciones legales nuevas, así como algunas de las actualizaciones de las legislaciones existentes, están previendo mecanismos para cumplirlas y han generado nuevas oportunidades para la gestión ambiental, que arrojan resultados positivos.

Este capítulo intenta mostrar los principales desarrollos de la legislación ambiental que están teniendo un impacto sustantivo en la gestión. No se trata, por tanto, de dar una visión sobre la situación actual de esa legislación, una labor que han desarrollado con eficacia otros estudios citados en este texto. Se ha considerado necesario distinguir entre los países del Caribe de habla inglesa, o aquellos estados insulares y estados continentales cuyo sistema jurídico se basa en el *common law* y los países latinoamericanos propiamente dichos, cuyo sistema jurídico corresponde a la tradición del derecho reglamentado de origen romano. Los países del Caribe de habla inglesa corresponden en su mayor parte a estados insulares, siendo las excepciones Guyana y Belice ubicados en Sudamérica y Centroamérica respectivamente.

La actualización de las legislaciones ambientales con referencia a diversos mecanismos de regulación directa y la incorporación de los instrumentos económicos y de los sistemas de concertación parecen estar dando, en muchos, casos resultados positivos. Las legislaciones sobre participación ciudadana están siendo fundamentales para garantizar la acción de la población y de la sociedad civil en pro de la protección ambiental.

La legislación ambiental no se puede elaborar y aplicar aisladamente, debido a que se encuentra en interacción constante con otras legislaciones y sectores conexos, con los cuales mantiene una recíproca influencia. Por lo anterior, es requisito *sine qua non* para la eficacia de la ley ambiental, que ésta se coordine con otras políticas del Estado y legislaciones que puedan incidir sobre ella. En especial, se debe continuar el proceso, aún incipiente en los países de Latinoamérica y el Caribe, de integración del tema ambiental a otros sectores de la economía, ya que la meta del desarrollo sostenible impone la necesidad de penetrar todas las demás políticas productivas. Para ello es necesario actualizar algunas legislaciones, en particular las que tienen que ver con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables y no renovables. Así, por ejemplo, muchas de las legislaciones referentes al aprovechamiento forestal, pesquero y de aguas, no han sido revisadas frente a las obligaciones y enfoques que imponen las convenciones de biodiversidad, cambio climático y desertificación que, entre otras cosas, requieren de una visión intersectorial, en virtud de la amplitud y complejidad de los factores que afectan aquellos recursos.

Igualmente, resulta indispensable vincular las regulaciones ambientales con políticas de combate a la pobreza, erradicación y sustitución de cultivos ilícitos, y recuperación ambiental de zonas afectadas por desastres naturales, entre otras.

#### 4.1. El medio ambiente en las constituciones de la región

La Constitución de **Argentina** de 1994, señala que cada estado debe proteger los derechos de sus habitantes, promover el uso racional de los recursos naturales, y proteger su herencia cultural y la diversidad biológica. El Estado también debe garantizar la información ambiental pública y la educación. Tanto la Constitución de la provincia de Córdoba como la de Buenos Aires, reconocen el derecho de todos los individuos a un ambiente sano, y esta última, establece el deber de todo ciudadano de conservar y proteger el medio ambiente para el beneficio de las futuras generaciones.

La Constitución Federal de **Brasil** de 1988, establece el derecho de todos los ciudadanos a un medio ambiente e impone al poder público y a la colectividad el deber de cuidar del mismo para beneficio de las presentes y futuras generaciones. Establece también que la realización de toda obra o actividad susceptible de causar degradación significativa del ambiente debe estar precedida de un estudio de impacto ambiental.

En **Colombia**, la Constitución de 1991 contiene aproximadamente 60 artículos sobre la protección ambiental, entre los que sobresalen: el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para lograr estos fines; prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental; garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar el ambiente sano; y la protección de los ecosistemas situados en zonas fronterizas.

Igualmente, se integró expresamente la dimensión ambiental a los planes nacionales de desarrollo.

En **Chile**, la Constitución de 1980 salvaguarda el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, correspondiendo al Estado tutelar la preservación de la naturaleza y velar porque este derecho no sea vulnerado. La ley puede establecer restricciones o afectar ciertos derechos para proteger el medio ambiente.

La Constitución de **Ecuador** de 1998, en su capítulo 5, consagra una serie de disposiciones sobre el tema. Sobresale la previsión que dispone que el Estado debe proteger el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice su desarrollo sustentable.

La Constitución de **Guyana** establece el deber del Estado de tomar las medidas necesarias para conservar y mejorar el ambiente, para el beneficio de las presentes y futuras generaciones, así como el derecho de los ciudadanos a participar en las actividades dirigidas a mejorar el medio ambiente y proteger la salud.

En la Constitución de **Panamá** de 1972 apareció, por primera vez en la región, el deber del Estado de proteger el medio ambiente. En la Constitución de 1992, se estableció el derecho al ambiente sano y libre de contaminación.

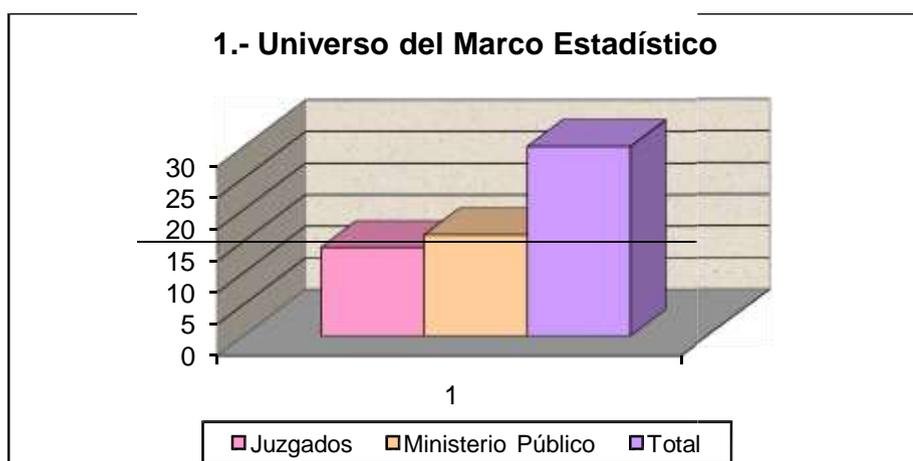
La Constitución de **Perú** de 1993, dispone que corresponde al Estado determinar: la política ambiental y promover el desarrollo sostenible de sus recursos naturales; la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas; y el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada.

## 5. MARCO PRÁCTICO. CRITERIO DE LOS JURISTAS EN EL ÁMBITO PENAL

Este acápite está dirigido a personal relacionado con el ámbito jurídico ya que ellos conocen como se ha desarrollado el proceso y la utilización de la prueba genética como medio probatorio en el proceso penal. (Ver gráfico N° 1 siguiente página)

### 5.1 Universo del Marco Estadístico.

Gráfico N° 1



Fuente: Elaboración Propia<sup>47</sup>.

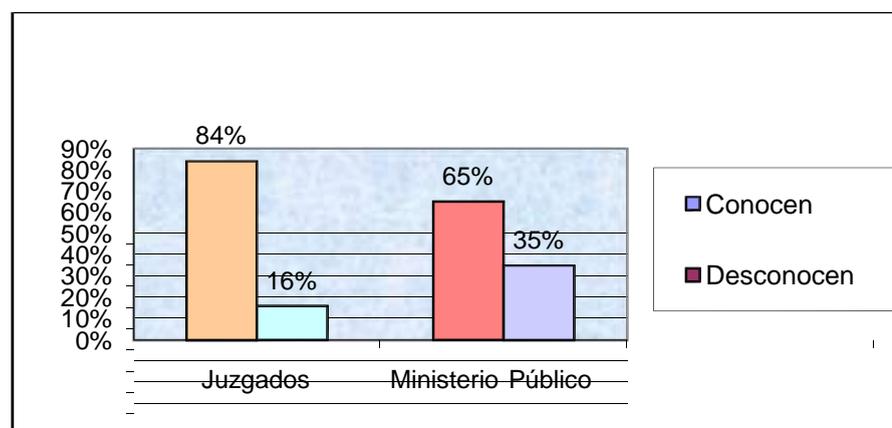
Debido a la actividad procesal en los juzgados como en el Ministerio Público, solo se logra tomar una muestra en la población. El presente trabajo está en función a estas encuestas.

---

<sup>47</sup> Fuente Propia

## 5.2 Grado de conocimiento lo que implica los delitos ecológicos y/o ambientales en la legislación boliviana

**Gráfico No. 2**  
**Participación de juristas según institución**



Fuente: Elaboración Propia<sup>48</sup>.

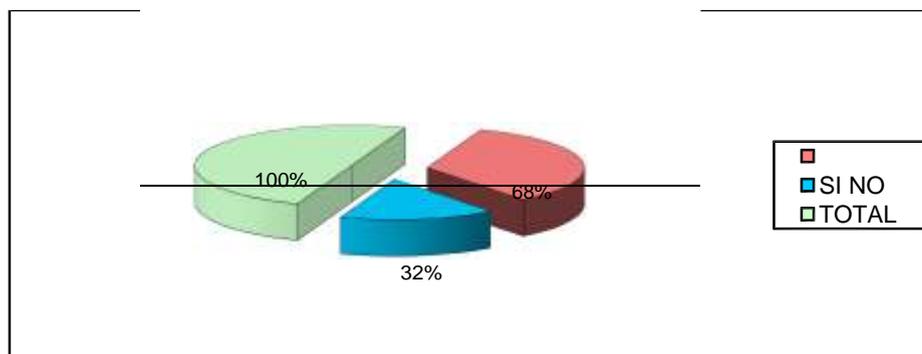
Por los datos anteriores, se observa que tanto a nivel del Ministerio Público (65%) como de los juzgados (84%), los juristas conocen en que consiste o involucra los delitos ecológicos y/o ambientales, estableciendo la necesidad buscar mecanismo coercitivos que sanciones este tipo de hechos con una tipificación en el código penal sustantivo boliviano. También es notorio el hecho de que instancias de los juzgados es mayor el conocimiento de este tipo de hechos ya que son varios los casos en estos últimos tiempos que fueron denunciados y puestos a disposición de las autoridades estos hechos carentes de tipificación, es más sugieren qué se busque nuevos mecanismos en la justicia para sancionar este tipo de hechos.

<sup>48</sup> Fuente de Elaboración Propia

### 5.3 Necesidad de implementar los delitos ambientales y/o ecológicos en el sistema penal sustantivos.

Gráfico No. 3

Necesidad de implementar los delitos ambientales y/o ecológicos en el sistema penal sustantivo.



Fuente: Elaboración Propia<sup>49</sup>.

De todos los encuestados un 68% de los juristas afirman que se debería sistematizar los delitos ambientales que poseen un cierto grado de desconocimiento de la extensión de las garantías fundamentales en materia penal, por lo que es frecuente observar cierto aislamiento observado entre el enunciado general de los principios garantizadores y su aplicación al caso concreto.

Afirman que el medio ambiente en sí mismo, sin elementos adicionales para su protección, tiene suficiente entidad como bien jurídico para merecer la criminalización de conductas que atenten contra él. La Ley Penal sirve para dar a conocer a los ciudadanos la certeza sobre lo que es lícito o no hacer constituyéndose en una especie de guía de conducta.

Siguiere que estos elementos vinculados a la judicialización y penalización para aquellos que atenten contra el medio ambiente y la biodiversidad nos dan las pautas necesarias para que se incluya un capítulo

<sup>49</sup> Fuente de Elaboración Propia

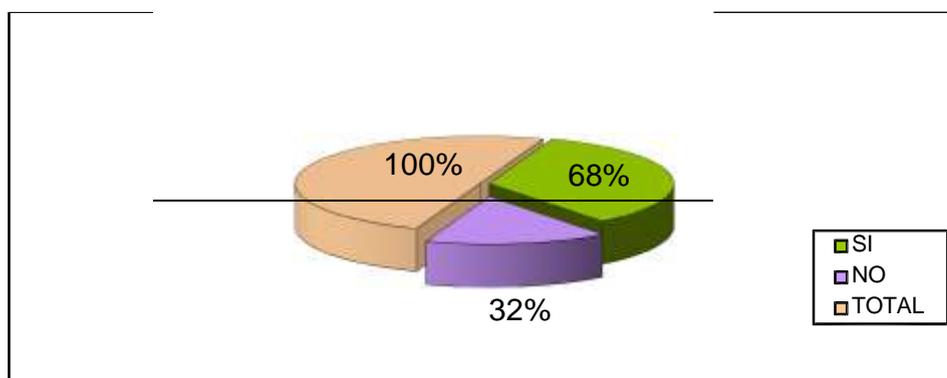
dentro la normativa penal, ya que el no hacerlo constituiría una forma de no considerar a la biodiversidad y medio ambiente como parte de nuestras vidas.

Afirman que el bien jurídico desempeña un papel importante en materia penal. Sin este elemento central, no habría una razón para configurar un tipo penal. Por lo tanto la definición que nos da Zaffaroni es: “bien jurídico tutelado penalmente es la relación de disponibilidad de un individuo con un objeto, protegido por el Estado, que revela su interés mediante la tipificación penal de conductas que le afectan”. De este modo se considera como bienes jurídicos la vida, la propiedad, etc., no como objetos en sí mismos sino en relación de disponibilidad o derecho de dispone de determinadas cosas. Una manera de proteger este derecho es tipificar conductas que dañen o eviten su disponibilidad.

#### 5.4. Necesidad de implementación efectiva de delitos ecológicos en el código penal sustantivo del estado plurinacional de Bolivia

Gráfico No. 4

Implementación efectiva de delitos ecológicos en el código penal sustantivo del estado plurinacional de Bolivia.



Fuente: Elaboración Propia<sup>50</sup>.

<sup>50</sup> Fuente de Elaboración Propia

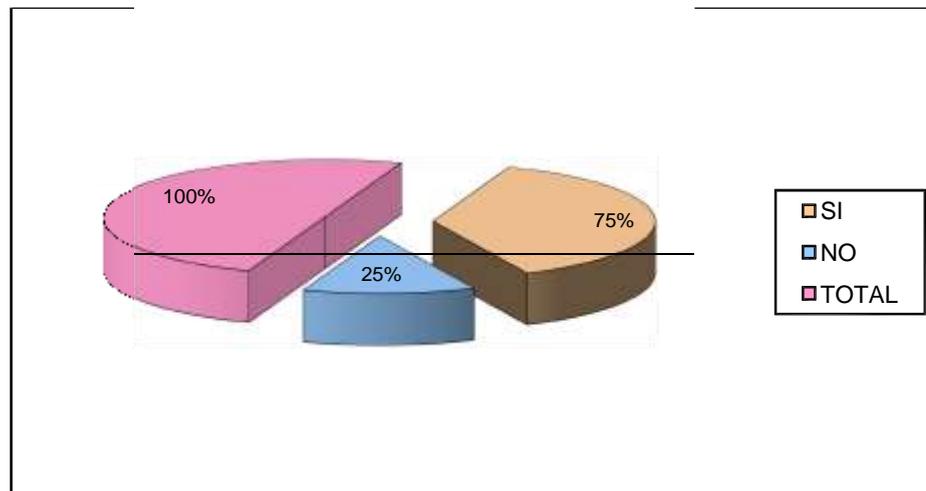
De todos los encuestados un 68% afirman que es de suma importancia para resolver problemas de carácter jurídico y social en la realidad del sistema penal boliviano. Se considera que la implementación de los delitos ambientales en el código penal boliviano mejorará la protección del medio ambiente evitando la deforestación y la depredación de los recursos naturales.

La carencia de tipificación de los delitos ambientales contenidos en el Código penal boliviano, es uno de los factores que impide dar adecuada protección al medio ambiente en Bolivia.

#### **5.5 Nueva política de los delitos ambientales y/o ecológicos mejorará la protección del medio ambiente evitando la deforestación y la depredación de los recursos naturales**

**Gráfico No. 5**

**Nueva política de los delitos ambientales y/o ecológicos**



Fuente: Elaboración Propia.<sup>51</sup>

La Deforestación, es un mal que en la actualidad está poniendo en peligro la subsistencia de muchas especies animales y vegetales en el mundo

<sup>51</sup> Fuente de Elaboración Propia

entero, y aunque ese riesgo también lo corre el hombre, la única motivación inmediatista es el dinero, el ritmo con que se acaban con los bosques es sumamente acelerado, debido a que la necesidad de maderas o campos siempre va en crecimiento, pero nos estamos deteniendo a pensar que esa destrucción también será la de nosotros.

Es así que se debe tomar conciencia de lo que estamos haciendo con los bosques, debemos pensar que no hay futuro probable sin ellos, las técnicas y planes para su explotación se tienen que enmarcar estrictamente en leyes cuya motivación principal sea la conservación y el mejoramiento de los bosques.

El desarrollo sostenible de los bosques, se plantea originalmente como un objetivo a largo plazo. Sin embargo la tarea que tenemos todos por delante es llevarlo a la práctica, este paso requiere de una valerosa y decidida voluntad política, que cuente con el respaldo del ciudadano.

La alta prioridad que hoy se expresa por el medio ambiente, aun no se concreta en un plan de acción coherente en ningún país, es mas los temas ambientales solo son usados como retórica política o publicitaria, el crecimiento económico que no es la respuesta a los problemas de la humanidad sigue siendo el factor preponderante.

Es evidente que la conservación y el manejo sostenible de los bosques y las tierras forestales se ha tornado en un tema clave con vistas al nuevo milenio por constituir estos la heredad principal del planeta y que hace a la conservación de los demás recursos renovables, a la diversidad biológica, al equilibrio ecológico y climático, se debe asumir con claridad que el bosque no solo es madera, es capacidad de producción de agua, es fauna, es diversidad genética, es flora con recursos farmacéuticos, es turismo y recreación.

Las nuevas leyes y reglamentos forestales deben ser cuerpos auténticamente normativos, sometidos a un proceso de institucionalización jurídica y dotados de mecanismos, instancias y procedimientos que aseguren verosímilmente el cumplimiento de sus fines, normar no solo significa emitir ordenes o prohibiciones, sino también crear una seguridad jurídica.

Para lograr la conservación de los bosques a través del manejo sostenible, se tiene que partir de un cambio de actitud sobre el aprovechamiento de los recursos naturales, asimismo es fundamental que se disponga de aspectos técnicos para comenzar por conocer el potencial natural forestal del país, para ello se necesitaría: contar con material cartográfico para una efectiva planificación, realización de inventarios reales confiables que demuestren la existencia cuantitativa y cualitativa de los recursos forestales.

Si el objetivo central de la legislación vigente es, la conservación y manejo sostenible de los bosques, entonces es imprescindible contar con medios que aseguren esos fines, este método es para la investigación, la tipificación de un delito que sancione a personas e instituciones que destruyen el potencial forestal nacional y la creación de tribunales especializados en temas ecológicos, ello debe ser tomado en razón de los altos fines y objetivos que se tienen y en la medida que aseguren verosímilmente real y efectivo de las metas. Esta tipificación, debe partir de una nueva visión caracterizada por su claridad, transparencia y eficacia, debe constituirse en una norma legal que sea auténticamente normativa, dotada de mecanismos que aseguren sus fines.

Normal ello significa emitir órdenes, prohibiciones, crear una seguridad jurídica, que permita un orden tributario, crediticio, titularidad de los derechos, inversiones públicas, promoción, fomento y una verdadera política ambiental nacional. El Estado con su poder de mando, debe constituirse en el principal

aliado de la gestión ambiental y específicamente para garantizar conservación de los bosques y tierras forestales.

Los bosques están siendo atacados por todos sus límites debido a la creciente necesidad de espacios para la urbanización, madera para el consumo humano, terrenos para la agricultura u otros fines que buscan colmar necesidades inmediatas, sin pensar en el futuro, ni en las especies vegetales y animales que se están extinguiendo con el bosque, el reto para el nuevo milenio para todos los hombres en general, sin distinción alguna, es sin lugar a dudas la preservación y por sobre todo el mejoramiento de los bosques y todo lo que ello representa, la humanidad debe entenderse que el ritmo de destrucción es muy acelerado y que si las cosas continúan así jamás se podrá poner una solución a tan crítico problema, que amenaza no solo con convertir un mundo de bosques en una tierra de interminables y áridas sabanas, sino que amenaza a la existencia de la misma vida en todas sus manifestaciones.

La situación en nuestro País es alarmante desde todo punto de vista, los planes de manejo forestal no se cumplen, por lo que no pasa de ser simples redacciones que se tiene, pero que no funcionan en la realidad, los motosierristas, cuarteros y especialmente los grandes empresarios agrícolas, están devastando la riqueza natural más grande que se pueda tener, las leyes sobre el particular no son más que enunciaciones de tareas a cumplir, pero que finalmente ni siquiera el Estado las cumple, los organismo encargados de la gestión forestal realizan sus trabajos en oficinas de mucha comodidad, encargándose de la discusión de pequeñas estrategias para mejorar la explotación forestal o para establecer mejores impuestos a la actividad, sin embargo la tarea de manejar los bosques y establecer estrategias de desarrollo sostenible, deben ser llevadas a cabo en los lugares donde están dando los problemas, vale decir en lo bosques, del Norte de La Paz, Cochabamba, Beni Pando y Santa Cruz, como las áreas más críticas, así

también en zonas fronterizas de nuestro país, donde al no existir ningún puesto de control la madera de nuestros bosques es aprovechada por nuestros vecinos, de una manera irracional, sin respetarse plan alguno de explotación y sin dejar divisa alguna para la empobrecida economía nacional.

La gestión forestal es una tarea de gran envergadura y por ello de difícil desarrollo en nuestro país, pero debe ser realizada por todos los sectores de nuestra sociedad, comandados por las autoridades nombradas para ello, cumpliendo lo que prevee la ley y sancionando a los infractores.

## **CAPÍTULO V**

### **PROPUESTA DE SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN EFECTIVA DE DELITOS AMBIENTALES EN EL CODIGO PENAL SUSTANTIVO DEL ESTADO PLURINAIONAL DE BOLIVIA.**

#### **1. INTRODUCCIÓN.**

Los delitos ambientales poseen un cierto grado de desconocimiento de la extensión de las garantías fundamentales en materia penal, por lo que es frecuente observar cierto aislamiento observado entre el enunciado general de los principios garantizadores y su aplicación al caso concreto. (Zaffaroni, 1986: 8)

El medio ambiente en sí mismo, sin elementos adicionales para su protección, tiene suficiente entidad como bien jurídico para merecer la criminalización de conductas que atenten contra él. La Ley Penal sirve para dar a conocer a los ciudadanos la certeza sobre lo que es lícito o no hacer constituyéndose en una especie de guía de conducta. (Jaquenod, 1991:318).

Estos dos conceptos de personajes vinculados a la judicialización y penalización para aquellos que atenten contra el medio ambiente y la biodiversidad nos dan las pautas necesarias para que se incluya un capítulo dentro la normativa penal, ya que el no hacerlo constituiría una forma de no considerar a la biodiversidad y medio ambiente como parte de nuestras vidas.

#### **2. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA.**

El bien jurídico desempeña un papel importante en materia penal. Sin este elemento central, no habría una razón para configurar un tipo penal. Por lo tanto la definición que nos da Zaffaroni es: "bien jurídico tutelado penalmente es

la relación de disponibilidad de un individuo con un objeto, protegido por el Estado, que revela su interés mediante la tipificación penal de conductas que le afectan". De este modo se considera como bienes jurídicos la vida, la propiedad, etc., no como objetos en sí mismos sino en relación de disponibilidad o derecho de dispone de determinadas cosas. Una manera de proteger este derecho es tipificar conductas que dañen o eviten su disponibilidad.

A opinión de Mateo, el bien jurídico medio ambiente cumple con los requisitos para que exista una definición única de este concepto: Trascendencia básica para la vida en cuanto que sin ellos sería imposible la existencia animada en la biosfera. Comportamiento dinámico en cuanto que se integran los distintos sistemas naturales de los que forman parte, interaccionando a su vez entre sí.

Posibilidad de que la incidencia sobre ellos de conductas humanas de fundamentación económica excedan de su capacidad de auto regeneración.

Enfasis consiguientemente preventivo y subsidiariamente represivo y compensador de las disposiciones públicas que regulan las conductas implicadas.

En consecuencia el medio ambiente debe ser considerado sobre todo como un factor determinante de la vida humana, que como consideración teórica se pretende incrementar y uniformar toda la especie humana. También es importante que el bien jurídico deba involucrar, tanto los elementos de la naturaleza como los creados por el hombre.

Un tema de actualidad que ha cobrado gran importancia, es la regulación legal de las conductas que afectan el medio ambiente, ya sea flora, fauna, ríos, mares, cielo, suelo, subsuelo, etc.<sup>52</sup>

El Poder Legislativo, así como diversas Organizaciones no gubernamentales, han motivado una serie de iniciativas de ley que tienen como objetivo que se proteja el medio ambiente que nos rodea. Por tal motivo, es necesario que las conductas que afectan gravemente nuestro entorno ambiental, sean tipificadas por la ley penal como delitos, y sean sancionadas con multas e incluso, con severas penas de prisión.

Por tal motivo, el Derecho Penal tiene una gran importancia en el ámbito ambiental, debido a que tiene como objetivo evitar los daños o riesgos más graves a los bienes jurídicos fundamentales para la convivencia social. Actualmente, su nivel de injerencia en la vida de los ciudadanos abarca la protección de todo el entorno del ser humano, que pudiera sufrir cualquier tipo de agresión que lo ponga en riesgo, incluyendo nuestro medio ambiente.

Por tal cuestión, al ser el Derecho Penal el que regula y sanciona las conductas que puedan agredir nuestro entorno, el Derecho Penal Ambiental, debe ser visto como un derecho que privilegia aquellos instrumentos jurídico-ambientales preventivos y voluntarios para incrementar el cumplimiento de la ley ambiental.

## **2.1. EL DERECHO PENAL AMBIENTAL.**

Entre los innumerables problemas prácticos que la identificación de conductas contra el medio ambiente conlleva, destaca lo que se llama

---

<sup>52</sup> Viceministerio de Recursos Naturales y Medio Ambiente. 2003 “Guía de Capacitación en Gestión de Calidad Ambiental”.

"accesoriedad del derecho penal del medio ambiente respecto del derecho administrativo", designación que hace referencia a determinadas formas de reenvío a que puede recurrir el derecho penal del medio ambiente, para su más correcta aplicación. La accesoriedad del Derecho Penal Ambiental es la manifestación expresa de la función del Derecho Penal, el cual solo debe intervenir en aquellas cuestiones en las que otras ramas del derecho resulten insuficientes. El carácter complementario de las normas penales adquieren cada vez más relevancia en la materia ambiental.

## **2.2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN LOS DELITOS AMBIENTALES.**

Como lo señalamos anteriormente, el fin del Derecho Penal es la protección de los valores fundamentales, como son la vida, el honor, la propiedad, la salud y el ambiente.

El bien jurídico protegido por todos los delitos ambientales, sería precisamente el medio ambiente, si bien, como también hemos advertido, la protección se efectuaría a través de los elementos u objetos medioambientales más significativos.

En consecuencia, el bien jurídico protegido por este derecho es la calidad de vida, aunque de manera más amplia, está ligado con bienes fundamentales del hombre, tales como la vida misma y la integridad psicofísica del individuo, así como la salud pública e individual.

El Derecho Ambiental, por tanto, comprende las normas legales referentes al uso y conservación de todos los bienes, fenómenos, y elementos que componen el ambiente humano (que se integra a su vez,

por el entorno natural, formados por los recursos vivos o biológicos y los recursos naturales inertes; y el entorno creado, cultivado, edificado por el hombre y ciertos fenómenos naturales), en tanto influyan en la calidad del entorno desde el punto de vista del interés humano; <sup>53</sup>

### **2.3. OBJETO MATERIAL Y OBJETO JURÍDICO.**

El objeto material es la persona o cosa sobre la cual se lleva a cabo fácticamente la conducta descrita en el tipo; por tipo debemos entender la descripción de la conducta prohibida.

En materia de delitos ambientales, el objeto material siempre es una cosa, pudiendo ser ésta la flora, la fauna, el suelo el subsuelo, la atmósfera, el agua, etc.

El objeto jurídico en cambio es el bien jurídicamente tutelado, es decir, el bien o el derecho protegido por las leyes penales, siendo en los delitos ambientales, el medio ambiente.

### **2.4. INTENCIONALIDAD.**

Para que una conducta pueda atribuirse a una persona, ésta debe de cometer la conducta con voluntad, dicha voluntad será dolosa cuando el sujeto activo quiera y acepte el resultado que se va a producir con su acción u omisión.

---

<sup>53</sup> Viceministerio de Recursos Naturales y Medio Ambiente. 2003 “Guía de Capacitación en Gestión de Calidad Ambiental”.

La voluntad del sujeto será culposa cuando, se haya producido el resultado típico que no previó siendo previsible, o que previó confiando en que éste no se produciría, en virtud de una violación a un deber jurídico de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales del autor.

En este sentido, es importante señalar que no necesariamente cuando se produzca un resultado típico se genera un delito, ya que hay que tomar en cuenta la voluntad con que esta conducta se cometió, asimismo, también hay que tomar en cuenta si existen excluyentes de responsabilidad o si la conducta se dio en virtud de un estado de necesidad o un caso fortuito.

## **2.5. RESULTADO (LESIÓN O PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO).**

El resultado es la consecuencia jurídica de que se lleve a cabo la omisión, en este sentido, el resultado, es la modificación del mundo externo o el peligro de su producción, debiendo existir una relación de causalidad, para que ésta pueda ser atribuible al sujeto, es decir, comportamiento-consecuencia-resultado, ya que al producirse el resultado, se comete una violación a un bien jurídico.

## **2.6. CUERPO DEL DELITO.**

La acreditación del cuerpo del delito durante la Averiguación Previa es de suma importancia, ya que es lo que va a definir si se sujeta o no a procedimiento penal a una persona.

El concepto de cuerpo del delito, se integra por elementos objetivos y subjetivos. Los objetivos son aquéllos que proceden del mundo externo y los percibimos a través de los sentidos; es decir, son tangibles, externos y materiales, por ejemplo, el sujeto activo o pasivo, el objeto, etc. Los elementos subjetivos se refieren a la intención o voluntad con la que se cometió la conducta. El análisis de los elementos anteriores, dan como resultado que se determine la probable responsabilidad del sujeto de la conducta que se analiza.

En este orden de ideas, la acreditación del cuerpo del delito consiste en acreditar el conjunto de elementos externos y la probable responsabilidad del sujeto activo.

#### **2.1.7. PENA.**

Como consecuencia de la comisión de un delito, se establece un “castigo” el cual es denominado como pena, la cual es la real privación o restricción de bienes o derechos del autor del delito. La pena siempre será impuesta por un juez penal, mediante una resolución o sentencia siendo la más común la Pena de prisión o pena privativa de libertad. Tal privación de la libertad podrá ser temporal o definitiva.

### **3. Proyecto de Ley de Implementación de los Delitos Ambientales en el Código penal sustantivo del estado boliviano.**

Este inciso contiene la parte propositiva de la tesis, en la incluimos con los cánones establecidos en las Técnicas de Aplicación Normativa, un proyecto de ley de importancia para la protección del medio ambiente nacional como del ecosistema.

## **“DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE “Y EL ARTÍCULO 216 “DESMONTE ILEGAL”**

Por cuanto la Asamblea Legislativa Plurinacional

DECRETA:

Incorporase a la Ley N° 1768 “Ley de Modificaciones al Código Penal”, con la inclusión del siguiente Capítulo:

### **Consideraciones Generales.**

Considerando que desde la perspectiva de la Teoría del Derecho Penal lo socialmente dañoso, no se entiende al margen de una ley sancionadora, pues sin ella no existiría Delito, en Bolivia así como en otros países, los factores más importantes que afectan al manejo sostenible del Medio Ambiente, parten de las debilidades institucionales, y la poca efectividad normativa punitiva del Estado, siendo uno de los problemas principales del incremento de Delitos Ambientales , que solo tienen una sanción administrativa, una transacción ó soluciones de mercado dentro nuestra economía jurídica vigente.

Considerando que Bolivia es país en vías de desarrollo como el nuestro, con una nueva Constitución Política del Estado Plurinacional, donde el medioambiente llega a ser reconocido como un sujeto de Derecho, debiendo el Estado, las Prefecturas, los Gobiernos regionales , los Municipios, la sociedad ejercitar las acciones legales de defensa, frente a los atentados contra el medio ambiente.

Considerando que la tutela penal, necesaria para proteger al Medio Ambiente, constituye en un Derecho Fundamental para dar vida a la humanidad, vemos que sin una norma coactiva, no será posible la protección de esta, puesto que para subsanar estas acciones dañosas contra el medio ambiente estas necesariamente tendrán que convertirse en tipos penales, que sancionen al sujeto ó los sujetos que infrinjan dicha norma penal, por cuanto se

trata de un bien jurídico que ha cobrado valor para la existencia de la humanidad, y que el delito solo es imputable al ser humano ya que en él se da la unidad de conciencia y voluntad que constituyen las base de la imputación desde el derecho penal actual.

Que ante el acto u omisión son las dos únicas formas en que se puede manifestar la conducta humana, para que pueda constituirse en Delito al Medio Ambiente, cuyo acto viene a ser la actividad positiva, o sea hacer lo que esta prohibido hacer, esto configura un comportamiento que viola una norma que prohíbe, la Omisión al contrario es una actividad negativa, esto es dejar hacer lo que se debería hacer, es decir omitir obediencia a una norma que impone un deber ser, en definitiva son elementos primordiales para que este quede configurado como Delito.

Considerando que los delitos ambientales poseen un cierto grado de desconocimiento de la extensión de las garantías fundamentales en materia penal, por lo que es frecuente observar cierto aislamiento observado entre el enunciado general de los principios garantizadores y su aplicación al caso concreto. (Zaffaroni, 1986: 8)

El medio ambiente en sí mismo, sin elementos adicionales para su protección, tiene suficiente entidad como bien jurídico para merecer la criminalización de conductas que atenten contra él. La Ley Penal, que sirve para dar a conocer a los ciudadanos la certeza sobre lo que es lícito o no hacer constituyéndose en una especie de guía de conducta. (Jaquenod, 1991:318).

Estos dos conceptos de personajes vinculados a la judicialización y penalización para aquellos que atenten contra el medio ambiente y la biodiversidad nos dan las pautas necesarias para que se incluya un capítulo dentro la normativa penal, ya que el no hacerlo constituiría una forma de no considerar a la biodiversidad y medio ambiente como parte de nuestras vidas.

El bien jurídico desempeña un papel importante en materia penal. Sin este elemento central, no habría una razón para configurar un tipo penal. Por lo tanto la definición que nos da Zaffaroni es: "bien jurídico tutelado penalmente es la relación de disponibilidad de un individuo con un objeto, protegido por el Estado, que revela su interés mediante la tipificación penal de conductas que le afectan". De este modo se considera como bienes jurídicos la vida, la propiedad, etc., no como objetos en sí mismos sino en relación de disponibilidad o derecho de dispone de determinadas cosas. Una manera de proteger este derecho es tipificar conductas que dañen o eviten su disponibilidad.

A opinión de Mateo, el bien jurídico medio ambiente cumple con los requisitos para que exista una definición única de este concepto:

- Trascendencia básica para la vida en cuanto que sin ellos sería imposible la existencia animada en la biosfera.
- Comportamiento dinámico en cuanto que se integran los distintos sistemas naturales de los que forman parte, interaccionando a su vez entre sí.
- Posibilidad de que la incidencia sobre ellos de conductas humanas de fundamentación económica excedan de su capacidad de auto regeneración.
- Énfasis consiguientemente preventivo y subsidiariamente represivo y compensador de las disposiciones públicas que regulan las conductas implicadas.

En consecuencia el medio ambiente debe ser considerado sobre todo como un factor determinante de la vida humana, que como consideración teórica se pretende incrementar y uniformar toda la especie humana. También es importante que el bien jurídico deba involucrar, tanto los elementos de la naturaleza como los creados por el hombre.

## CAPÍTULO ÚNICO

### DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

**Artículo Primero.- (Finalidad).** Ante la ausencia de un tipo penal explícito que sancione el desmonte ilegal, con el fines sociales y productivos, sin previa autorización de las autoridades pertinentes,

Surge la necesidad de imperante de modificar la norma penal, para introducir la protección del medio ambiente, con el nuevo tipo penal que persiga y sanciones al o los responsables del delito.

**Artículo Segundo.- (Interpretación).** Debido a que este nuevo tipo penal es catalogado como un delito de peligro, constituyéndose en hecho intolerable y, en consecuencia, debe ser castigado como un delito. Por lo que se configura en un hecho concomitante constituido en sus dos fases; Delito concreto y abstracto. Los primeros, bajo la condición sine quantum que serán necesarios comprobar la creación efectiva del riesgo y su protección en un objeto material singularizado, de manera que la conducta no será típica en el caso particular, por así decirlo, no ha pasado nada, es decir nadie se ha visto particularmente involucrado. (Vale decir que si el sujeto desmonta ilegalmente un área protegida, no podrá ser castigado porque la condición sine quantum de este delito es que este sujeto sea capturado en la calidad de flagrancia). El segundo, la mera conducta es considerada portadora de la concreción del riesgo. Como quiera que sea, así, si la generalización de la conducta produce con certeza estadística lesiones al bien jurídico, ésta pasa a ser considerada intolerante. (En cambio si este sujeto tiene la intención actúa con premeditación, amenazando sobre el desmonte, se constituirá en el primer sospechoso o presunto auto del hecho ilícito, actuando bajo el principio de inocencia como nos advierte la norma adjetiva).

**Artículo Tercero.- (Tipo Penal “Desmonte Ilegal”).** El que desmontare ilícitamente sin contar con el respectivo permiso de desmonte, será sancionado con la privación de la libertad de uno a seis años y multa de cien a cuatrocientos días.

Si el corte y desalojo de la vegetación arbustiva y arbórea resultare ser de áreas protegidas o zonas de reserva, la pena se agravará de tres a ocho años y multa de quinientos a setecientos días.

#### **DISPOSICIÓN FINAL.**

El presente proyecto ley fue presentado a la asamblea legislativa, bajo la iniciativa ciudadana conforme a Constitución Política del Estado Plurinacional, y que posteriormente fue analizada y sancionada en la Asamblea Legislativa, para luego fuera promulgada por el Presidente del Estado Plurinacional.

La Ley de Modificaciones al Código Penal, surtirá efecto inmediato y será de aplicación de tracto nacional, a partir de la entrada en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a su publicación.

Los presupuestos para la concreción del presente proyecto estarán a cargo del Ministerio de Justicia en coordinación con el Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia.

## **CAPÍTULO VI**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

#### **1.- CONCLUSIONES.**

En Bolivia tenemos una variedad de zonas como: el altiplano, el valle y el trópico u oriente, en los que se desarrolla el medio ambiente y la biodiversidad. Se debe tomar en cuenta que estos elementos forman parte muy importante de nuestra vida y para nuestra sobrevivencia, como país es menester que tomemos conciencia de las grandes riquezas por la variedad de climas en el altiplano, valle y llanos, porque de estos elementos depende nuestra supervivencia juegan un rol muy importante en nuestro mundo al igual que el aire, el agua, la flora, la fauna, etc. Por ello como país debemos alcanzar el uso sostenible de los recursos del medio ambiente.

La falta de acatamiento de las normas sobre conservación del medio ambiente y la biodiversidad se debe principalmente a la falta de conocimiento de ellas ya que muchas de las normas no regulan la situación en forma adecuada. Es por ello que la capacitación sobre las normas en vigencia constituye un factor preponderante, debe surgir como un instrumento capaz de contribuir a solucionar los problemas ambientales con el objetivo de promover actitudes y conductas conservacionistas que puedan impulsar el desarrollo integral de los individuos y comunidades. En el momento en el que la población tenga una amplia conciencia de los problemas que se le plantean y la forma de solucionados, habremos mejorado nuestras condiciones de vida.

Pese a que la LMA dispone en sus artículo 5 Inc. 6 "Incorporación de la educación ambiental para beneficio de la población en su conjunto" y en su artículo 81 "definirán políticas y estrategias para fomentar, planificar y

desarrollar programas de educación ambiental formal y no formal en coordinación con instituciones públicas y privadas que realizan actividades educativas", la capacitación no se la ha dado efectivamente.

La Ley del Medio Ambiente como otras disposiciones legales sobre conservación del medio ambiente y la biodiversidad se tornan ineficaces debido a que nuestras normas son ambiguas, contradictorias, poco claras y no tienen los debidos reglamentos para hacerlas operativas. Al momento de elaborar una norma se debe tener presente si esa norma responde a la situación que va a ser regulada y a las personas (actores principales) que afectaría directamente.

Los legisladores que se preocupan por conservar el Medio Ambiente y nuestros recursos naturales, a través de normas legales no deben quedar en simples papeles, sino promoverlas, apoyadas, darlas a conocer para que la población tome conciencia del valor que estos representan, además se debe cultivar un espíritu conservacionista, en forma general con el medio ambiente. Generar ese sentido conservacionista debe partir de las autoridades encargadas y no únicamente de los pobladores; las autoridades políticas y administrativas tienen el poder y los medios para procurar la conservación de éstos recursos, promover, difundir acciones de conservacionista sobre la fauna silvestre dentro de nuestro territorio nacional.

En el mundo y en nuestro país cada día existe mayor interés en debatir y aplicar los objetivos de la conservación y uso sostenido de los recursos naturales, debido a la creciente preocupación que va surgiendo, sobre la forma en que se van administrando los recursos naturales, el daño que se va ocasionando a la naturaleza, por ello es primordial llevar adelante un gestión eficiente por parte de nuestro gobierno y conseguir ayuda de entes internacionales, ya que la naturaleza es una sola en todo el planeta y nos sirve a todos, de ella obtenemos nuestros medios principales de vida.

La ineficacia de las normas sobre delitos ambientales se producen por falta de un sólido marco institucional que nos proporcione políticas para llevar adelante una eficiente gestión ambiental sobre los recursos del medio ambiente y la biodiversidad, el personal debe estar debidamente apto para realizar un trabajo integral ya que en este campo es imprescindible contar con abogados, ecólogos, biólogos e ingenieros forestales.

El trabajo debe ser menos politizado, si existe un cambio de gobierno tratar de no cambiar al personal que estaba ejecutando algún proyecto, sino por el contrario fortalecer ese proyecto, mejorarlo si es el caso, incorporar a personal especializado en el tema y obtener un producto bueno en beneficio de nuestro país y no simplemente comenzar de nuevo, sin tomar en cuenta el trabajo que se estaba realizando desechando los proyectos e iniciando otros, que por diversos factores ni siquiera podrían ser concluidos.

Por la complejidad en el tema para aplicar las normas que se proponen en el presente trabajo, se debe contar con una autoridad judicial, que sea entendido en materia ambiental que cubra esta amplia rama del derecho y que aplique la norma en forma efectiva y eficiente, con un equipo de apoyo especializado, que hagan respetar la normativa propuesta y hacer cumplir con lo que manda la ley.

Se debe sancionar las conductas destructivas o depredadoras ya que agudiza la crisis ambiental como arrojar basura, mutilar árboles, cazar o pescar en época de veda, cazar animales prohibidos que se encuentran en peligro de extinción, traficar con especies en igual condición ya sean vivos o muertos. etc., y debemos de alguna manera tratar de premiar las actitudes protectivas caracterizadas por englobar acciones cuyos efectos y consecuencias redundan en beneficio del ambiente, de la naturaleza y de sus recursos recoger basura, plantar árboles, planificar la explotación de los recursos naturales, para un uso

sostenible del medio ambiente y la biodiversidad y llegar a una relación entre naturaleza - hombre siempre respetando las leyes.

Una de las razones más importantes de la eficacia de las normas se debe a las deficiencias institucionales encargadas de aplicar la ley, tenemos normas muy extensas con marcos institucionales enormes que no están de acuerdo con los recursos económicos que posee el Estado para cubrir toda esa estructura institucional que la norma establece, tanto a nivel administrativo como judicial, pero debemos tratar de fortalecer nuestro marco institucional y comenzar poco a poco a aplicar las normas, en el campo administrativo como judicial.

## **2.- RECOMENDACIONES.**

Una de las recomendaciones más importantes es la capacitación como un mecanismo para la conservación del medio ambiente en Bolivia, ésta se caracteriza por su flexibilidad ya que facilita la realización de acciones educativas puntuales de corto, mediano y largo plazo, sus limitaciones están dadas por sus propios objetivos y metas del curso a ejecutarse.

Bajo el concepto fundamental de que la población de un país determina en última instancia las decisiones tomadas por los políticos y planificadores, se debe formar una conciencia ambientalista a través de una capacitación la cual debe ser impartida en las zonas urbanas y rurales, sobre el manejo de los recursos y la protección del medio ambiente dirigida a:

1. Autoridades políticas, administrativas y judiciales a nivel nacional, regional y local, que son las encargadas de hacer cumplir las leyes y quienes toman decisiones que pueden afectar al medio ambiente.
2. Población en general sin importar la clase social o el grado

de instrucción que tengan, en especial a las comunidades y organizaciones que habitan junto a la naturaleza.

3. Profesionales, técnicos y estudiantes que se especializan en la carrera relacionada con el uso y manejo de los recursos naturales, a los estudiantes de colegios y escuelas que forman un público muy receptivo a las ideas ambientalistas, y que representan la población adulta del mañana.

Se recomienda elaborar un cuerpo normativo que agrupe todas las leyes, normas y decretos sobre vida silvestre que no sean contradictorios ni desactualizados, que sean complementados con sus reglamentos para desempeñar una labor coherente y eficiente en esta área en beneficio de todos los bolivianos.

Se recomienda fortalecer políticas que se constituyan las bases para la gestión sobre protección del medio ambiente y elaborar estrategias nacionales incluyendo la variable económica en este campo para transversalizar el trabajo en todos los sectores y que no quede únicamente en el ámbito de la conservación y protección sino llegar a un verdadero uso y desarrollo sostenible de los recursos de la biodiversidad, para que así generen ingresos económicos al país.

Se recomienda dar soluciones factibles y proporcionar medios alternativos a esta propuesta para la protección del medio ambiente

## **BIBLIOGRAFÍA.**

- APUNTES de Criminalística y Victimología; Dr. Félix Peralta; Gestión 2004.
- APUNTES del Diplomado en Ciencias Penales; Dr. Juan Carlos Ayala: Modulo Victimologia; Gestión 2009
- ASUA JIMÉNEZ, Luis. 1943. "El Criminalista Tomo II". Ed. La Ley. Argentina
- AYALA SORIA Marco Daniel "Derecho Ambiental Boliviano" Hugh Jonhson "El Bosque"
- AYALA Juan Carlos; Diplomado de ciencia penales; Gestión. 2009
- BAUTISTA Pardo, Juan; "La investigación al servicio del hombre: Reflexiones de un jurista"; en Revista de Derecho y Genoma Humano, N° 1 Bilbao, 1994;
- BUNGE, Mario; La ciencia su método y sus filosofía; Edit. Gato negro; Quito-Ecuador.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo; Diccionario Jurídico Elemental; Edit. Heñista
- CARBONELL Matéu, Juan Carlos. Derecho Penal; Concepto y Principios Constitucionales; Edit. Tirant lo blanch; Valencia 1999
- CASTELLANO Arroyo Maria; Conferencia 2009; Italia; El Genoma humano como medio de prueba
- CÍTADO en: Resumil de Sanfilippo, Olga Elena. Criminología General, Segunda Edición, Editorial de la Universidad de Puerto Rico;
- CITADO en el Nuevo Código de Procedimiento Penal; Capacitación a través de la Red Institucional para la Vigencia Plena; Versión 01/2001.
- CORZON Juan Carlos; ABC del Nuevo Código de Procedimiento Penal; Edit. Cima; La Paz
- CUELLO Calón Eugenio. 1955. "Derecho Penal Tomo II". Ed. Bosch. Barcelona-España

- DUCE Mauricio y riego Cristian; Op. Cit;
- GALINDO Sosa Mario “Políticas y Estrategias del Medio Ambiente”.
- GARCÍA Y COLS., Manual de Investigación Criminal USA- 2002
- GARCÍA de Pablos, A; Tratado de Criminología; Tirant lo Blanch; Barcelona 1999
- HARB Benjamín Miguel. “Derecho Penal” Tomos I y II.
- HERRERA Añez William; El Proceso penal Boliviano; Edt. Kipus; Pág. 294-295 La Paz- Bolivia. 2010
- MIR Puig. Santiago; Derecho Penal Parte General; Editorial Reppertor; Barcelona. 2002
- MONTERO Aroca Juan; Principios del Proceso Penal; Edit. Tiran lo blanch; Valencia 1997
- PACHECO PABLO “Estilos de desarrollo, deforestación y degradación de los bosques y tierras bajas de Bolivia”.
- ROXIN Claus; Política Criminal y estructura del delito; Barcelona.
- VILLAR, de la Torre Ernesto - de la Anda. Navarro Ramiro; Metodología de la investigación bibliográfica archivista y documental; Edit. Me Graw Hill;; México D.F. - México; 1981
- VISCARRA Pinto Emilio; Criminología; Editorial Fernández;; Santa Cruz 2002
- WITKER, Jorge; La investigación jurídica; Edit. Mc-Grow Hill; México D.F. - México.
- ZAFFARONI Eugenio Raúl; En busca de las Penas Perdidas. Deslegitimación y dogmática jurídico-penal. Edit. Buenos Aires.1989.

#### **LEGISLACIÓN UTILIZADA**

- GACETA Oficial de Bolivia; ley N° 1768; Código Penal
- GACETA oficial de Bolivia, Nueva Constitución Política del Estado.

- GACETA oficial de Bolivia, ley N° 1970; Código de Procedimiento Penal.

#### **INTERNET**

- WWW. Wikipedia. Com. Delito ambiental,
- WWW.Dicciobibliografia.com

# ANEXOS

## **ANEXO N° 1**

### **CAPITULO PRIMERO**

#### **GENERALIDADES DEL ESTADO, LA RESPONSABILIDAD, EL DAÑO Y DERECHO AMBIENTAL.**

En este capítulo se expondrá brevemente algunos conceptos y definiciones relativas al Estado así como la clasificación y sus fines del mismo; también se aborda lo relativo a la responsabilidad del Estado, el concepto de daño, el medio ambiente, daño ambiental, Derecho Ambiental y Tratados y convenios Internacionales relativos al tema, esto nos permite tener una visión general del tema que estamos tratando relativo a la Responsabilidad que debe tener el Estado en materia de daño ambiental. Cada uno de estos conceptos será tratado puntualmente en los siguientes incisos.

#### **1.1 EL ESTADO.**

Sobre el Estado existen varios conceptos según diversos autores, mismos que se desarrollaran en cada uno de uno de los siguientes sub incisos.

1.1.1 Concepto de Estado.- El concepto de Estado ha dado lugar a diversos debates propios de la filosofía política. Algunas teorías lo han considerado como una comunidad política desarrollada, propia de la evolución humana; otras como la estructura del poder político de una comunidad, y otras como el cuadro geográfico donde se escenifican las aspiraciones nacionales.

Según el Diccionario de Filosofía se pueden distinguir tres conceptos fundamentales:[1]

- a). La concepción organicista, por la cual el Estado es independiente de los individuos y anterior a ellos.
- b). La concepción atomista o contractual.
- c). La concepción formalista (concepción moderna), según la cual el Estado es una forma jurídica.

La Biblioteca de Consulta Encarta concibe al Estado como: “el conjunto de órganos de gobierno de un país soberano”[2]

El Diccionario Jurídico Mexicano proporciona el siguiente concepto:

Estado: Dentro de la teoría del Derecho y en la jurisprudencia dogmática el concepto de Estado es bastante controvertido, sin embargo es posible hacer una caracterización y proporcionar una breve descripción de sus características jurídicas fundamentales. Básicamente se concibe al Estado como una corporación, como una persona jurídica. Esta corporación es una corporación territorial, esto es, actúa y se manifiesta en un espacio, una determinada circunscripción territorial. Otra de las características del Estado, igualmente esencial, es que actúa, se conduce de forma autónoma e independiente. Este último dato se describe como poder originario, autoridad soberana, o simplemente, como la soberanía. De ahí la ampliamente compartida noción del Estado como ‘corporación territorial dotada de un poder de mando originario’ (Jellinek). La caracterización anterior ha sido persistente en la doctrina jurídica a través de los años y tiene antecedentes remotos. [3]

Con relación a la acepción de la palabra “Estado” el Dr. Juan Carlos Smith, nos indica que: “...es la organización jurídica de una comunidad que denominamos Estado y que los griegos designaban como polis y que posteriormente los romanos denominaron civitas y donde se referían a una comunidad de individuos y donde se usaba la expresión, república para expresar con ella la cosa común o sea lo que jurídicamente correspondía al conjunto de funciones y bienes pertenecientes a todos los ciudadanos, sabido es que la expresión Estado propiamente, se empezó a generalizar en el siglo XV y que engloba la idea de una organización de la ciudad, como una entidad jurídica o política y un gobierno constituido”[4].

Por su parte, Joel Carranco Zuñiga concibe al Estado como: “...ente, se le encomiendan funciones necesarias para la realización de las atribuciones que se le reconocen y se le exigen.”[5]

Los fines del Estado han venido transformándose de acuerdo a las necesidades sociales y a la armonía que requieren la convivencia social, en este sentido y en virtud de que el hombre vive dentro de un entorno determinado paulatinamente se ha requerido que estos fines se vayan modificando para ir regulando la relación entre los elementos a que nos referimos de población, Estado y Gobierno, en este sentido la defensa del medio ambiente es un tema de reciente incorporación en los fines del Estado.

1.1.2 Definición de Estado.- Para Hans Kelsen es difícil encontrar una definición del “Estado” en virtud de los múltiples objetos que la palabra designa, ya que esta palabra tiene varias acepciones, a veces es usada como sinónimo de “sociedad”, como un “órgano de gobierno”, o, como sinónimo de “nación”. La situación parece más sencilla cuando el Estado es discutido desde un ángulo visual puramente jurídico.

Así, Francisco Porrúa Pérez lo define de la siguiente manera: “El Estado es una sociedad humana establecida en el territorio que le corresponde, estructurada y regida por un orden jurídico, que es creado, definido y aplicado por un poder soberano, para obtener el bien público temporal, formando una institución con personalidad moral y jurídica.”[6]

Para Adolfo Posada, el Estado “es una organización social constituida en un territorio propio, con fuerza para mantenerse en él e imponer dentro de él un poder supremo de ordenación y de imperio, poder ejercido por aquel elemento social que en cada momento asume la mayor fuerza política.”[7]

Por su parte, Captiant dice que el Estado es “un grupo de individuos establecidos sobre un territorio determinado y sujetos a la autoridad de un mismo gobierno.” [8]

Del Vecchio afirma que el Estado puede definirse también como: “la unidad de un sistema jurídico que tiene en sí mismo el propio centro autónomo y que está en consecuencia provisto de la suprema cualidad de persona en sentido jurídico”.

Finalmente, podemos citar la definición de Estado de Rafael de Pina, que dice: “sociedad jurídicamente organizada para hacer posible, en convivencia pacífica, la realización de la totalidad de los fines humanos”.

Podemos encontrar tantas definiciones de Estado como el número de autores y doctrinario que consultemos, sin embargo es importante resaltar que el Estado es la unión de un grupo de individuos, asentados en un territorio establecido y con un gobierno jurídicamente

organizado para la convivencia pacífica de la comunidad, así como para la realización de sus fines.

Como se observa en los párrafos anteriores relativos a los conceptos y definiciones de Estado a la fecha los doctrinarios siguen aportando nuevos elementos del concepto Estado, pero cabe resaltar que en la mayoría de ellos sigue persistiendo los tres elementos fundamentales como son: territorio, población y gobierno, independientemente que los conceptualicen de forma diferente.

Como podemos observar el Derecho es apasionante ya que entre más nos metemos al estudio seguimos descubriendo cosas nuevas que nos permite avanzar en la teoría y doctrina del Derecho; simplemente para conceptualizar el Derecho se han propuesto teorías que tratan de justificar la función y fines del Derecho y a la fecha no podemos tener una concepción universal que convenza a todos los estudiosos del Derecho; en esto radica la importancia de esta materia tan apasionante e importante en nuestra vida diaria por que gracias al Derecho nos permite alcanzar una armonía social, ya que el mismo es producto de la civilización.

Es menester hablar de los fines del Estado, por lo que en el siguiente inciso nos avocaremos a ello.

1.1.3. Fines del Estado.- En el transcurso de la historia, las ideas en torno a los fines del Estado se dividieron en dos vertientes: la primera, que no asignó ningún fin al Estado o simplemente lo consideró como un fin en sí o en su proyección; la segunda que en forma lenta pero creciente aceptó que la única justificación del Estado, se encuentra en los fines que realiza en servicio de la comunidad, que constituye un proceso histórico de integración.

La tesis materialista, que pretende imponerse en el mundo, llevando al individuo y a la sociedad a la satisfacción de sus necesidades económicas y en la formación de un orden que se derive de esa misma estructura. Estas dos teorías confunden fines y medios para lograr sus propósitos, obtiene conclusiones materiales, olvidando que el Estado y la sociedad tienen problemas teleológicos, que no pueden ni deben medirse bajo la métrica de los intereses materiales.

Para la tesis espiritualista o de proyección cultural, el problema de los fines es un conocimiento elevado, que se genera en las raíces más ondas del espíritu humano. ¿Qué cosa es para este espiritualismo, la economía? Desde luego no es ni debe ser un fin de las acciones individuales y sociales, pues de aceptarlo se desplomarían las grandes aspiraciones, valores y fines de la vida humana. La economía no puede ser más que un puente, un medio, una ayuda para poder salvar el río de Heráclito y llegar a la otra orilla, en la que sí deben estar las metas que justifican a la existencia social. [9]

Francisco Porrúa Pérez, al hacer referencia a los fines del Estado y las corrientes que han derivado, manifiesta su desacuerdo con estas teorías, él dice que lo correcto es colocar al hombre y al Estado en sus respectivos lugares. Para él el humanismo bien entendido toma en cuenta los tres aspectos de la persona humana, y al mismo tiempo penetra en la esencia del Estado y le concede atribuciones necesarias para alcanzar sus fines, lograr su propia conservación y obtener el bien común.

Por lo tanto, considera al humanismo como la posición correcta y el fundamento más firme de la justificación del Estado, postura con la que coincido totalmente. [10]

La idea de bien común implica dos elementos generales: a) la idea de bien, es decir, todos los medios materiales e inmateriales susceptibles de satisfacer necesidades; y b) Común, es decir, que la finalidad perseguida se extiende a toda la comunidad, sin que ninguna persona deba ser excluida de ella.

La idea de bien común emana de la misma comunidad y se instituye para su propio beneficio expresando una misión propia por la cual existe, se manifiesta y se proyecta. Por ella, el bien común se ha clasificado en particular y público. El primero se relaciona con intereses particulares; el segundo se aplica al bien de todos, a la masa de individuos que integra el Estado. [11]

Una vez que se ha conceptualizado y definido el Estado, se considera importante hablar de una clasificación de fines del Estado ya que allí se observa la importancia y justificación del mismo.

1.1.3.1 Clasificación de los fines del Estado.- Existen diversas teorías que estudian los fines del Estado y se pueden clasificar en tres grupos. En estas clasificaciones se estudian los fines del Estado desde un punto de vista objetivo y subjetivo "Siendo el Estado una empresa, una institución humana, no podría dejar de tener un fin. Es imposible con el pretexto de la ciencia positiva, del método histórico-empírico, querer hacer abstracción de todo finalismo". [12]

Por su parte Jellinek, hace un planteamiento teológico y analiza en primer término el punto de vista objetivo. Se trata de establecer cuál es el fin del Estado dentro de la economía de la historia, con respecto al destino que tiene el Estado dentro de la acción de la humanidad. También determina el fin que tiene o ha tenido en la historia un Estado determinado.

El punto de vista subjetivo, se pregunta sobre el fin que tiene el Estado en un momento dado, para aquellos que forman parte de él, y por consiguiente, para los individuos y para el conjunto de la comunidad. [13]

En una primera clasificación se estudian dos criterios opuestos:

1. Las teorías que niegan toda finalidad al Estado, es decir, que el Estado no tiene un fin determinado, sino que el fin existe en sí mismo;
2. Las teorías que afirman que el Estado tiene fines diversos que realizar.

Imaginar al Estado sin un fin o simplemente comprobar que una organización política, carece de fines es aceptar una fuerza incontrolada y despiadada, que ejerza sin ninguna justificación.

Los fines del Estado surgen de la naturaleza de las cosas, es decir, del orden natural. Es necesario diferenciar los fines que los propios hombres le asignan al Estado, como voluntad política actuante, de los fines que se derivan de la naturaleza de las cosas.

En esta consideración se asigna al Estado un propio fin, que no deriva de la naturaleza de las cosas, sino de la acción social reflexiva, que elige el fin que es más conveniente a los intereses de un grupo, o en ocasiones aparece como la imposición de una dictadura o gobierno dictatorial.

Hemos de aceptar, que la idea de fines del Estado es necesaria lógicamente para encauzar la actividad humana y la realización de propósitos superiores, que no podrían estar en manos de los simples particulares movidos por un interés privado.

Otra clasificación considera las teorías absolutas y las teorías relativas.

La teoría de la finalidad absoluta, supone la perfección del Estado al considerarse una finalidad que es común a todos los Estados. Es considerar un Estado tipo, general o universal, al cual pueden aplicarse principios absolutos.

Demos por vía de ejemplo de la teoría utilitaria, que se empeña en encontrarle al Estado un fin supremo y único común a todas las instituciones políticas, asegurar el bienestar del individuo y del conjunto humano.

También se pueden clasificar en fines exclusivos y fines concurrentes del Estado.

Los fines exclusivos del Estado son aquellos que la constitución o la legislación en general señalan, como fines que solo el Estado debe atender con exclusión de cualquier particular. Tal es el caso de la defensa nacional, el banco único de emisión, correos y telégrafos, y otra actividad que la ley señala como propias y exclusivas del Estado.

Más hay un conjunto de finalidades, que pueden atenderse en forma concurrente entre el Estado y los particulares. Son aquellas actividades que el Estado no pueda asumir totalmente por tener limitaciones de diversa naturaleza. Tal es el caso de la educación en la que ocurren los particulares atendiendo escuelas, institutos y demás establecimientos docentes.

Independientemente de las teorías que se han comentado, los fines del Estado Mexicano se encuentran contenidos en la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, en el caso que nos ocupa nuestra Carta Magna como veremos posteriormente ya incorporó la institución de la Protección al Medio Ambiente como un garantía individual y la responsabilidad patrimonial del Estado como correlativas a fines del Estado.

En este sentido vale la pena profundizar en lo relativo a la Justificación del Estado que se analizara a continuación.

1.1.4 Justificación del Estado.- En el mundo de lo social y lo político, ha de formularse las preguntas siguientes: ¿Una institución política sin fines es algo inconcebible o inútil? ¿El Estado tiene fines que consumir? ¿El poder público sirve a los fines del Estado? La acción política se dirige a motivos y objetos determinados que no pueden ser otros que el bien común, referido a la sociedad en general que contrasta o debe armonizarse con el bien público particular de los individuos y los grupos. Bien público o interés general son conceptos clave.

No es correcto imaginarnos una sociedad sin fines que realizar; sería una barca siempre en peligro de zozobrar ante cualquier perturbación. Hay fines que persiguen el bien social, propio de cada comunidad configurado de acuerdo con sus condiciones culturales, económicas y políticas. Este bien social no es algo que esté escrito en alguna parte es simple lógica basada en una realidad, la que precisa que una sociedad se viene históricamente afanando por lograr su superación y alcanzar metas que le lleven a mejores condiciones de vida. Todos los pueblos del mundo, en todas las épocas, se esfuerzan a

través de caminos muy variados, en lograr metas mejores. La sociedad aparece como la cantera o la veta, en el que el Estado tomará los derroteros adecuados a su propio existir y justificación.[14]

En la magna obra de George Jellinek[15], se señalan estos fines del Estado:

- a) Es el bienestar del individuo y de la colectividad manteniendo y protegiendo su existencia;
- b) Asegura la igualdad, la seguridad y el mantenimiento de la vida del Derecho;
- c) Darle a la comunidad condiciones exteriores favorables, bajo las cuales pueden desenvolverse algunas actividades vitales que no están, ni pueden estar, bajo la influencia directa del Estado, como las artes, la moralidad, la ciencia y el sentimiento religioso;
- d) Conservar, ordenar y fomentar, las manifestaciones sistemáticas de la vida solidaria de los hombres;
- e) Defensa del territorio contra los posibles ataques externos, propendiendo al mismo tiempo por el prestigio internacional, y
- f) Asegurar los servicios públicos.

El Estado aparece como un orden imprescindible de la conducta humana, más no siempre esta gobernado por los valores que una sociedad reconoce. Más aún pudiera decirse, que un principio de justicia domina la acción estatal, en cuanto que los titulares de los órganos públicos se convierten en meros observadores o comentaristas interesados de los desarreglos sociales.[16]

1.1.6 Naturaleza Jurídica del Estado.- La naturaleza del Estado es compleja por lo que su estudio se aborda desde diversos puntos de vista, a nosotros nos interesa en este apartado desde un punto de vista jurídico, relacionando a la realidad política estatal, con las figuras del Derecho, con las que se intenta establecer una correspondencia.

Existen diversas teorías que tratan de la naturaleza del Estado desde el punto de vista jurídico. Así, encontramos teorías que lo consideran un objeto o un establecimiento. Entre las teorías que lo consideran como objeto encontramos a las teorías absolutistas y patrimonialistas.

Otras doctrinas tratan de explicar la naturaleza del Estado, explicando a éste como una fundación o un establecimiento, tratan de explicarlo con argumentos vagos.

Dentro de otro grupo de doctrinas, encontramos las que conciben la naturaleza del Estado como una relación jurídica. A primera vista parece exacto afirmar que el Estado es una relación jurídica, porque en el mismo existen gobernantes y gobernados con mutuas relaciones, pero esta teoría no logra explicar porque el Estado permanece no obstante los cambios de las personas.

El Estado es una relación jurídica, cada vez que existe un cambio de personal, se debe extinguir el Estado para dar lugar al nacimiento de otro. No explican por qué, a través de los cambios que se suceden en la realidad sociológica del Estado, permanece como una unidad activa, y para rebasar esta objeción, recurren a ficciones. Esta teoría no puede decir de donde provienen dichas relaciones e incurre en el mismo error que la anterior, tendríamos que reconocer un orden supraestatal, del cual surja el poder que establezca dichas relaciones.

Por otra parte, tenemos las doctrinas que otorgan al Estado una naturaleza de sujeto de Derecho. El ser sujeto de Derecho es una cualidad que el orden jurídico le atribuye a un ser; la personalidad jurídica es una creación de la norma jurídica.

Por último, Santo Tomás de Aquino investiga filosóficamente la naturaleza del Estado determinando sus causas eficientes primeras y finales últimas. Es decir, dice que son cuatro las causas que dan origen al Estado constituyendo su naturaleza:

a). Causa eficiente. La naturaleza del hombre, que por su indigencia social, vive asociado a sus semejantes.

b). Causa material. La comunidad humana que se origina de manera natural por la asociación de los hombres.

c). Causa formal. La autoridad que de manera necesaria existe en las comunidades humanas para imponerles un orden que las mantiene unidas y orientadas.

d). Causa final. Es la orientación teleológica de la comunidad política, su razón de ser específica: el bien común que trata de obtenerse por la combinación mutua de esfuerzos y recursos en la empresa política.

De esta forma Santo Tomás de Aquino, aborda de manera completa la naturaleza del Estado.

Cuando hablamos de Naturaleza Jurídica nos referimos a lo orígenes de la formación del Estado desde el punto de vista jurídico y si pensamos que lo jurídico tiende a lograr la armonía social como uno de los fines del Estado y para el caso que nos ocupa el Estado mexicano ha ampliado sus fines hasta corresponsabilizar al Estado frente a los daños que pueda causarle al Medio Ambiente, sin embargo estos fines ampliados dejan algunas lagunas legales que es necesario revisar.

Una vez analizada la Naturaleza Jurídica del Estado y todo lo relacionado al mismo analizaremos las ideas de la Responsabilidad que tiene el Estado.

## 1.2 RESPONSABILIDAD JURÍDICA.

Se hace necesario analizar cual es el origen del concepto responsabilidad es así como encontramos las siguientes acepciones.

La expresión según el Dr. Luis Maria Boffie Boggero surge etimológicamente del latín respondere, que significa "estar obligado". Encontramos el concepto de responsabilidad dentro de los más diferentes niveles y campos.[17]

Se habla de responsabilidad "Religiosa", "Moral", "Jurídica", etcétera. El examen de las respectivas concepciones excede notoriamente el contenido del. Esta se ha de construir objetiva y esquemáticamente, como cuadra a su naturaleza.

Una persona es responsable cada vez que debe reparar un perjuicio, por que el término "reparar" supone que el autor del perjuicio no es el que lo ha sufrido. En lugar de preguntarnos, con Josserand., cuando nos encontramos en presencia de un perjuicio: ¿Quién es el responsable? ¿Un tercero o la víctima? Formulemos la siguiente pregunta ¿Hay responsable? ¿Puede la víctima volverse contra un tercero, pedirle reparación del perjuicio que sufre? No siempre que hay perjuicio, hay un responsable.

Se comprende, en efecto, que quienes adopten la definición restringida de responsabilidad, se muestren exigentes cuando se trate de obligar a alguien a reparar el perjuicio que ha ocasionado; que, sobre todo, se nieguen a condenarlo cuando nada hay reprehensible en su conducta, cuando no ha cometido culpa alguna.

A continuación revisaremos los diferentes conceptos que sobre responsabilidad analiza la doctrina.

1.2.1 Concepto de Responsabilidad.- En su origen el vocablo responsabilidad deriva de la expresión latina “sponsor”, que significa “el que se obliga por otro”. A su vez, “responder” proviene del verbo “respondere” que quiere decir “hacer frente”. El binomio responsabilidad y responder se refiere a una situación constreñimiento de una persona frente a otra, en virtud de la cual debe esperarse cierto comportamiento. [18]

Entre las diversas definiciones que ha registrado la doctrina sobre el concepto de responsabilidad, según la rama del Derecho, cabe destacar las siguientes, por su vinculación directa o indirecta con nuestro tema de estudio.

Rojina Villegas sostuvo en relación a la responsabilidad civil: “La existencia de un daño es una condición ‘sine qua non’ donde la responsabilidad civil, pues es evidente que para que exista obligación de reparar, es necesario que se cause daño”. Aquí el acento se da en el daño. [19]

Aguilar Gutiérrez afirma: “El principio general que domina esta materia en la legislación mexicana, es el que establece que la conducta ilícita o contra las buenas costumbres observadas por una persona, entraña la responsabilidad de ésta y la consecuente obligación de reparar los daños que cause. Aquí encontramos el acento en la conducta ilícita.[20]

Acuña Anzorena establece que: “...la responsabilidad civil deja de ser sanción a una regla de conducta, para convertirse en una mera obligación de resarcimiento”. [21] Aquí se destaca la obligación de resarcimiento por sobre la sanción.

Existen por lo menos cuatro acepciones la palabra obligación:

- a. Responsabilidad como obligaciones o funciones derivadas de un cierto cargo, relación, papel, etcétera;
- b. Responsabilidad en el sentido de factor causal;
- c. Responsabilidad como capacidad y como Estado mental, y
- d. Responsabilidad como punible o moralmente reprochable.[22]

En materia de Derecho de daños, Santos Briz desglosa los elementos de la responsabilidad de la siguiente manera:

1. La acción u omisión infractora del contrato o productora del acto ilícito
2. Lo antijurídico de la misma y causas que la excluyen
3. La culpa del agente
4. La producción del daño
5. La relación causal entre acción u omisión y el daño[23]

La responsabilidad civil se expresa en el deber de reparación por los daños y perjuicios causados en un momento dado, al que los sufra injustamente.

### 1.2.1.1. Responsabilidad subjetiva, objetiva y patrimonial.

#### Ø Responsabilidad Subjetiva.

La responsabilidad subjetiva, es la fundada en el proceder culposo o doloso del responsable; y por ello opuesta a la responsabilidad objetiva. [24]

Rafael de Pina en su Diccionario Jurídico dice que: "Responsabilidad Subjetiva: es aquella que recae sobre una persona determinada como consecuencia de un acto propio que ha causado un daño a otra." [25]

#### Ø Responsabilidad Objetiva.

La responsabilidad objetiva se planteó a través de la teoría del riesgo creado postulada por Saleilles y Joserand a fines del siglo XIX, por primera vez se fundó la responsabilidad fuera de toda culpa, por el solo hecho de causar el daño, surgiendo así la idea de responsabilidad objetiva, por basarse en un hecho material, que es el causar el daño independientemente de todo elemento subjetivo.

A partir de 1880 cuando el uso de maquinaria cambió la concepción del mundo y de la vida, se pensó que el que maneja líquidos inflamables, explosivos, gas, electricidad, herramientas, máquinas o conduce un vehículo que puede marchar a gran velocidad, aunque lo haga con los cuidados necesarios crea un riesgo, por lo tanto tiene una responsabilidad por el uso de dichas sustancias u objetos. [26]

Manuel Ossorio dice que la responsabilidad objetiva, es la tendencia relativamente moderna, que se aparta del fundamento forzoso en culpa o dolo para exigir el resarcimiento de los daños y perjuicios. [27]

Por otra parte Rafael de Pina, considera a la responsabilidad objetiva como "aquella que emana de un riesgo creado, que se traduce en un evento dañoso, de cuyas consecuencias perjudiciales está obligada a responder la persona que, en cierto modo, se encuentra en situación de recibir algún beneficio de la actividad susceptible de ocasionar el daño." [28]

#### Ø Responsabilidad Patrimonial

Según la legislación mexicana, la responsabilidad patrimonial sería aquella que se deriva como consecuencia de los actos y omisiones que de manera irregular cometan sus servidores públicos, en su función o actividad administrativa, y que ocasiona una lesión a los bienes o Derechos de las personas, misma que debe ser resarcida mediante una indemnización al afectado.

Una vez estudiado lo que a responsabilidad se refiere en lo general revisaremos esta misma idea en lo que al Estado se refiere.

### 1.2.2. La Responsabilidad del Estado.-

En torno a la idea de Estado existe una gran cantidad de teorías, sin embargo la que quizá tenga más relación con la idea del Derecho Ambiental es la de Tomas Hobbes en el sentido de que el hombre es ente egoísta que únicamente persigue la satisfacción de sus necesidades y el cual en su Estado natural se encontraba en una situación de permanente lucha, es en ese Estado natural beligerante que es francamente adverso y peligroso para la subsistencia humana de ahí la conveniencia de una

organización social, de una convivencia ordenada que requiere por parte de los individuos la renuncia de su consustancial libertad ilimitada.

Surge la necesidad de un contrato social ante la urgencia impostergable de aquella convivencia, este contrato consiste en la subordinación incondicionada de los individuos a un poder unificado que represente y ejerza sus colectivos poderes, el Estado surge pues como una creación humana de tipo convencional.

Por nuestra parte pensamos y en relación con el tema de la protección al medio ambiente, primero que si el hombre es un ente egoísta como le señala el autor debemos de considerar que si este hombre persigue únicamente la satisfacción de sus necesidades como señala Hobbes; en este orden de ideas mediante la explotación del medio ambiente ha venido que usufructuando los productos que le proporciona ese medio ambiente sin embargo actualmente el Estado debe proteger ese medio ambiente por que actualmente la capacidad de carga de los ecosistemas se encuentra muy limitada, como consecuencia de la misma contaminación, en este sentido el Estado debe procurar la máxima eficiencia y obligar no sólo a los particulares sino obligarse así mismo a proteger el medio ambiente, señalando la responsabilidad que tienen frente al daño que cause.

En este mismo orden de ideas Jellinek nos dice que los elementos jurídicamente integrativos del Estado son el Territorio como el espacio geográfico en que el poder del Estado puede desenvolver su actividad específica; la población o pueblo caracterizados como el conjunto de hombres que pertenecen a un Estado y finalmente el poder, como la dominación que el Estado ejerce sobre los individuos.

Siguiendo el curso de estos pensamientos marcamos que en los tres casos el Estado tiene participación protegiendo al medio ambiente, en el territorio por que las actividades de contaminación se desarrollan en territorios determinados, por parte de una población que es la que esta usando y contaminando los recursos naturales, en este sentido el poder del Estado debe ejercerse sobre los individuos y sobre el Estado mismo, o sea, que el Estado debe ejercer su dominio sobre los individuos que contaminan, las autoridades que deben preservar el medio ambiente y el Estado mismo que debe responder por los daños cuando su función no sea ejercida adecuadamente, de ahí la idea de responsabilidad del Estado por los daños causados al medio ambiente.

#### NORMAS JURÍDICAS QUE REGULA LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN LAS LEYES MEXICANAS.

Desde que se consumó la Independencia ha existido un buen número de disposiciones legales que han regulado para casos específicos y circunstancias de diversa índole la responsabilidad del Estado. Asimismo, en forma dispersa y aislada, en nuestro Derecho Positivo vigente es posible identificar disposiciones legales que regulan distintos supuestos de responsabilidad patrimonial del Estado. Más importantes en materia de responsabilidad que, de una u otra forma, es decir, sin responder a una teoría clara y unificada de tal institución, se ha venido reconociendo en nuestro orden jurídico a través de su incorporación en diferentes dispositivos legales.[29]

Por carácter de rasgos comunes claramente identificables, hemos optado por presentar las disposiciones seleccionadas bajo un criterio cronológico, anteponiendo únicamente el nombre de cada una de las leyes o reglamentos en el Diario Oficial de la Federación.

1. Ley de Expropiación
2. Ley de Vías Generales de Comunicación
3. Ley de Depuración de Créditos a cargo del Gobierno Federal
4. Reglamento de la ley Reglamentaria del Artículo 27 constitucional en el Ramo del Petróleo
5. Ley Federal del Trabajo
6. Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares
7. Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal
8. Ley del Servicio Postal Mexicano
9. Ley Federal para Prevenir y sancionar la Tortura
10. Ley Aduanera
11. Reglamento de Tránsito del Distrito Federal
12. Estatuto de Gobierno del Distrito federal
13. Código Financiero del Distrito Federal

Como se puede ver, son diferentes las leyes que forman el marco jurídico de la responsabilidad patrimonial del Estado, pero en general podemos considerar que esta normatividad tiene relación con los aspectos presupuestales y de organización del Estado y hasta recientemente se ha incorporado en nuestro marco jurídico constitucional.

1.2.3 Antecedentes de la responsabilidad patrimonial del Estado.- La doctrina especializada sobre la materia que aquí se estudia- la responsabilidad patrimonial del Estado-, coincide en denominar como la etapa de la “irresponsabilidad del Estado”, al largísimo período de la historia anterior al siglo XIX, en el cual no se concebía siquiera la posibilidad de que el Estado –o cualquiera de las primitivas formas de organización colectiva – pudiera ser responsable por los daños y perjuicios que su actividad o sus agentes pudieran causar entre los administrados.[30]

En ninguno de los períodos de la historia de Roma existió algún tipo de restricción a su actividad que pudiera dar lugar a reclamarle responsabilidad o indemnización. El emperador podía realizar legalmente todos los actos que juzgue útiles al Estado y dignos de la majestad de las cosas divinas y humanas, públicas y privadas. En el Imperio Romano no existían Derechos privados contra el Estado simplemente. Soberanía y responsabilidad eran ideas incompatibles e irreconciliables.

Semejante concepción se mantiene durante la Edad Media, bajo un régimen geocéntrico de poder en el monarca. La expresión clásica y gráfica de este largo período de “irresponsabilidad del Estado”, acuñada por los ingleses, proviene del medioevo y reza como sigue: the king can do not wrong. Esta situación se mantiene durante muchos siglos más, e incluso la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, se refiere a la indemnización previa en el caso de la expropiación forzosa, mas no alude siquiera a los daños no expropiatorios, que con su actuar el Estado pueda causar a los ciudadanos.

El apotegma característico de la época inmediata anterior al reconocimiento todavía parcial de la responsabilidad patrimonial del Estado es de Lafarriére, quien proclama poco antes de iniciar el siglo XX, que: “lo propio de la soberanía es imponerse sin compensación”. Sin embargo, antes de avanzar en este recorrido, debe recordarse otro antecedente de gran relevancia para esta institución jurídica. Nos referimos a la Teoría del Fisco y a la del sistema Francés:

## TEORÍA DEL FISCO

El primer indicio sobre el reconocimiento de algunas indemnizaciones a los particulares con motivo del ejercicio del poder, se halla durante la etapa del Estado-policía. La solución teórica al dilema que representa la irresponsabilidad o inmunidad característica del Estado frente a la necesidad de indemnizar ante las reclamaciones justificadas, se erige a partir de la teorización del llamado fisco. Mediante esta construcción teórica se asimiló al Fisco a cualquier particular, por lo que le eran aplicables las disposiciones del Derecho común y, lo que es más importante, podía ser demandado ante los tribunales, en virtud de que se consideraba al Fisco una persona moral de Derecho Civil, a diferencia del Estado que se le consideraba también persona jurídica, pero de Derecho Público, a quien no se le podía demandar.

## SISTEMA FRANCÉS

El sistema francés se presenta como el pionero entre los demás para conformar una teoría de la responsabilidad patrimonial del Estado. Como dice Garrido Falla, “se ha conformado paso a paso, a golpes de leyes o de decisiones jurisprudenciales”. La doctrina especializada coincide en afirmar y elogiar el extraordinario papel que ha jugado el Conseil d’Etat en la construcción progresiva de dicha teoría. Si bien como apunta con razón el autor citado, la evolución ha sido en zigzag, es decir, que no ha sido lineal, sino que a cada “...resolución atrevida sucede otra de talante restrictivo, antes de consolidar cada una de las conquistas que nos conducen a la situación actual”.[31] En pocas palabras, podemos afirmar que el sistema francés surge del espíritu de hombres que, convencidos de la necesidad de aplicar la justicia en la vida diaria, se acogen a las enseñanzas que se pueden extraer de los principios generales del Derecho para resolver los problemas que se les presentan para “decir el Derecho”.

Como pudimos observar al Estado se le ha considerado responsable frente a los gobernados en diferentes formas, podemos considerar que esta responsabilidad ha ido incrementándose en la medida en que los fines Estado se han ampliado incorporando nuevas funciones. Una vez determinado que el Estado es responsable se pasa a analizar el concepto de Daño que el mismo será importante cuando se trate lo relativo a el Daño Ambiental.